

**ISSN 1850-4159**

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO**

**BOLETÍN TEMÁTICO DE JURISPRUDENCIA**

**LEY COMPLEMENTARIA DE LA LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO**

**LEY 27.348**

**Actualización 2022**

**OFICINA DE JURISPRUDENCIA**

Dr. Néstor Gabriel Estévez  
Prosecretario General

Dra. María Andrea Pascual Osorio  
Prosecretaria administrativa

**Domicilio Editorial: Lavalle 1554, 4° piso**

**(1048) Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

**Teléfono 4124-5703**

**Email: [cntrabajo.offjurisprudencia@pjn.gov.ar](mailto:cntrabajo.offjurisprudencia@pjn.gov.ar)**

## Índice

- 1) Sumarios de Fallos de la CSJN referidos al procedimiento ante órganos administrativos en general (pág. 4)
- 2) Sumarios de Fallos de la CSJN referidos al procedimiento ante las Comisiones Médicas en particular (pág. 5)
- 3) Constitucionalidad del procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas (pág. 10)
- 4) Inconstitucionalidad del procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas (pág. 26)
- 5) Inconstitucionalidad del art. 16 segundo párrafo de la Res. 298/17 (pág. 39)
- 6) Artículo 2 ley 27.348 (pág. 41)

Apelación de la resolución de la Comisión Médica Jurisdiccional N° 10 presentada ante la Mesa General de Entradas de la CNAT. Incumplimiento de lo dispuesto por Acta N° 2669 CNAT. Se admite el recurso presentado 2 días después de celebrado el Acuerdo que diera lugar al Acta N° 2669 CNAT so pena de incurrir en excesivo rigor formal.

Apelación ante la Alzada de la resolución de la CMC que confirmó la de la CMJ en el sentido de que el actor presenta una personalidad de base de tipo Anormal Constitucional II. Revocación de la resolución de la CMC, fijación del porcentaje de incapacidad psicológica y tipo de incapacidad a resarcir. Remisión de la causa a la CMC.

El dictamen de la Comisión Médica Central sólo habilita la intervención judicial por vía recursiva. Improcedencia de una acción judicial directa.

El reclamo contra un dictamen de la Comisión Médica Central presentado con formato de demanda en sede judicial debe considerarse procedente.

Significado que debe darse al término “recurso” utilizado por el art. 2° segundo párrafo de la ley 27.348. Interposición de un escrito con formato de demanda. Validez. Revisión judicial eficaz.

Recurso ante la Comisión Médica presentado con formato de demanda judicial. Aceptación de la presentación a fin de no incurrir en exceso ritual manifiesto.

Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Validez del “recurso” presentado con formato de demanda.

Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Recurso de apelación previsto en el art. 2 de la ley 27.348 contra lo resuelto en grado que estableció la inexistencia de incapacidad laborativa. Procedencia del recurso.

Divergencia entre la incapacidad fijada por la Comisión Médica Jurisdiccional y la Comisión Médica Central. Recurso ante la Alzada contra la resolución de la Comisión Médica Central que disminuyó el porcentaje de incapacidad. Principio de non reformatio in pejus.

Procedencia de la vía jurisdiccional ante la imposibilidad del actor de interponer recurso en los términos del art. 2 ley 27.348 por no existir resolución emanada por el Servicio de Homologación de la Comisión Médica. Improcedencia de la excepción de cosa juzgada planteada por la accionada.

Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Excesivo rigor formal de la resolución judicial que declara la falta de aptitud jurisdiccional frente al reclamo inicial presentado directamente ante la justicia.

Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Admisibilidad del planteo de una acción autónoma ante la JNT luego de haber transitado las Comisiones Médicas, en lugar del “recurso” previsto por la ley 27.348.

El “recurso” previsto en el art. 2° de la ley 27.348 no equivale a una demanda ordinaria autónoma ante la JNT.

Decisión de la Comisión Médica Central que ratifica la emitida por la Comisión Médica Jurisdiccional que empleando un excesivo rigorismo formal determinó el carácter no laboral del accidente.

- 7) Artículo 3 ley 27.348 (pág. 46)

Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Actor que no subsana la ausencia de debida suscripción del escrito de inicio por parte del letrado patrocinante. Cierre de las actuaciones administrativas antes de cumplirse los 60 días. Habilitación de la instancia judicial. Constitucionalidad del sistema de la ley 27.348. Cumplimiento de los deberes que el Estado Argentino asume en el ámbito internacional.

Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Vencimiento del plazo del art. 3 de la ley 27.348 para que la Comisión Médica Central se expidiera. Acción deducida por el trabajador ante la JNT. Incompetencia de la JNT

Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Vencimiento del plazo del art. 3 de la ley 27.348 para que la Comisión Médica Central se expidiera. Acción deducida por el trabajador ante la JNT. Excepción de incompetencia planteada por la aseguradora. Competencia de la JNT.

Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Supuesto en que no se da la caducidad de la instancia administrativa.

Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Demora de la comisión médica jurisdiccional en la fijación de la audiencia ante el Servicio de Homologación. Art. 3º, quinto párrafo, ley 27.348.

Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Habilitación de la instancia judicial por vencimiento del plazo de 60 días para que se expida la comisión médica.

Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Trámite por divergencia en la determinación de la incapacidad. Resolución del Titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica que determinó que la actora carecía de incapacidad respecto de la contingencia denunciada. Actora que no cuestiona la resolución dentro del plazo oportuno. Cosa juzgada administrativa.

Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. La cosa juzgada administrativa supone que el acto administrativo emitido por la Comisión Médica es pasible de recurso revisor ante la justicia.

Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Trabajador que persigue la reparación del daño con fundamento en el derecho común. Aseguradora que solicita se tenga por no habilitada la vía judicial por no haber agotado el accionante el requisito administrativo.

Habilitación de la instancia judicial. Citación tardía del trabajador a la revisión médica. Vencimiento del plazo perentorio del art. 3.

Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Art. 3 de la ley 27.348. Plazo perentorio de 60 días hábiles administrativos para que se expidan las Comisiones Médicas.

Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Cumplimiento del plazo previsto en el art. 3 de la ley 27.348. No configuración del supuesto de caducidad previsto en la norma dado que las actuaciones se archivan no por inacción de la autoridad administrativa sino por incomparecencia del actor a la audiencia fijada.

Acción judicial expedita en los términos del art. 3º ley 27.348 por vencimiento del plazo para apelar ante la comisión médica interviniente. Caducidad de la instancia administrativa.

Supuesto en el que no se da la caducidad del trámite previsto en la ley 27.348.

Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Supuesto en que no media cosa juzgada administrativa pues no medió un dictamen o acto administrativo que dirima controversia. Art. 8 Res. 20/21.

Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Art. 3º de la ley 27.348. Plazo de caducidad.

Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Vencimiento del plazo del art. 3 ley 27.348.

Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Vencimiento del plazo del art. 3 ley 27.348. Vía judicial expedita.

8) Previo paso ante el SeCLO (pág. 52)

9) Cuestiones de jurisdicción y competencia (pág. 54)

10) Pretensión de accionar por la vía del derecho común (pág. 60)

11) Producción de prueba en la instancia judicial (pág. 61)

Daño psicológico

12) Cálculo de la indemnización con la modificación efectuada al art. 12 ley 24.557 por la ley 27.348 (pág. 64)

13) Ejecución y liquidación de las indemnizaciones (pág. 67)

14) Cosa juzgada (pág. 68)

15) Pandemia y procedimiento ante las Comisiones Médica (pág. 69)

16) Gratuidad del procedimiento ante las Comisiones Médicas (pág. 72)

17) Trabajadores no registrados (pág. 72)

18) Regulación de los honorarios a los letrados patrocinantes (pág. 75)

Doctrina (pág. 75)

## 1) Sumarios de Fallos de la CSJN referidos al procedimiento ante órganos administrativos en general

### **Órganos administrativos con facultades jurisdiccionales. Constitucionalidad.**

El alcance que el control judicial de las resoluciones jurisdiccionales de órganos administrativos necesita poseer para que sea legítimo tenerlo por verdaderamente suficiente, no depende de reglas generales u omnicomprendidas sino que ha de ser más o menos extenso y profundo según las modalidades de cada situación jurídica, lo que obliga a examinar en cada caso los aspectos específicos que singularizan a la concreta materia litigiosa

**CSJN** “*Fernández Arias, Elena y otros c/Poggio, José –suc-*” 19/09/1960 Fallos: 247:646

A la Corte Suprema incumbe decidir cuál es el alcance del art. 95 de la Constitución Nacional, del art. 18, y, en todo caso, establecer hasta qué límite podrá hacerse una interpretación amplia del art. 95 sin transgredir su claro y categórico sentido (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Pedro Aberastury).

**CSJN** “*Fernández Arias Elena, y otros c/Poggio, José –suc-*” 19/09/1960 Fallos: 247:646

La Corte Suprema ha resuelto, en numerosos fallos, que es compatible con la Ley Fundamental la creación de órganos, procedimientos y jurisdicciones especiales –de índole administrativa- destinados a hacer más efectiva y expedita la tutela de los intereses públicos, habida cuenta de la creciente complejidad de las funciones asignadas a la administración. Esa doctrina, tendiente a adecuar el principio de la división de poderes a las necesidades vitales de la Argentina contemporánea y delinear el ámbito razonable del art. 95 de la Constitución Nacional, se apoya, implícitamente, en la idea de que ésta es una creación viva, impregnada de realidad argentina y capaz de regular previsoramente los intereses de la comunidad en las progresivas etapas de su desarrollo.

**CSJN** “*Fernández Arias, Elena, y otros c/Poggio, José –suc-*” 19/09/1960 Fallos: 247:646.

Si bien la Corte Suprema ha admitido la actuación de cuerpos administrativos con facultades jurisdiccionales, lo hizo luego de establecer, con particular énfasis, que la validez de los procedimientos hallábase supeditada al requisito de que las leyes pertinentes dejaran expedita la instancia judicial posterior.

**CSJN** “*Fernández Arias, Elena, y otros c/Poggio, José –suc-*” 19/09/1960 Fallos: 247:646.

Si bien el otorgamiento de facultades jurisdiccionales a órganos de la administración desconoce lo dispuesto en los arts. 18 y 109 de la Constitución Nacional, tales principios constitucionales quedan a salvo siempre y cuando los organismos de la administración dados de jurisdicción para resolver conflictos entre particulares hayan sido creados por ley, su independencia e imparcialidad estén aseguradas, el objetivo económico y político tenido en cuenta por el legislador para crearlos (y restringir así la jurisdicción que la Constitución Nacional atribuye a la justicia ordinaria) haya sido razonable y, además, sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente.

**CSJN** A. 126. XXXVI. REX “*Ángel Estrada y Cía. SA c/Resol. 71/96 – Sec. Ener. y Puertos (Expte. N° 750-002119/96) s/recurso extraordinario*” 05/04/2005 Fallos: 328:651

No cualquier controversia puede ser válidamente deferida al conocimiento de órganos administrativos con la mera condición de que sus decisiones queden sujetas a un ulterior control judicial suficiente. Los motivos tenidos en cuenta por el legislador para sustraer la materia de que se trate de la jurisdicción de los jueces ordinarios deben estar razonablemente justificados pues, de lo contrario, la jurisdicción administrativa así creada carecería de sustento constitucional, e importaría un avance indebido sobre las atribuciones que el art. 116 de la Constitución Nacional define como propias y exclusivas del Poder Judicial de la Nación.

CSJN A. 126. XXXVI. REX “Ángel Estrada y Cía. SA c/Resol. 71/96 – Sec. Ener. y Puertos (Expte. N° 750-002119/96) s/recurso extraordinario” 05/04/2005 Fallos: 328:651

### **Órganos administrativos con facultades jurisdiccionales. Necesidad de una administración ágil y eficaz**

El reconocimiento de facultades jurisdiccionales a órganos administrativos es uno de los aspectos que, en mayor grado, atribuyen fisonomía relativamente nueva al principio atinente a la división de poderes. Esta típica modalidad del derecho público actual constituye uno de los modos universales de responder pragmáticamente, al premioso reclamo de los hechos que componen la realidad de este tiempo, mucho más vasta y compleja que la que pudieron imaginar los constituyentes del siglo pasado; y se asienta en la idea de que una administración ágil, eficaz y dotada de competencia amplia es instrumento apto para resguardar, en determinados aspectos, fundamentales intereses colectivos de contenido económico y social, los que de otra manera sólo podrían ser tardía o insuficientemente satisfechos.

CSJN “Fernández Arias, Elena, y otros c/Poggio, José –suc-“ 19/09/1960 Fallos: 247:646.

### **Órganos administrativos con funciones jurisdiccionales. Interpretación restrictiva de su competencia jurisdiccional**

La atribución de competencia jurisdiccional a los órganos y entes administrativos debe ser interpretada con carácter estricto, debido a la excepcionalidad de la jurisdicción confiada a aquéllos para conocer en cuestiones que, en el orden normal de las instituciones, corresponde decidir a los jueces (arts. 75 inc. 12, 109, 116 y 117 de la Constitución Nacional) (Voto del Dr. Augusto César Belluscio y disidencia parcial de la Dra. Carmen Argibay).

CSJN A. 126. XXXVI. REX “Ángel Estrada y Cía. SA c/Resol. 71/96 – Sec. Ener. y Puertos (Expte. N° 750-002119/96) s/recurso extraordinario” 05/04/2005 Fallos: 328:651

El ejercicio de facultades jurisdiccionales por órganos administrativos debe responder a razones como lograr una mayor protección de los intereses públicos mediante el aprovechamiento del conocimiento y la experiencia administrativa en la decisión judicial que finalmente se adopte, así como la uniformidad y la coherencia en la regulación de la materia confiada al ente administrativo (Voto del Dr. Augusto César Belluscio y disidencia parcial de la Dra. Carmen Argibay).

CSJN A. 126. XXXVI. REX “Ángel Estrada y Cía. SA c/Resol. 71/96 – Sec. Ener. y Puertos (Expte. N° 750-002119/96) s/recurso extraordinario” 05/04/2005 Fallos: 328:651

## **2) Sumarios de Fallos de la CSJN referidos al procedimiento ante las Comisiones Médicas en particular.**

### **Comisiones Médicas. Agotamiento de la vía administrativa. Habilitación de la instancia judicial. SECCLO. Vigencia de la ley. Sentencia arbitraria. Exceso ritual manifiesto.**

Es arbitraria la sentencia que insta a la demandante a transitar una nueva instancia administrativa ante las comisiones médicas, sin ponderar que ya había agotado el

procedimiento ante el SECCLO y tenía expedita la vía judicial, incurre en un exceso de rigor formal que no guarda relación con las constancias de la causa y la normativa aplicable, en tanto la administración, a través de resoluciones -298/17 de la SRT y 463-E/2017 del MTE y SS-, decidió que el nuevo procedimiento será aplicable a las actuaciones administrativas iniciadas a partir del 1 de marzo de 2017 y reconoció que la culminación de los trámites iniciados ante el SECCLO con anterioridad a esa fecha, agotan la instancia administrativa. (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite)

**CSJN CNT 082707/2017/RH001 Recurso queja N° 1- Carrió, Jorge Emanuel c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial 22/04/2021 Fallos: 344:692**

En el mismo sentido **CSJN CNT 064495/2017/RH001 Recurso Queja N° 1- Ballesteros, Gabriela Verónica c/Experta ART SA s/accidente-ley especial” 03/06/2021 Fallos: 344:1283**

### **Comisiones Médicas. Recurso extraordinario. Derecho de defensa. Habilitación de la instancia judicial. Agotamiento de la vía administrativa.**

Si bien la decisión en materia de habilitación de instancia resulta una cuestión de índole procesal ajena al recurso del artículo 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a ese principio en aquellos casos en los cuales se causa un agravio de imposible o inoportuna reparación ulterior, pues se veda al recurrente el acceso a la jurisdicción de los tribunales y se restringe sustancialmente su derecho de defensa, situación que se observa en el caso en tanto la decisión recurrida declaró la falta de aptitud jurisdiccional de la justicia nacional del trabajo y clausuró la vía procesal promovida con fundamento en que la actora no había agotado el procedimiento administrativo previo ante las comisiones médicas. (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

**CSJN CNT 082707/2017/1/RH001 Recurso Queja N° 1 –Carrió, Jorge Emanuel c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial 22/04/2021 Fallos: 344:692**

**CSJN CNT 044367/2012/CS001 Ortega María del Carmen c/Federación Patronal Seguros SA s/accidente-ley especial” 19/09/2017 Fallos: 340:1266**

### **Comisiones Médicas. Excepción de prescripción. Derecho civil. Incapacidad laboral.**

La sentencia que declaró prescripta la acción iniciada por un accidente de trabajo fundada en el derecho civil cuenta con fundamentación aparente si para determinar el punto de inicio del plazo prescriptivo tomó en consideración un dictamen de la Comisión Médica que había otorgado el alta a la trabajadora justamente sin atribuirle incapacidad alguna.

**CSJN CNT 044367/2012/CS001 Ortega María del Carmen c/Federación Patronal Seguros SA s/accidente-ley especial” 19/09/2017 Fallos: 340:1266**

### **Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Constitucionalidad**

#### **Comisiones Médicas. Control de Constitucionalidad**

El sistema de resolución de controversias cuestionado por el actor -Ley 27.348- cumple con todos los recaudos fijados en la jurisprudencia de la Corte, en tanto en primer lugar las comisiones médicas han sido creadas por ley formal y su competencia para dirimir controversias entre particulares también emana de una norma de ese rango y en segundo lugar, las comisiones médicas satisfacen las exigencias de independencia e imparcialidad a los efectos de la materia específica y acotada que el régimen de riesgos del trabajo les confiere; tales exigencias se vinculan, por un lado, con la conformación del órgano administrativo que ejerce la competencia jurisdiccional y, por el otro, con el resguardo de la garantía del debido proceso.

**CSJN CNT 14604/2018/1/RH1 “Pogonza, Jonathan Jesús c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial” 02/09/2021 Fallos 344:2307**

#### **Comisiones Médicas. Control de constitucionalidad**

El diseño regulatorio elaborado por el Congreso -Ley 27.348- y reglamentado por la autoridad administrativa del trabajo garantiza la independencia de las comisiones médicas; así estos organismos, que actúan en la órbita de una entidad autárquica como lo es la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (arts. 35 a 38 de la ley 24.557), cuentan con suficiente capacidad técnica para determinar si se cumplen los requisitos para el acceso a las prestaciones sociales previstas por el régimen de riesgos del trabajo.

**CSJN CNT 14604/2018/1/RH1** “*Pogonza, Jonathan Jesús c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial*” 02/09/2021 Fallos 344:2307

#### **Comisiones Médicas. Razonabilidad de la ley. Control de constitucionalidad**

Resulta razonable la finalidad perseguida por el legislador al atribuir competencias decisorias a las comisiones médicas en materia de riesgos del trabajo (ley 27.348).

**CSJN CNT 14604/2018/1/RH1** “*Pogonza, Jonathan Jesús c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial*” 02/09/2021 Fallos 344:2307

#### **Comisiones Médicas. Control de constitucionalidad.**

Resulta acorde a las características de la materia de los riesgos del trabajo, y a los objetivos públicos definidos por la ley 26.773, la disposición en la esfera de la administración del Estado de un mecanismo institucional de respuesta ágil, organizado en base a parámetros estandarizados, que procure asegurar el acceso inmediato y automático a las prestaciones del seguro, y que evite el costo y el tiempo del litigio.

**CSJN CNT 14604/2018/1/RH1** “*Pogonza, Jonathan Jesús c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial*” 02/09/2021 Fallos 344:2307

#### **Comisiones Médicas. Razonabilidad de la ley. Control de constitucionalidad**

El propósito del procedimiento ante las comisiones médicas es que el acceso de los trabajadores enfermos o accidentados a las prestaciones del régimen de reparación sea rápido y automático, asignando la tarea de calificación y cuantificación de las incapacidades derivadas de los riesgos del trabajo a especialistas en la materia que actúan siguiendo parámetros preestablecidos, lo cual permite considerar que los motivos tenidos en cuenta por el legislador para conferir a las comisiones médicas el conocimiento de tales cuestiones mediante la ley 27.348 (complementaria de la ley de riesgos del trabajo) están razonablemente justificados ya que reconocen fundamento en los objetivos previamente declarados en las leyes 24.557 y 26.773 que organizaron -en cumplimiento de un mandato constitucional- el sistema especial de reparación de los accidentes y las enfermedades laborales.

**CSJN CNT 14604/2018/1/RH1** “*Pogonza, Jonathan Jesús c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial*” 02/09/2021 Fallos 344:2307

#### **Comisiones Médicas. Revisión judicial. Control de constitucionalidad.**

El régimen legal de comisiones médicas impugnado -Ley 27.348- cumple con las exigencias fijadas en la jurisprudencia de la Corte en cuanto al alcance de la revisión judicial, que establece que en las controversias entre particulares el control judicial suficiente se satisface con la existencia de una instancia de revisión ante la justicia en la que puedan debatirse plenamente los hechos y el derecho aplicable.

**CSJN CNT 14604/2018/1/RH1** “*Pogonza, Jonathan Jesús c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial*” 02/09/2021 Fallos 344:2307

#### **Comisiones Médicas. Revisión judicial**

Las disposiciones de la ley 27.348 garantizan la revisión judicial, pues su art. 2º prevé la posibilidad de recurrir la decisión de la comisión médica jurisdiccional por vía administrativa ante la Comisión Médica Central, o por vía judicial ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda al domicilio de la comisión médica jurisdiccional que intervino y a su vez, las decisiones de la Comisión Médica Central son susceptibles de recurso directo ante los tribunales de alzada con competencia laboral o, de no existir estos, ante los tribunales de instancia única con igual competencia, correspondientes a la jurisdicción del domicilio de

la comisión médica jurisdiccional que intervino, estipulando que el recurso interpuesto por el trabajador atraerá al que eventualmente interponga la aseguradora de riesgos del trabajo ante la Comisión Médica Central, y que la sentencia que se dicte en la instancia laboral resultará vinculante para todas las partes.

**CSJN CNT 14604/2018/1/RH1** “*Pogonza, Jonathan Jesús c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial*” 02/09/2021 Fallos 344:2307

#### **Comisiones Médicas. Revisión judicial**

El ordenamiento establecido por la ley 27.348 no limita la jurisdicción revisora en lo relativo a la determinación del carácter profesional del accidente, del grado de incapacidad o de las prestaciones correspondientes, ninguna norma cercena el derecho a plantear ante los jueces competentes la revisión de las cuestiones fácticas y probatorias sobre las que se pronunció la autoridad administrativa, sino por el contrario, al establecer que todas las medidas de prueba producidas en cualquier instancia son gratuitas para el trabajador (art. 2° de la ley 27.348), resulta indudable que la producción de tales medidas es admisible durante el trámite judicial.

**CSJN CNT 14604/2018/1/RH1** “*Pogonza, Jonathan Jesús c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial*” 02/09/2021 Fallos 344:2307

#### **Comisiones Médicas. Revisión judicial. Control de constitucionalidad**

Aunque el control judicial de la actuación de la Comisión Médica Central sea realizado en forma directa por el tribunal de alzada con competencia laboral, ello no le quita el carácter de "amplio y suficiente", en tanto la norma instituye una acción en la que las partes tienen derecho a ofrecer y producir la prueba que consideren pertinente y que permite la revisión del acto por parte de un tribunal que actúa con plena jurisdicción a fin de ejercer el control judicial suficiente y adecuado que cumpla con la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional.

**CSJN CNT 14604/2018/1/RH1** “*Pogonza, Jonathan Jesús c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial*” 02/09/2021 Fallos 344:2307

#### **Comisiones Médicas. Control de constitucionalidad**

No resulta atendible el alegado carácter regresivo que tendría la ley 27.348 impugnada por el actor, pues no se expone argumentos serios ni se aporta elementos relevantes que permitan identificar una clara regresión normativa y además la atribución de facultades jurisdiccionales a la administración en materia de accidentes de trabajo encuentra sustento en una larga tradición legislativa y la participación de la administración laboral como instancia optativa o, en ocasiones, obligatoria -según la época- ha tenido siempre la finalidad de proveer la inmediata obtención de las prestaciones médico-asistenciales e indemnizatorias por parte de los damnificados por accidentes o enfermedades del trabajo, así como la de contribuir a que las controversias suscitadas por la aplicación del régimen especial de reparación de contingencias laborales logren una solución rápida y económica.

**CSJN CNT 14604/2018/1/RH1** “*Pogonza, Jonathan Jesús c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial*” 02/09/2021 Fallos 344:2307

#### **Comisiones Médicas. Principio de igualdad. Control de constitucionalidad**

Es inatendible el cuestionamiento del actor dirigido a demostrar que la aplicación del régimen de la ley 27.348 impugnado colocaría al trabajador accidentado en inferioridad de condiciones respecto de cualquier otro damnificado en ámbitos no laborales, toda vez que reiteradamente ha señalado la Corte, como fruto de la interpretación de las disposiciones constitucionales que rigen la materia, que la garantía de igualdad solo exige un trato igual en igualdad de circunstancias.

**CSJN CNT 14604/2018/1/RH1** “*Pogonza, Jonathan Jesús c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial*” 02/09/2021 Fallos 344:2307

#### **Comisiones Médicas. Principio de igualdad. Control de constitucionalidad**

No se constata "igualdad de circunstancias" entre un reclamo de resarcimiento de daños basado en regímenes indemnizatorios no laborales y el fundado en el sistema especial de reparación de accidentes y enfermedades del trabajo, pues los primeros no son sistemas de reparación tarifados, difieren en cuanto a los márgenes de responsabilidad que establecen y,

por todo ello, suponen exigencias probatorias más gravosas y una muy precisa y detallada ponderación de las circunstancias variables propias de cada caso, mientras que el régimen especial de la ley de riesgos del trabajo, que otorga una más amplia cobertura, es tarifado y procura lograr automaticidad y celeridad en el acceso a las prestaciones e indemnizaciones que contempla, circunstancias que justifican y hacen razonable la existencia de una instancia administrativa previa.

**CSJN CNT 14604/2018/1/RH1** “*Pogonza, Jonathan Jesús c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial*” 02/09/2021 Fallos 344:2307

#### **Comisiones Médicas. Control de constitucionalidad**

El condicionamiento impuesto por la ley 27.348 de transitar la instancia de las comisiones médicas antes de acudir ante la justicia no impide que el damnificado pueda posteriormente reclamar con apoyo en los otros sistemas de responsabilidad (art. 4º, cuarto párrafo, de la ley 26.773, modificado por el art. 15 de la ley 27.348), posibilidad que la ley 24.557 de Riesgos del Trabajo, en su redacción original, había vedado dando lugar a su invalidación constitucional en el precedente "Aquino" (Fallos: 327:3753).

**CSJN CNT 14604/2018/1/RH1** “*Pogonza, Jonathan Jesús c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial*” 02/09/2021 Fallos 344:2307

#### **Comisiones Médicas. Organismos técnicos. Asesoramiento jurídico.**

La principal actividad asignada a las comisiones médicas consiste en efectuar determinaciones técnicas sobre la evaluación, calificación y cuantificación del grado de invalidez producido por las diferentes contingencias cubiertas; determinaciones que requieren conocimientos médicos especializados y no afecta esta conclusión el hecho de que, en los casos puntuales en que se niega la naturaleza laboral del infortunio, el organismo deba examinar -con el debido asesoramiento jurídico- circunstancias fácticas o su encuadre en la legislación pues, en todo caso, la decisión final sobre tales extremos corresponde a la justicia, y las conclusiones del órgano revisten un alcance provisorio, acotado al procedimiento administrativo, a menos que esas conclusiones resulten aceptadas por las partes (art. 2º de la ley 27.348).

**CSJN CNT 14604/2018/1/RH1** “*Pogonza, Jonathan Jesús c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial*” 02/09/2021 Fallos 344:2307

#### **Comisiones Médicas. Organismos técnicos. Asesoramiento jurídico**

Los profesionales de la salud que integran las comisiones médicas se eligen por concurso público de oposición y antecedentes conforme al orden de mérito obtenido, y deben contar con título médico expedido por una universidad autorizada, matrícula provincial o nacional y título de especialista expedido por autoridad competente (art. 50 de la ley 24.557, resolución SRT 45/2018) y en cierto casos las decisiones que se adopten deben estar precedidas obligatoriamente por el dictamen jurídico de un secretario técnico letrado, y estos secretarios solo pueden ser desvinculados con fundamento en una grave causal debidamente acreditada (ver resolución SRT 899-E/2017).

**CSJN CNT 14604/2018/1/RH1** “*Pogonza, Jonathan Jesús c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial*” 02/09/2021 Fallos 344:2307

#### **Comisiones Médicas. Sistema de financiamiento**

Los gastos de funcionamiento de las comisiones están a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social, las aseguradoras y los empleadores autoasegurados, a través de un aporte económico compulsivo, que es independiente del resultado de los litigios que se sustancien entre las partes (resolución SRT 1105/2010 y sus modificatorias); este sistema de financiamiento mixto, en el que los propios operadores contribuyen a solventar los gastos que demanda la actuación del organismo administrativo con competencia en la materia, es común a los más variados y diversos marcos regulatorios vigentes en nuestro país.

**CSJN CNT 14604/2018/1/RH1** “*Pogonza, Jonathan Jesús c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial*” 02/09/2021 Fallos 344:2307

#### **Comisiones Médicas. Procedimiento gratuito para el trabajador**

El sistema de comisiones médicas incorpora resguardos del debido proceso que contribuyen a la participación de las partes en el procedimiento, garantizando en especial la de los damnificados, y al control de la actividad administrativa; y el trabajador cuenta con patrocinio letrado gratuito y obligatorio durante la instancia administrativa, y los honorarios y demás gastos en que incurre están a cargo de la respectiva aseguradora; en suma, todo el procedimiento es gratuito para el damnificado, incluyendo traslados y estudios complementarios.

**CSJN CNT 14604/2018/1/RH1 “Pogonza, Jonathan Jesús c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial” 02/09/2021 Fallos 344:2307**

#### **Comisiones Médicas. Plazo. Derecho del trabajador a ser oído**

La ley 27.348 establece un plazo perentorio de sesenta días hábiles administrativos para que la comisión médica se pronuncie que solo es prorrogable por cuestiones de hecho relacionadas con la acreditación del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, lo que deberá ser debidamente fundado y vencido, la norma deja expedita la vía judicial (art. 3° de la ley), lo cual garantiza al damnificado su derecho a ser oído dentro de un lapso razonable, en tanto asegura que la petición será resuelta con premura, y que, de no ser así, este contará con recursos legales para evitar dilaciones innecesarias.

**CSJN CNT 14604/2018/1/RH1 “Pogonza, Jonathan Jesús c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial” 02/09/2021 Fallos 344:2307**

#### **Comisiones Médicas. Revisión judicial. Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha receptado el derecho a la revisión judicial de decisiones administrativas como uno de los elementos de la garantía del debido proceso legal en relación con el derecho a una tutela judicial efectiva consagrado por los arts. 8° y 25 del Pacto de San José de Costa Rica.

**CSJN CNT 14604/2018/1/RH1 “Pogonza, Jonathan Jesús c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial” 02/09/2021 Fallos 344:2307**

#### **Comisiones Médicas. Revisión judicial. Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha receptado el derecho a la revisión judicial de decisiones administrativas como uno de los elementos de la garantía del debido proceso legal en relación con el derecho a una tutela judicial efectiva consagrado por los arts. 8° y 25 del Pacto de San José de Costa Rica.

**CSJN CNT 14604/2018/1/RH1 “Pogonza, Jonathan Jesús c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial” 02/09/2021 Fallos 344:2307**

#### **Comisiones Médicas. Revisión judicial. Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que existe una revisión judicial suficiente cuando el órgano judicial examina todos los alegatos y argumentos sometidos a su conocimiento sobre la decisión del órgano administrativo, sin declinar su competencia al resolverlos o al determinar los hechos; por el contrario, no hay tal revisión si el órgano judicial está impedido de determinar el objeto principal de la controversia, como por ejemplo sucede en casos en que se considera limitado por las determinaciones fácticas o jurídicas realizadas por el órgano administrativo que hubieran sido decisivas en la resolución del caso.

**CSJN CNT 14604/2018/1/RH1 “Pogonza, Jonathan Jesús c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial” 02/09/2021 Fallos 344:2307**

### **3) Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Constitucionalidad.**

#### **Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Constitucionalidad.**

Si bien el diseño de acceso a la jurisdicción que establece la ley 27.348 no garantiza la tutela judicial efectiva y avanza sobre facultades privativas de la Judicatura, la controversia de esta causa ha sido zanjada por la CSJN en el caso “Pogonza, Jonathan Jesús c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial”, sentencia del 02/09/2021. Por aplicación de la doctrina

sentada por la Corte Federal, y dejando a salvo su opinión personal, la Dra. Vázquez confirma lo resuelto en grado en cuanto a la constitucionalidad de la ley 27.348 y la incompetencia de la JNT por no haberse agotado la vía administrativa.

CNAT **Sala I** Expte. N°19.6822/2019/CA1 Sent. Int. del 05/11/2021 “*Sosa, José Alfredo c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Vázquez-Hockl).

#### **Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Constitucionalidad.**

Cabe rechazar los cuestionamientos constitucionales sobre la ley 27.348, toda vez que la validez del régimen previsto en la citada norma (y que ya sostuviera la Dra. Hockl en la causa “Cortés, Iván Marcelo c/Prevención ART SA s/accidente-ley especial” (SI 68.738 del 31/10/2017) ha sido ratificada por la Corte Federal en la causa “Pogonza, Jonathan Jesús c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial” (sentencia del 02/09/2021).

CNAT **Sala I** Expte. N°19.6822/2019/CA1 Sent. Int. del 05/11/2021 “*Sosa, José Alfredo c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Vázquez-Hockl).

#### **Trabajador que apela ante la Alzada (art. 2 de la ley 27.348) porque en sede administrativa no se le reconoció incapacidad alguna y plantea la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 3, 14, 15, 16 y Anexo I de la ley 27.348.**

El trabajador, quien transitara el trámite ante las Comisiones Médicas, apela ante la Alzada la resolución de la Comisión Médica Central que, confirmando la de la comisión médica jurisdiccional, no le ha determinado incapacidad alguna. Plantea, asimismo, la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 3, 14, 15, 16 y Anexo I de la ley 27.348. Toda vez que el reclamante se sometió voluntariamente al reclamo administrativo basado en la ley 27.348, su planteo transgrede la doctrina de los actos propios “venire contra factum proprium non valet”, que impide a quien siguió un curso de acción dirigido a reconocer una circunstancia, luego desdecirse vulnerando la regularidad y confiabilidad del tráfico jurídico y el principio de buena fe que debe primar en toda relación, puesto que la aplicación de dicho presupuesto trae aparejado un deber de coherencia del comportamiento, que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever. Por ello cabe desestimar el planteo de inconstitucionalidad de la parte actora. (Del voto del Dr. Sudera, en minoría).

CNAT **Sala II** Expte. N° 3006/2022 Sent. Def. del 14/03/2022 “*Torres, Jorge Ezequiel c/Provincia ART SA s/recurso decisión Comisión Médica Central*”. (Sudera-García Vior-Pesino).

#### **Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Constitucionalidad.**

La CSJN en el precedente “Pogonza” del 2/9/21, al explicar las razones de por qué consideraba constitucional el sistema de acceso a la jurisdicción por vía recursiva que prevé la ley 27.348, remarcó la necesidad de garantizar un control judicial suficiente, tanto mediante la revisión de las cuestiones fácticas y probatorias sobre las que se pronunció la Comisión Médica, como a través de la producción de prueba, ya sea a pedido de parte o por instrucción del propio Tribunal. Permitir que quienes solicitan la intervención del poder judicial en casos alcanzados por la ley 27.348 deduzcan demanda en vez de un verdadero recurso, importaría un apartamiento de la doctrina sentada por la Corte Federal en la causa “Pogonza”, que todos los magistrados de grado inferior tienen el deber moral de respetar. Del mismo modo, habilitar la revisión de decisiones administrativas, ya sea en primera o en segunda instancia, mediante recursos que no contienen una crítica concreta y razonada de lo actuado ante las Comisiones médicas, implicaría sortear, mediante un artilugio, la clara directriz establecida por el Alto Tribunal. El control amplio y suficiente al que se refiriera la Corte Federal en “Pogonza” sólo es posible si se objeta de manera concreta y razonada la decisión adoptada por la Comisión Médica, tal como lo mandan los artículos 27 y 39 del decreto 717/96 y 16 de la Resolución N° 298/2017 de la SRT, en consonancia con lo que prevé el art. 116 de la ley 18.345. (Del voto del Dr. Sudera, en minoría).

CNAT **Sala II** Expte. N° 3006/2022 Sent. Def. del 14/03/2022 “*Torres, Jorge Ezequiel c/Provincia ART SA s/recurso decisión Comisión Médica Central*”. (Sudera-García Vior-Pesino).

### **Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Constitucionalidad.**

La CSJN en el precedente “Pogonza” del 2/9/21, al explicar las razones de por qué consideraba constitucional el sistema de acceso a la jurisdicción por vía recursiva que prevé la ley 27.348, remarcó la necesidad de garantizar un control judicial suficiente, tanto mediante la revisión de las cuestiones fácticas y probatorias sobre las que se pronunció la Comisión Médica, como a través de la producción de prueba, ya sea a pedido de parte o por instrucción del propio Tribunal. Permitir que quienes solicitan la intervención del poder judicial en casos alcanzados por la ley 27.348 deduzcan demanda en vez de un verdadero recurso, importaría un apartamiento de la doctrina sentada por la Corte Federal en la causa “Pogonza”, que todos los magistrados de grado inferior tienen el deber moral de respetar. Del mismo modo, habilitar la revisión de decisiones administrativas, ya sea en primera o en segunda instancia, mediante recursos que no contienen una crítica concreta y razonada de lo actuado ante las Comisiones médicas, implicaría sortear, mediante un artilugio, la clara directriz establecida por el Alto Tribunal. El control amplio y suficiente al que se refiriera la Corte Federal en “Pogonza” sólo es posible si se objeta de manera concreta y razonada la decisión adoptada por la Comisión Médica, tal como lo mandan los artículos 27 y 39 del decreto 717/96 y 16 de la Resolución N° 298/2017 de la SRT, en consonancia con lo que prevé el art. 116 de la ley 18.345. (Del voto del Dr. Sudera, en minoría).

CNAT Sala II Expte. N° 3006/2022 Sent. Def. del 14/03/2022 “*Torres, Jorge Ezequiel c/Provincia ART SA s/recurso decisión Comisión Médica Central*”. (Sudera-García Vior-Pesino).

### **Constitucionalidad del procedimiento administrativo previo ante las Comisiones Médicas. Acatamiento de la doctrina fijada por la CSJN en el fallo “Pogonza”.**

Más allá de la interpretación que pudiera sostenerse en cuanto al trámite procesal diseñado por el art. 2 de la ley 27.348 y la Res. 298/17, lo cierto y jurídicamente relevante es que la CSJN en la causa “Pogonza”, adoptó la decisión técnica y política de validar el trámite administrativo previo que con carácter excluyente prevé el art. 1 de la mencionada ley, por lo que sin perjuicio del debate mantenido en cuanto a la vía de acceso a la instancia judicial, esto es, su interpretación y/o alcance, corresponde en función de lo dispuesto en forma invariable por el Máximo Tribunal en cuanto al debido acatamiento de sus doctrinas por los tribunales inferiores, considerar que para habilitarse la instancia judicial debe previamente instarse el procedimiento administrativo allí previsto.

CNAT Sala II Expte. N° 21968/2020 Sent. Def. del 30/03/2022 “*Reyes Sánchez, Pedro Junior c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (García Vior-Sudera).

En el mismo sentido CNAT Sala II Expte. N° 19450/2018 Sent. Defr. Del 14/02/2022 “*Bodego, Daniel Alberto c/Federación Patronal Seguros SA s/accidente-ley especial*”. (García Vior-Sudera).

### **Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Constitucionalidad.**

Más allá de los cuestionamientos que pueda merecer la decisión legislativa de conferir a operadores privados la gestión de un sistema de seguro social pensado como una herramienta de la seguridad social y no como una proyección de la responsabilidad civil de orden privado, esto es el régimen de la ley 24.557, no parece que pueda ser legítimamente cuestionada, y menos considerada como una violación al sistema de división de poderes, la instrumentación de un sistema de orden administrativo tendiente a un reconocimiento no judicial e inmediato de los derechos que el propio sistema confiere a partir de la objetiva comprobación de encontrarse el damnificado en la condición para gozarlos, aspecto en el que el presupuesto de actuación de las comisiones médicas ha merecido una excesiva e injustificada descalificación conceptual, pues, la sola falta de certeza respecto de la existencia de una incapacidad y su eventual relación con la actividad cumplida son, fundamentalmente, aspectos de orden técnico asociados a la operatividad del sistema de seguro instaurado que no configuran necesaria y apriorísticamente una “causa” o “controversia” que justifique la ineludible intervención de un tribunal del Poder Judicial de la Nación, el cual es lógico que sea convocado a intervenir cuando, a partir de la discrepancia con la valoración administrativa, surja, precisamente, el “caso”, “causa” o

“controversia” que, sin duda, sólo puede ser objeto de una decisión jurisdiccional de parte de un tribunal que integre el Poder Judicial de la respectiva jurisdicción. (Del voto del Dr. Perugini, en minoría). Ver en pág. 27 voto de la mayoría por la inconstitucionalidad de las Comisiones Médicas

CNAT **Sala III** Expte. N° 74850/2017/CA1 Sent. Def. del 29/06/2021 “*Santillán Illesca Leandro Nahuel c/Experta ART SA s/accidente-ley especial*”. (Perugini-Cañal-Raffaghelli).

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Constitucionalidad. Derecho a la jurisdicción.**

No se ve afectado el derecho a la jurisdicción por la sola circunstancia de que quien se considere acreedor a una prestación relacionada con la aplicación de la ley 24.557 se encuentre obligado a solicitar a un organismo básicamente técnico una evaluación que permita determinar los alcances de su eventual derecho, confiriéndole la posibilidad de una inmediata satisfacción que mitigue la situación de desamparo asociada al evento dañoso, y el acceso a una instancia propiamente jurisdiccional ante los tribunales del Poder Judicial en caso de una eventual discrepancia con lo actuado por aquél. (Del voto del Dr. Perugini, en minoría.). Ver en pág. 27 voto de la mayoría por la inconstitucionalidad de las Comisiones Médicas.

CNAT **Sala III** Expte. N° 74850/2017/CA1 Sent. Def. del 29/06/2021 “*Santillán Illesca Leandro Nahuel c/Experta ART SA s/accidente-ley especial*”. (Perugini-Cañal-Raffaghelli).

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Constitucionalidad. Facultades suficientes de los magistrados para darle al “recurso” ante la instancia judicial la amplitud necesaria para resguardar el derecho de defensa.**

No cabe soslayar los cuestionamientos respecto de ciertos excesos en los habría incurrido la Superintendencia de Riesgos del Trabajo al reglamentar el sistema mediante la Resolución 298/2017, ni el hecho que el concepto de “causalidad” ha sido considerado una cuestión de orden jurídico que, como tal, resultaría ajena a la consideración de un profesional en medicina y privativo de las facultades jurisdiccionales del juez. Sin embargo, el concepto de causalidad no es unívoco y, en tal sentido, los médicos sólo informan sobre ella dentro de las perspectivas y márgenes de la ciencia médica, en concepto que un juez puede o no tomar como relevante desde lo jurídico, y en lo que concierne a los restantes aspectos de la reglamentación, los magistrados intervinientes cuentan con las facultades suficientes como para conferir al “recurso” la amplitud que resulte necesaria en resguardo de una adecuada defensa del derecho. (Del voto del Dr. Perugini, en minoría). Ver en pág. 27 voto de la mayoría por la inconstitucionalidad de las Comisiones Médicas.

CNAT **Sala III** Expte. N° 74850/2017/CA1 del 29/06/2021 “*Santillán Illesca Leandro Nahuel c/Experta ART SA s/accidente-ley especial*”. (Perugini-Cañal-Raffaghelli).

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Constitucionalidad.**

Si bien es cierto que el procedimiento ante las comisiones médicas instituido desde un primer momento por la ley 24.557, ha sido descalificado por la CSJN en los precedentes “Castillo”, “Venialgo”, “Marchetti” y “Obregón”, también lo es que en ellos se hace mención, exclusivamente a la imposibilidad de condicionar la habilitación de los estrados provinciales al previo cumplimiento de una vía administrativa ante “organismos de orden federal”, como lo son las comisiones médicas previstas en los arts. 21 y 22 LRT en su versión original, por lo que más allá del desacierto que supone extender la lógica de dicho razonamiento respecto de los procedimientos y condiciones de habilitación de la instancia de la Justicia Nacional, lo concreto es que el Máximo Tribunal nunca se pronunció sobre la validez intrínseca del mencionado trámite. Es así que aun cuando la objeción relativa a la invalidez constitucional de una regla de procedimiento que avanza sobre las autonomías provinciales nunca pudo ser legítimamente extendida a tribunales nacionales cuyas reglas son fijadas por el Congreso de la Nación, es claro que la referida objeción queda desactivada si se advierte que, pese a la pretensión de universalidad con la cual los arts. 1° y 2° de la ley 27.348 enuncian las condiciones de habilitación de la instancia y las normas recursivas, aludiendo impropiaamente a las jurisdicciones provinciales sobre las cuales no puede legislar, el art. 4° no hace más que reconocer tal limitación poniendo las cosas en sus legítimos límites, al invitar a las provincias y a la Ciudad de Buenos Aires, en clara alusión

a un eventual traspaso de competencias, a adherir al régimen que, de tal modo, sólo resulta aplicable a la Justicia Nacional del Trabajo, y respecto de los procesos que, en función del art. 1° resulten alcanzados por su competencia territorial. (Del voto del Dr. Perugini, en minoría). Ver en pág. 27 voto de la mayoría por la inconstitucionalidad de las Comisiones Médicas.

CNAT **Sala III** Expte. N° 74850/2017/CA1 Sent. Def. del 29/06/2021 “*Santillán Illesca Leandro Nahuel c/Experta ART SA s/accidente-ley especial*”. (Perugini-Cañal-Raffaghelli).

En el mismo sentido Expte. N° 34053/2019 CA1 Sent. Def. del 22/04/2021 “*Maydana Matías Sebastián c/La Segunda ART SA s/accidente-ley especial*”. (Perugini-Cañal-Raffaghelli).

Expte. N° 70061/2017/CA1 Sent. Def. del 22/04/2021 “*Heritier Lucas Severo c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial*”. (Cañal-Perugini-Raffaghelli).

### **Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante la Comisiones Médicas. Constitucionalidad.**

Si bien está fuera de toda discusión que en el Régimen Republicano sustentado en la separación de poderes que quedara establecido en la CN el presidente de la Nación no puede ejercer funciones judiciales (art. 109), también lo es que, dentro del marco de respeto por tal precepto del orden constitucional, hace largo tiempo que la CSJN ha señalado que el reconocimiento de facultades jurisdiccionales a órganos administrativos es uno de los aspectos que, en mayor grado, atribuyen fisonomía relativamente nueva al principio de división de poderes, es una modalidad típica del derecho público actual y constituye uno de los modos universales de responder, pragmáticamente, al premioso reclamo de los hechos que componen la realidad de este tiempo, siendo válida y constitucional en la medida en que la decisión emanada de tales órganos quede sujeta a control judicial suficiente (CSJN Fallos 247:646 “*Fernández Arias c/Poggio (sucesión)* del 19/9/60 y CSJN, “*Ángel Estrada y Cía. SA c/resol. 71/96 – Sec. Ener. y puertos s/recurso extraordinario*” del 5/4/2005). (Del voto del Dr. Perugini, en minoría). Ver en págs. 28, 29 y 30 voto de la mayoría por la inconstitucionalidad del sistema de Comisiones Médicas.

CNAT **Sala III** Expte. N° 3630/2020/CA1 Sent. Int. del 03/12/2021 “*Toledo, Ramón Carlos c/Swiss Medical ART SA s/recurso-ley 27.348*”. (Cañal-Perugini-Raffaghelli).

### **Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante la Comisiones Médicas. Constitucionalidad.**

No puede ser legítimamente cuestionada, y menos ser considerada como una violación al sistema de división de poderes, la instrumentación de un sistema de orden administrativo tendiente a un reconocimiento no judicial e inmediato de los derechos que el propio sistema confiere a partir de la objetiva comprobación de encontrarse el damnificado en la condición necesaria para gozarlos, aspecto en el que el presupuesto de actuación de las comisiones médicas ha merecido un excesiva e injustificada descalificación conceptual, pues, la sola falta de certeza respecto de la existencia de una incapacidad y su eventual relación con la actividad cumplida son, fundamentalmente, aspectos de orden técnico asociados a la operatividad del sistema de seguro instaurado, que no configuran necesaria y apriorísticamente una “causa” o “controversia” que justifique la ineludible intervención de un tribunal del Poder Judicial de la Nación, el cual es lógico que sea convocado a intervenir cuando, a partir de la discrepancia con la valoración administrativa, surja el “caso”, “causa” o “controversia” que, sin duda, sólo puede ser objeto de una decisión jurisdiccional de parte de un tribunal que integre el Poder Judicial de la respectiva jurisdicción. (Del voto del Dr. Perugini, en minoría). Ver en págs. 28, 29 y 30 voto de la mayoría por la inconstitucionalidad del sistema de Comisiones Médicas

CNAT **Sala III** Expte. N° 3630/2020/CA1 Sent. Int. del 03/12/2021 “*Toledo, Ramón Carlos c/Swiss Medical ART SA s/recurso-ley 27.348*”. (Cañal-Perugini-Raffaghelli).

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante la Comisiones Médicas. Constitucionalidad.**

No debe soslayarse los cuestionamientos que puedan merecer ciertos excesos en los que habría incurrido la Superintendencia de Riesgos del Trabajo al reglamentar el sistema mediante la Resolución 298/2017, ni el hecho que el concepto de “causalidad” ha sido considerado una cuestión de orden jurídico que, como tal, resultaría ajena a la consideración de un profesional en medicina y privativo de las facultades jurisdiccionales del juez. Sin embargo, el concepto de causalidad no es unívoco y, en tal sentido, los médicos sólo informan sobre ella dentro de las perspectivas y márgenes de la ciencia médica, en concepto que un juez puede o no tomar como relevante desde lo jurídico en caso que se convoque su intervención, y en lo que concierne a los restantes aspectos de la reglamentación, los magistrados intervinientes cuentan con las facultades suficientes como para conferir al “recurso” la amplitud que resulte necesaria en resguardo de una adecuada defensa del derecho. (Del voto del Dr. Perugini, en minoría). Ver en págs. 28, 29 y 30 voto de la mayoría por la inconstitucionalidad del sistema de Comisiones Médicas CNAT **Sala III** Expte. N° 3630/2020/CA1 Sent. Int. del 03/12/2021 “*Toledo, Ramón Carlos c/Swiss Medical ART SA s/recurso-ley 27.348*”. (Cañal-Perugini-Raffaghelli).

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las comisiones médicas. Constitucionalidad.**

Resulta válido constitucionalmente el sistema de acceso a la jurisdicción de los arts. 1° y 2° de la ley 27.348, compartiendo, en tal sentido, los fundamentos y conclusiones vertidos por el Fiscal General en su dictamen N° 72.879 del 12 de julio de 2017 in re “*Burghi, Florencia Victoria c/Swiss Medical ART SA s/accidente-ley especial*”. (Del voto del Dr. Guisado). CNAT **Sala IV** Expte. N° 18841/2018 Sent. Int. N° 62.442 del 28/02/2020 “*Marconi Osvaldo c/Experta ART SA s/accidente-ley especial*”. (Guisado-Pinto Varela-Díez Selva).

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Constitucionalidad.**

Resulta válida constitucionalmente la intervención previa de las comisiones médicas tal como lo prevé el art. 1 de la ley 27.348, compartiéndose lo expuesto en el dictamen M° 72.879 del 12/07/2017 en autos “*Burghi Florencia Victoria c/Swiss Medical ART SA s/accidente-ley especial*”, y lo expresado por la CSJN en autos “*Ángel Estrada y Cía. SA*”. Nuestro Máximo Tribunal sostuvo que es admisible la intervención previa de organismos administrativos, aunque acotados a ciertas exigencias: a) una tipología de controversias cuya solución remita a conocimientos técnicos y específicos y a respuestas de automaticidad y autoaplicación; b) un procedimiento bilateral que resguarde de una manera cabal el derecho de defensa de los peticionarios; c) una limitación temporal del trámite razonable y de plazos perentorios, que no implique dilatar el acceso a la jurisdicción y d) la revisión judicial plena, sin cercenamientos y en todas las facetas de la controversia. En este sentido, y tal como se expusiera en el dictamen fiscal, el art. 3 de la ley 27.348, prevé un plazo perentorio para expedirse, que no puede exceder los 60 días, contados desde la primera presentación y a cuyo vencimiento queda expedita la vía judicial, previéndose una prórroga que debe excepcional y fundada. Tal como lo expresara el Fiscal General la validez del sistema depende de que esté consagrada una “revisión judicial eficaz”, y agrega que si bien se ha elegido la terminología “recurso” en la ley 27.348, “nada indica que éste no deba ser pleno, con la posibilidad de un proceso de cognición intenso y la producción de prueba...”. El art. 2 de la citada ley, establece que una vez agotada la instancia administrativa podrá solicitarse su revisión ante la Comisión Médica Central o bien tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral. Ello integra la modificación incorporada al art. 46 de la ley 25.557. Agrega que las decisiones de la Comisión Médica Central serán susceptibles de recurso directo ante los tribunales de alzada con competencia laboral. En todos los casos establece que los recursos procederán en relación y con efecto suspensivo. (Del voto de la Dra. Pinto Varela).

CNAT **Sala IV** Expte. N° 18841/2018 Sent. Int. N° 62.442 del 28/02/2020 “*Marconi Osvaldo c/Experta ART SA s/accidente-ley especial*”. (Guisado-Pinto Varela-Díez Selva).

### **Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Constitucionalidad.**

El trámite obligatorio ante las Comisiones Médicas, previo al inicio de la acción judicial, no vulnera garantías constitucionales en la medida en que se garantiza al trabajador asistencia letrada y un plazo perentorio para resolver (60 días, prorrogables por 30 días más, por razones excepcionales y fundadas). Aun partiendo de la validez constitucional de un trámite administrativo previo obligatorio, siguiendo lo expuesto en el Dictamen N° 72.879 del 12/7/2017, en autos “Burghi Florencia victoria c/Swiss Medical ART SA s/accidente-ley especial”, cabe examinar si se cumple con el recaudo, en el sistema en cuestión, de la “revisión judicial plena”. En el mencionado Dictamen, el Fiscal General sostiene que para la validez del sistema debe estar consagrada una “*revisión judicial eficaz*”; y agrega que si bien se ha elegido la terminología “recurso” en la ley 27.348, “*nada indica que este no deba ser pleno, con la posibilidad de un proceso de cognición intenso y la producción de prueba, tal como se interpretó que debían ser las vías de revisión similares...*”. En este sentido, el dictamen agrega que “*la posible laguna actual acerca del proceso judicial concreto ulterior, deberá ser conjurada por los magistrados y en esa inteligencia se parte de la premisa del ejercicio de potestades instructorias, de ser necesarias y de celo en la bilateralidad y el derecho de defensa...*” y así, por lo tanto, se cumpliría con el control de constitucionalidad mencionado. El art. 2 de la ley 27.348 establece que, una vez agotada la instancia administrativa, podrá solicitarse su revisión ante la Comisión médica Central, o bien se tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuera laboral. Agrega que las decisiones de la Comisión Médica Central serán susceptibles de recurso directo ante los tribunales de alzada con competencia laboral. En todos los casos, establece que los recursos procederán en relación y con efecto suspensivo. Asimismo agrega que “*los decisorios que dicten las comisiones médicas jurisdiccionales o la Comisión Médica Central que no fueren motivo de recurso alguno por las partes...pasarán en autoridad de cosa juzgada administrativa en los términos del art. 15 de la ley 20.744...*”.

CNAT Sala IV Sent. Int.N° 66.666 del 13/05/2022 “Sanabria Ojeda, Gustavo Ramón c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial”. (Pinto Varela-Díez Selva).

### **Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Constitucionalidad.**

La constitución de las comisiones médicas creadas por la ley 24.241, receptadas por la ley 24.557 y ratificada implícitamente por la ley 26.773 como instancia previa obligatoria e ineludible, no merece reproche constitucional alguno, teniendo en cuenta que citado trámite garantiza al trabajador la asistencia letrada durante todo el procedimiento y la posibilidad de requerir la revisión judicial de lo que decidan las comisiones médicas integradas por secretarios técnicos letrados en la jurisdicción local (no federal); otorgando a dichas comisiones un plazo acotado para decidir los casos (60 días prorrogables sólo por 30 días más), plazo que por otra parte es perentorio y cuyo vencimiento deja expedita la vía judicial. La utilización de una instancia administrativa especializada con adecuado control y revisión judicial, resulta admisible condicionándola a una ulterior “*revisión judicial suficiente*” y a que no conlleve una prolongada secuela temporal que en los hechos signifique privar de la posibilidad oportuna de acudir a los estrados judiciales, lo que no ocurre en el caso ya que un trámite administrativo previo, de una duración establecida por la ley en 60 días hábiles (prorrogables sólo por 30 días) no parece irrazonable. A partir de los fallos de la CSJN, “*Fernández Arias c/Poggio*” y “*Ángel Estrada y Cía. SA s/Secretaría de Energía y Puertos y otro*” se considera admisible que los órganos administrativos ejerzan ese tipo de facultades, siempre que sus decisiones puedan someterse a “*control judicial suficiente*” en los términos que la propia Corte fijó en esos decisorios, lo que implica reconocer a los litigantes el derecho de interponer recurso ante los jueces ordinarios, frente a las decisiones emanadas de los órganos administrativos, a fin de impedir que aquellos ejerzan un poder absolutamente discrecional. El Alto Tribunal estableció además que los principios constitucionales quedan a salvo cuando los organismos de la administración dotados de jurisdicción para resolver los conflictos entre los particulares hayan sido creados por ley, su independencia e imparcialidad estén aseguradas y el objetivo económico y político tenido en cuenta por el legislador para

crearlos hayan sido razonables; circunstancias que aparecen cumplidas en el caso de las comisiones médicas. (Del voto de la Dra. Ferdman, en minoría).

CNAT **Sala V** Expte. N° 5993/2020/CA1 Sent. Int. N° 50.431 del 25/03/2021 “*Wippel, Andrea Beatriz c/Galeno ART SA s/accidente –ley especial*”. (Ferdman-De Vedia- García Vior).

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Constitucionalidad.**

La CSJN en el caso “*Pogonza, Jonathan Jesús c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial*” del 2 de septiembre de 2021 declaró la validez constitucional del sistema de comisiones médicas; de la obligación del trámite ante las comisiones para determinar el carácter profesional de la enfermedad o contingencia, el grado de incapacidad y las prestaciones correspondientes y la garantía de revisión judicial, ejercida por un recurso. No puede soslayarse la autoridad institucional de sus precedentes, fundada en la condición de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, lo cual conlleva a que, en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos, sus conclusiones sean debidamente consideradas y consecuentemente seguidas por los tribunales inferiores (Fallos: 307:1094; 332:616; 337:47, 339:1077 y sus citas, Fallos 342: 584). (Del voto de la Dra. Ferdman, en minoría).

CNAT **Sala V** Expte. N° 5993/2020/CA1 Sent. Int. N° 50.431 del 25/03/2021 “*Wippel, Andrea Beatriz c/Galeno ART SA s/accidente –ley especial*”. (Ferdman-De Vedia- García Vior).

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Constitucionalidad.**

No existe norma constitucional alguna que prohíba los trámites administrativos ni que tienda a organizar un sistema jurídico en que tales trámites estén vedados. Por el contrario la totalidad de los juicios ordinarios se encuentran sujetos a una instancia previa destinada a la autocomposición de los conflictos, como el trámite ante el SeCLO de la ley 24.635 en los juicios laborales; las decisiones en materia de Trabajo en Casas Particulares que prevé la ley 26.844; en el ámbito civil la ley 26.589 que, con las puntuales excepciones del artículo 5, establece en el art. 1° el carácter obligatorio de la mediación previa a todo proceso judicial; en las relaciones de consumo, la ley 26.993 creó el Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo que funcionará en el ámbito de la autoridad de aplicación. La existencia de una instancia previa constituye un mero requisito teniendo en cuenta que el citado trámite administrativo previo, garantiza al trabajador la asistencia letrada durante todo el procedimiento y la posibilidad de requerir la revisión judicial de lo que decidan las comisiones médicas integradas por secretarios técnicos letrados en la jurisdicción local; otorgando a dichas comisiones un plazo acotado para decidir los casos, que resulta perentorio y cuyo vencimiento deja expedita la vía judicial. (Del voto de la Dra. Ferdman, en minoría).

CNAT **Sala V** Expte. N° 45066/2019/CA1 Sent. Int. N° 50.625 del 4/05/2022 “*Penedo, Mauro Sebastián c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Ferdman-De Vedia- García Vior).

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Constitucionalidad.**

La CSJN en las causas “*Fernández Arias c/Poggio*” y “*Ángel Estrada y Cía. SA s/Secretaría de Energía y Puertos y otro*”, considera admisible que los órganos administrativos ejerzan facultades jurisdiccionales, siempre que sus decisiones puedan someterse a “*control judicial suficiente*” lo que implica reconocer a los litigantes el derecho de interponer recurso ante los jueces ordinarios, frente a las decisiones emanadas de los órganos administrativos, a fin de impedir que aquellos ejerzan un poder discrecional. El Alto Tribunal estableció además que los principios constitucionales quedan a salvo cuando los organismos de la administración dotados de jurisdicción hayan sido creados por ley, su independencia e imparcialidad estén aseguradas y el objetivo económico y político tenido en cuenta por el legislador para crearlos hayan sido razonables; circunstancias que aparecen cumplidas en el caso de las comisiones médicas. (Del voto de la Dra. Fedman, en minoría).

CNAT **Sala V** Expte. N° 45066/2019/CA1 Sent. Int. N° 50.625 del 4/05/2022 “*Penedo, Mauro Sebastián c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Ferdman-De Vedia-García Vior).

#### **Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas.**

##### **Constitucionalidad.**

La CSJN en el caso “*Pogonza, Jonathan Jesús c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial*” del 2/9/2021 convalidó el procedimiento administrativo previo previsto en la ley 27.348. Allí destacó que la norma incorporó al sistema diversos resguardos del debido proceso, tales como gratuidad en sede administrativa a favor del trabajador que incluye el patrocinio letrado gratuito y obligatorio, el plazo perentorio de 60 días hábiles y la revisión judicial amplia y suficiente ante un juez especializado en la materia (considerandos 8° y 9°). Asimismo la Corte agregó que ese régimen tiene como objetivo específico la cobertura de los daños derivados de los riesgos del trabajo con criterios de suficiencia, accesibilidad y automaticidad (considerando 9°). El Alto Tribunal avaló también la vía recursiva prevista en el art. 2° de la ley 27.348, por ende aceptó el mecanismo de revisión a través de un recurso de apelación presentado y sustanciados en la instancia administrativa contra el dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional (considerando 10°). (Del voto de la Dra. Ferdman, en minoría).

CNAT **Sala V** Expte. N° 45066/2019/CA1 Sent. Int. N° 50.625 del 4/05/2022 “*Penedo, Mauro Sebastián c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Ferdman-De Vedia-García Vior).

#### **Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas.**

##### **Resolución de Alzada que declara la inconstitucionalidad del art. 1 de la ley 27.348.**

##### **Revocación por la CSJN de la denegatoria del recurso extraordinario interpuesto por la ART demandada. Remisión a segunda instancia a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento de conformidad a las pautas brindadas en el fallo “Pogonza”.**

El actor se presentó ante la JNT en procura del cobro de prestaciones dinerarias con sustento en la ley especial, como consecuencia del accidente *in itinere* sufrido. Contestado el traslado por la ART, opone excepción de incompetencia, la cual fue rechazada en la instancia de grado. Esta decisión generó la queja de la demandada. A su vez la Sala VI denegó el recurso extraordinario planteado por la aseguradora contra la sentencia del citado tribunal que declarara la inconstitucionalidad del art. 1 de la ley 27.348. La CSJN revocó la denegatoria del recurso extraordinario, motivo por el cual volvieron las actuaciones a la segunda instancia para que se dicte un nuevo fallo con el alcance indicado en el fallo “Pogonza”. Cabe confirmar la sentencia de grado que declarara la falta de aptitud jurisdiccional de la JNT. El art. 1 de la ley 27.348 dispone que el procedimiento ante las comisiones médicas, constituye una instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención. No existe norma constitucional que prohíba los trámites administrativos ni que tienda a organizar un sistema jurídico en el que tales trámites estén vedados. La existencia de una instancia previa constituye un mero requisito teniendo en cuenta que el citado trámite administrativo previo, que garantiza al trabajador la asistencia letrada durante todo el procedimiento y la posibilidad de requerir la revisión judicial de lo que decidan las comisiones médicas integradas por secretarios técnicos letrados en la jurisdicción local (no federal); otorgando a dichas comisiones un plazo acotado para decidir los casos (60 días prorrogables sólo por 30 días más), plazo que por otra parte resulta perentorio y cuyo vencimiento deja expedita la vía judicial. (Del voto de la Dra. Ferdman, en minoría).

CNAT **Sala V** Expte. N° 58064/2017/CA1 Sent. Def. N° 861770 del 20/04/2022 “*Cadullo, Maite Antonela c/Swiss Medical ART SA s/accidente-ley especial*”. (Ferdman-De Vedia-García Vior).

#### **Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas.**

##### **Constitucionalidad.**

La cuestión relativa a la posibilidad de que los tribunales administrativos ejerzan facultades “jurisdiccionales” fue admitida por la CSJN en los fallos “*Fernández Arias c/Poggio*” y “*Ángel Estrada y Cía. SA s/Secretaría de Energía y Puertos y otro*” y reiterada recientemente en la causa “*Pogonza*”. El Alto Tribunal consideró admisible que los

órganos administrativos ejerzan ese tipo de facultades, siempre que sus decisiones puedan someterse a “control judicial suficiente”, lo que implica reconocer a los litigantes el derecho de interponer recurso ante los jueces ordinarios, frente a las decisiones emanadas de los órganos administrativos, a fin de impedir que aquellos ejerzan un poder absolutamente discrecional. (Del voto de la Dra. Ferdman, en minoría).

CNAT **Sala V** Expte. N° 58064/2017/CA1 Sent. Def. N° 8617 Sent. Def. del 20/04/2022 “*Cadullo, Maite Antonela c/Swiss Medical ART SA s/accidente-ley especial*”. (Ferdman-De Vedia-García Vior).

### **Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Constitucionalidad.**

A partir de las modificaciones introducidas por la ley 27.348 el trámite administrativo transcurre con asistencia letrada y el trámite judicial no queda ahora limitado al cuestionamiento del dictamen de la Comisión Médica Central ante la Cámara de Seguridad Social. El aspecto federal cuestionado queda subsanado con la distribución territorial de competencia y en el conjunto de comisiones médicas existentes en todo el territorio nacional (Resolución SRT 326/17) ya que cada juez local resultará competente para entender en los casos que puedan tramitar ante las comisiones médicas de su jurisdicción o que, no pueden tramitarse por insuficiencia del diseño administrativo. El trámite administrativo, previo y obligatorio establecido por la ley no implica contradecir la doctrina fijada por la CSJN en los casos “*Castillo, Ángel c/Cerámica Alberdi*” del 7/9/04, “*Venialgo Inocencia c/Mapfre*”, del 13/3/07, y “*Obregón Francisco c/Liberty*” del 17/3/2012, pues si bien la Corte Suprema en dichos casos decidió que era irrazonable (y por lo tanto inconstitucional) la decisión legislativa que atribuía competencia a la justicia federal para resolver las cuestiones vinculadas con la aplicación de la ley 24.557, se apoyó en dos consecuencias que entendió incompatibles con la CN: impedir que la justicia provincial cumpla la misión que le es propia y desnaturalizar la del juez federal al convertirlo en magistrado de fuero común. Pero lo cierto es que el nuevo texto del art. 46 LRT por la ley 27.348 condiciona la aplicación de las nuevas reglas propuestas a la expresa decisión legislativa de cada estado provincial, con lo que no habría intromisión del legislador nacional en las facultades procesales propias de las autonomías estadales a poco que se aprecie que la ley requiere una expresa delegación en esas leyes locales. Se observa que la derivación es a la justicia local competente según las leyes de cada jurisdicción. (Del voto de la Dra. Ferdman, en minoría).

CNAT **Sala V** Expte. N° 58064/2017/CA1 Sent. Def. N° 86177 del 20/04/2022 “*Cadullo, Maite Antonela c/Swiss Medical ART SA s/accidente-ley especial*”. (Ferdman-De Vedia-García Vior).

### **Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Constitucionalidad.**

La ley 27.348 no es pasible de objeción constitucional, máxime si se agrega que no es atribución de los jueces la valoración de aspectos vinculados a la oportunidad, mérito o conveniencia o de apreciaciones axiológicas subjetivas para descalificar –en el análisis objetivo constitucional- a la normativa en examen. La CSJN en el caso “*Pogonza, Jonathan Jesús c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial*” del 2/9/2021 declaró la validez constitucional del sistema de comisiones médicas; de la obligación del trámite ante las comisiones médicas para determinar el carácter profesional de la enfermedad o contingencia, el grado de incapacidad y las prestaciones correspondiente y la garantía de revisión judicial, ejercida por un recurso. (Del voto de la Dra. Ferdman, en minoría).

CNAT **Sala V** Expte. N° 58064/2017/CA1 Sent. Def. N° 86177 del 20/04/2022 “*Cadullo, Maite Antonela c/Swiss Medical ART SA s/accidente-ley especial*”. (Ferdman-De Vedia-García Vior).

### **Procedimiento administrativo previo y obligatorio impuesto por el art. 1 de la ley 27.348. Constitucionalidad.**

La juez a quo declaró su falta de aptitud jurisdiccional para entender en el proceso dado que el trabajador no había cumplimentado con el trámite previo ante las Comisiones Médicas impuesto por el art. 1 de la ley 27.348. El accionante apela la decisión por entender que el art. 1 de la ley 27.348 violenta las prescripciones del art. 18 CN. El planteo trasluce la

controversia doctrinaria entre quienes niegan que el Poder Ejecutivo pueda cumplir una función jurisdiccional y quienes, por el contrario, admiten que dentro de su ámbito, puedan existir organismos especializados que ejerzan funciones jurisdiccionales a condición que sean revisadas por el Poder Judicial ejercitando un control judicial pleno. Resultaron triunfadores de la controversia quienes consideran viable que los entes administrativos ejerzan funciones jurisdiccionales, habiendo la CSJN avalado su existencia. Ello así, siempre que los organismos, dotados de jurisdicción para resolver conflictos entre particulares, hayan sido creados por ley, su independencia e imparcialidad estén aseguradas, el objetivo económico y político tenido en cuenta por el legislador para crearlos haya sido razonable y que sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente, extremos que, prima facie, reúne la legislación cuestionada. A fin de que un planteo de inconstitucionalidad como el ejercitado prospere, el interesado tiene que acreditar que las directivas atacadas violan la garantía constitucional de defensa en juicio y esto no se ha logrado. El actor interpuso demanda en mérito a un accidente “*in itinere*”, diagnosticándose fractura del tobillo derecho de la cual fue oportunamente atendido sometiéndose a una intervención quirúrgica y comenzando con rehabilitación kinesiológica hasta el alta médica. La cuestión litigiosa es simple, de estricta naturaleza médica pues, el único punto en debate sería determinar si el trabajador presenta o no secuelas psicofísicas producidas por el siniestro sufrido. El someter la citada controversia a un tribunal médico especializado no resulta irrazonable o antijurídico cuando existe un mecanismo amplio de revisión como el estructurado por el art. 2 de la ley 27.348. Cabe desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución recurrida. (Del voto del Dr. Pose, en minoría). Ver pág. 32 voto de la mayoría por la inconstitucionalidad del sistema de Comisiones Médicas.

CNAT **Sala VI** Expte. N° 44357/2017 Sent. Int. N° 42273 del 12/12/2017 “*Freytes Lucas Gabriel c/Experta ART SA s/accidente-ley especial*”. (Pose-Raffaghelli-Craig).

### **Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Constitucionalidad.**

La legitimidad y constitucionalidad del carácter obligatorio de un proceso o etapa administrativa previa como requisito ineludible para habilitar el acceso a la justicia, como el establecido por el art. 1 de la ley 27.348, debe ser analizada a la luz del criterio fijado por la CSJN in re “Ángel Estrada y Cía. SA c/resol. 71/96 –Sec. Energía y Puertos s/recurso extraordinario” del 5/4/2005. En dicho precedente, el Superior Tribunal determinó la viabilidad de estos tipos de procedimientos administrativos, cuando ellos deban cumplirse ante organismos de la administración creados por ley y dotados de jurisdicción para resolver conflictos entre particulares, en la medida en que su independencia e imparcialidad estén aseguradas, en tanto el objetivo económico y político tenido en consideración por el legislador para crearlos y restringir así la jurisdicción que la CN atribuye a la justicia ordinaria haya sido razonable, como así también que sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente. La norma procesal en cuestión cumple adecuadamente con los presupuestos enunciados precedentemente, por cuanto la reforma introducida por la ley 27.348 tuvo como finalidad, precisamente, que los reclamos fundados en la LRT requieran la necesaria intervención de los organismos médicos creados a fin de determinar la existencia de una minusvalía resarcible en el marco de dicho régimen. Se trata de la necesidad de requerir la intervención de expertos en medicina que posibiliten un adecuado juzgamiento acerca de la existencia de una incapacidad y su nexo causal con el trabajo. A ello se suma la indudable imparcialidad de dichas comisiones médicas. El procedimiento administrativo establecido por el art. 1° de la ley 27.348 asegura que el trabajador cuente con asesoramiento letrado, asimismo posibilita la revisión judicial de lo que decidan las comisiones médicas, incluida la Comisión Médica Central. A su vez, impone a las comisiones médicas un plazo para que se expidan, prorrogable sólo por cuestiones de hecho relacionadas con la acreditación del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, disponiéndose la perentoriedad de los plazos, a cuyo vencimiento queda expedita la vía judicial, en caso de existir agravio. Estamos frente a una norma adjetiva que no restringe el acceso a la justicia, sino que lo difiere por un lapso prudencial a una etapa procesal posterior en el supuesto de existir agravio. Por lo tanto el art. 1° de la ley 27.348 es constitucional.

CNAT **Sala VII** Expte. N° 19.388/2020/CA1 Sent. Int. del 12/05/2021 “*Rodríguez, Julio Alberto c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Carambia-Ferdman).

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Constitucionalidad.**

El diseño que regula la ley 27.348 contempla un régimen recursivo previsto en el art. 14 (que sustituye el primer apartado del 46 de la ley 24.557), permitiría, en principio, un acceso suficiente al control de órganos jurisdiccionales especializados del Poder Judicial de la Nación. El régimen recursivo previsto autorizaría, a priori, un suficiente control jurisdiccional por parte de los tribunales especializados en la materia, permitiéndose recurrir ante la Comisión Médica Central –y luego al tribunal judicial de Alzada- o, en su defecto, *interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (conf. art. 2 de la ley 27.348); sin que se observen obstáculos limitativos trascendentes en la instancia de revisión, la cual, al menos en un terreno conjetural, podría juzgarse amplia*”(cfr. art. 2 de la ley 27.348); FGT. Dictamen N° 84.4809 del 26/10/2018 en autos “Caliguri, Mauro Sebastián c/Asociart SA ART s/accidente-ley especial”, del Registro de la Sala II).

CNAT Sala VII Expte. N° 21031 Sent. Int. N° 52666 del 23/08/2022 “Díaz Domínguez, Oscar c/Prevención ART SA s/accidente-ley especial”. (Carambia-Russo).

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Constitucionalidad.**

La legitimidad y la constitucionalidad del carácter obligatorio de un proceso o etapa administrativa previa como requisito ineludible para habilitar el acceso a la justicia debe ser analizada a la luz del criterio fijado por la CSJN in re “Ángel Estrada y Cía. SA c/resol. 71/96 –Sec. Energía y Puertos s/recurso extraordinario” de fecha 5/4/2005. En dicho precedente, el Superior Tribunal determinó la viabilidad de estos tipos de procedimientos administrativos, cuando ellos deban cumplirse ante organismos de la administración creados por ley y dotados de jurisdicción para resolver conflicto entre particulares, en la medida en que su independencia e imparcialidad estén aseguradas, en tanto el objetivo económico y político tenido en consideración por el legislador para crearlos y restringir así la jurisdicción que la CN atribuye a la justicia ordinaria haya sido razonable, como así también que sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente. A partir de esta postura, cabe considerar que la norma procesal analizada cumple adecuadamente con los presupuestos enunciados, por cuanto la reforma introducida por la ley 27.348 tuvo como finalidad, precisamente, que los reclamos fundados en la LRT requieran la necesaria intervención de los organismos médicos creados a fin de determinar la existencia de una minusvalía resarcible en el marco de dicho régimen. Se trata, pues, de la necesidad de requerir la intervención de expertos en medicina que posibiliten un adecuado juzgamiento acerca de la existencia de una incapacidad y de su nexo causal con el trabajo. A ello se suma la indudable independencia e imparcialidad de las comisiones médicas jurisdiccionales encargadas de este proceso previo.

CNAT Sala VII Expte. N° 21031 Sent. Int. N° 52666 del 23/08/2022 “Díaz Domínguez, Oscar c/Prevención ART SA s/accidente-ley especial”. (Carambia-Russo).

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Constitucionalidad.**

El procedimiento administrativo previo instaurado por la ley 27.348 asegura que el trabajador cuente con asesoramiento letrado, asimismo posibilita la revisión judicial de lo que decidan las comisiones médicas, incluida la Comisión Médica Central. A su vez, impone a las comisiones médicas un plazo concreto para que se expidan, prorrogable sólo por cuestiones de hecho relacionadas con la acreditación del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, disponiéndose la perentoriedad de los plazos, a cuyo vencimiento queda expedita la vía judicial, en caso de existir agravio. Ello descarta el peligro de una demora excesiva en la resolución de cada cuestión, así como el argumento de que nos hallamos frente a una privación de acceso al juez natural.

CNAT Sala VII Expte. N° 21031 Sent. Int. N° 52666 del 23/08/2022 “Díaz Domínguez, Oscar c/Prevención ART SA s/accidente-ley especial”. (Carambia-Russo).

### **Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Constitucionalidad.**

La ley 27.348 no restringe el acceso a la justicia, sino que solamente lo difiere por un plazo prudencial a una etapa procesal posterior para que en el supuesto de existir algún agravio se recurra en los términos del art. 2 de la ley citada, pero de ningún modo habilita a iniciar directamente la acción ante la justicia ordinaria. Ello así, en tanto el régimen recursivo previsto por la ley habilita un suficiente y amplio control jurisdiccional por parte de los tribunales especializados en la materia. Así, la CNAT reglamentó el procedimiento para las causas derivadas de los recursos previsto en la ley referida, mediante el Acta N° 2669 del 16/05/2018, dónde se estableció –en cuanto a la competencia de los jueces de Primera instancia- que: “...c) en el recurso se podrán peticionar las medidas de prueba denegadas o defectuosamente producidas; ello sin perjuicio de las medidas para mejor proveer que se pudieran adoptar...” (apartado 4°). Ello permite inferir la existencia de un adecuado “control amplio”, por parte de la JNT, para los casos en que se acceda a la jurisdicción mediante la vía recursiva establecida por el art. 2 ley 27.348 (doctrina de la causa CSJN “Ángel Estrada”). El Máximo Tribunal arribó a idéntica conclusión en los autos “Pogonza, Jonathan Jesús c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial” del 2/9/2021 en el cual señaló (considerando 8°) que las comisiones médicas satisfacen las exigencias de independencia e imparcialidad a los efectos de la materia específica y acotada que el régimen de riesgos del trabajo le confiere. Tales exigencias se vinculan, por un lado, con la conformación del órgano administrativo que ejerce la competencia jurisdiccional y, por el otro, con el resguardo de la garantía del debido proceso.

CNAT Sala VII Expte. N° 21031 Sent. Int. N° 52666 del 23/08/2022 “Díaz Domínguez, Oscar c/Prevención ART SA s/accidente-ley especial”. (Carambia-Russo).

### **Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Constitucionalidad.**

La cuestión relativa a la legitimidad y a la constitucionalidad del carácter obligatorio de un proceso o etapa administrativa previa como requisito ineludible para habilitar el acceso a la justicia debe ser analizada a la luz del criterio fijado por la CSJN in re “Ángel Estrada y Cía. SA c/resol.71/96 –Sec. Energía y Puertos s/recurso extraordinario” de fecha 5/4/2005. En él, el Superior Tribunal determinó la validez constitucional de los procedimientos administrativos, cuando ellos deban cumplirse ante organismos de la administración creados por ley y dotados de jurisdicción para resolver conflictos entre particulares, en la medida en que su independencia e imparcialidad estén aseguradas, en tanto el objetivo económico y político tenido en consideración por el legislador para crearlos y restringir así la jurisdicción para resolver conflictos entre particulares, en la medida en que su independencia e imparcialidad estén aseguradas, en tanto el objetivo económico y político tenido en consideración por el legislador para crearlos y restringir así la jurisdicción que la CN atribuye a la justicia ordinaria haya sido razonable, como así también que sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente. La ley 27.348 cumple adecuadamente los presupuestos enunciados, por cuanto la reforma por ésta introducida tuvo como finalidad, precisamente, que los reclamos fundados en la LRT requieran la necesaria intervención de los organismos médicos creados a fin de determinar la existencia de una minusvalía resarcible en el marco de dicho régimen. Se trata de la necesidad de requerir la intervención de expertos en medicina que posibiliten un adecuado juzgamiento acerca de la existencia de una incapacidad y de su nexo causal con el trabajo. A ello se suma la indudable independencia e imparcialidad de las comisiones médicas jurisdiccionales en este proceso previo.

CNAT Sala VII Expte. N° 22622/2020 Sent. Int. N° 52105 del 28/04/2022 “Acuña, Manuel Bartolo c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial”. (Russo-Carambia-Guisado)

### **Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Constitucionalidad.**

El Máximo Tribunal en los autos “Pogonza Jonathan Jesús c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial” del 2/9/2021 señaló, en el considerando 8°) que las comisiones médicas satisfacen las exigencias de independencia e imparcialidad a los efectos de la materia específica y acotada que el régimen de riesgos de trabajo le confiere. Tales exigencias se vinculan, por un lado con la conformación del órgano administrativo que ejerce la

competencia jurisdiccional y, por el otro, con el resguardo de la garantía del debido proceso. La Corte, asimismo sostuvo, que la disposición en la esfera de la administración del Estado de un mecanismo institucional de respuesta ágil, organizado en base a parámetros estandarizados, que procure asegurar el acceso inmediato y automático a las prestaciones del seguro, y que evite el costo y tiempo del litigio, resulta acorde a las características de la materia regulada en la ley 24.557, como así también a los objetivos públicos definidos por el régimen legal de la citada norma.

CNAT **Sala VII** Expte. N° 22622/2020 Sent. Int. N° 52105 del 28/04/2022 “*Acuña, Manuel Bartolo c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Russo-Carambia-Guisado)

#### **Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Constitucionalidad.**

El procedimiento administrativo previo instaurado en la ley 27.348 asegura que el trabajador cuente con asesoramiento letrado, asimismo posibilita la revisión judicial de las decisiones que adopten las Comisiones Médicas, incluida la Comisión Médica Central. A su vez, impone a las comisiones médicas un plazo concreto para que se expidan, prorrogable sólo por cuestiones de hecho relacionadas con la acreditación del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, a la par que dispone la perentoriedad de los plazos, a cuyo vencimiento queda expedita la vía judicial, en caso de existir agravio. Ello descarta el peligro de una demora excesiva en la resolución de cada cuestión a la vez que deja sin sustento al argumento que alega una privación de acceso al juez natural. Asimismo, es facultad discrecional del legislador decidir qué tribunales serán los competentes para resolver los conflictos suscitados en su jurisdicción, en la medida que ello no constituya un perjuicio para el justiciable. Estamos frente a una norma adjetiva que no restringe el acceso a la justicia, sino que lo difiere por un plazo prudencial a una etapa procesal posterior en el supuesto de existir algún agravio.

CNAT **Sala VII** Expte. N° 22622/2020 Sent. Int. N° 52105 del 28/04/2022 “*Acuña, Manuel Bartolo c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Russo-Carambia-Guisado)

En el mismo sentido, “*López, Oscar Alberto c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial*”, Expte. N° 10111/2020, Sent. Int. 50.697 del 01/06/2021. (Carambia-Guisado).

#### **Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Constitucionalidad.**

Tal como señalara el ex Fiscal General Dr. Eduardo Álvarez en su Dictamen N° 72.879 in re “*Burghi, Florencia Victoria c/Swiss Medical ART SA s/accidente-ley especial*”, expediente de la Sala II, la CSJN en el precedente “*Ángel Estrada y Cía. SA del 05/04/2005*” la existencia legítima de organismos ajenos al Poder Judicial requiere controversias cuya solución demande de conocimientos técnicos específicos y respuestas de automaticidad y autoaplicación; que el procedimiento resguarde el derecho de defensa de los peticionarios; que el procedimiento tenga una duración temporal razonable y de plazos perentorios y que sea posible la revisión judicial plena. Todas estas facetas se observan cumplidas a través de la ley 27.348, las Resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo 298/17, 326/17, 899-E/2017 y el Acta de Cámara N° 2669 del 16/05/18, en particular apartado d). El sistema prevé un proceso administrativo previo, en el cual es obligatoria la defensa del trabajador mediante asistencia letrada, intervienen especialistas en la materia, los que evalúan la salud psicofísica del trabajador y el plazo de su instrumentación no puede exceder de 60 días (con una prórroga excepcional debidamente fundada), dado que a su vencimiento queda expedita la vía judicial con revisión plena, conforme lo previsto en el art. 18 CN. Por ello, el exiguo plazo que se dispone para el transcurso de la instancia administrativa, similar al que transitan otras causas laborales ante el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria, no merece que la norma en cuestión sea considerada inconstitucional (conf. art. 28 CN). (Del voto de la Dra. González, en mayoría).

CNAT **Sala VIII** Expte. N° 13571/2018/CA1 Sent. Def. del 26/06/2018 “*Barduil, Flavia Noel c/Swiss Medical ART SA s/accidente-ley especial*”. (González-Pesino-Catardo).

#### **Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Constitucionalidad.**

A través del Acta 2669 del 16/05/2018, la CNAT reglamentó el procedimiento concerniente a las causas derivadas de los recursos previstos en los arts. 1 y 2 de la ley 27.348. Dicha reglamentación satisface adecuadamente la garantía de defensa en juicio en la medida que se habilita a los organismos judiciales que deben intervenir, amplias facultades en orden a la producción de las pruebas. (Del voto del Dr. Pesino, quien adhiere al voto de la Dra. González).

CNAT **Sala VIII** Expte. N° 13571/2018/CA1 Sent. Def. del 26/06/2018 “*Barduil, Flavia Noel c/Swiss Medical ART SA s/accidente-ley especial*”. (González-Pesino-Catardo).

### **Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Constitucionalidad.**

La cuestión relativa a la legitimidad y a la constitucionalidad del carácter obligatorio de un proceso o etapa administrativa previa como requisito ineludible para habilitar el acceso a la justicia, debe ser analizado a la luz del criterio fijado por la CSJN “*in re*” “*Ángel Estrada y Cía. SA c/Resol. 71/96 – Sec. Ener. y Puertos s/Recurso extraordinario*” de fecha 5/4/2005. En dicho precedente, el Superior Tribunal determinó la viabilidad de este tipo de procedimientos administrativos, cuando ellos deban cumplirse ante organismos de la administración creados por ley y dotados de jurisdicción para resolver conflictos entre particulares, en la medida que su independencia e imparcialidad estén aseguradas, en tanto el objetivo económico y político tenido en consideración por el legislador para crearlos y restringir así la jurisdicción que la CN atribuye a la Justicia Ordinaria haya sido razonable, como así también que sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente. Así, el procedimiento administrativo instaurado en la ley 27.348, asegura que el trabajador cuente con asesoramiento letrado y asimismo posibilita la revisión judicial de lo que decidan las comisiones médicas, incluida la comisión médica Central. A su vez, impone a las comisiones médicas un plazo concreto para que se expidan, prorrogable sólo por cuestiones de hecho relacionadas con la acreditación del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, disponiéndose la perentoriedad de los plazos, a cuyo vencimiento queda expedita la vía judicial, en caso de existir agravio. Se trata de una norma que no restringe el acceso a la justicia, sino que la difiere por un lapso prudencial a una etapa procesal posterior en el supuesto de existir agravio. La aplicación de los arts. 1° y 2° de la ley 27.348 no viola los principios, derechos y/o garantías constitucionales, por lo que resultan constitucionales. (Del voto del Dr. Catardo, quien adhiere a los votos de los Camaristas preopinantes).

CNAT **Sala VIII** Expte. N° 13571/2018/CA1 “*Barduil, Flavia Noel c/Swiss Medical ART SA s/accidente-ley especial*”. (González-Pesino-Catardo).

### **Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Inconstitucionalidad.**

Resulta inconstitucional el trámite previo, establecido, con carácter obligatorio, por el art. 1° y concordantes de la ley 27.348, pues se trata de normas procesales que no garantizan al trabajador un adecuado acceso a la justicia, por lo que vulneran no sólo el principio protectorio establecido por el art. 14 bis CN, sino también el de igualdad ante la ley, garantizado por el art. 16 CN, en tanto propician una discriminación peyorativa para el trabajador, respecto de los restantes ciudadanos afectados en su integridad psicofísica como consecuencia de un evento ajeno al factor laboral e, incluso, respecto de otros trabajadores que, pese a haber sufrido un daño, como consecuencia de sus tareas, se encuentren vinculados por relaciones no registradas. La evolución jurisprudencial de la CSJN, en punto a la admisión de la existencia de tribunales administrativos, pone énfasis en que sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente (arg. cfr. CSJN *in re* “*Perelli de Mercatalli*”, “*López de Reyes*”, “*Fernández Arias*” y, finalmente, “*Ángel Estrada y Cía. SA c/Secretaría de Energía y Puertos*”) y a que sus decisiones no importen –como ha señalado el anterior Fiscal General ante la CNAT Eduardo O. Álvarez- “*...una elíptica transgresión de lo dispuesto por los arts. 109 y 116 de la Constitución Nacional...*” (arg. Dictamen FGT N° 72.879, *in re* “*Burghi, Florencia Victoria c/Swiss Medical ART SA s/accidente-ley especial*” Expte. N° 37907 Sala II), aspectos que la norma no respeta. Asimismo, la revisión judicial prevista en la ley 27.348 y sus reglamentaciones, fue concebida como limitada (“*recursiva*” y “*en relación*”; cf. Art. 2°, cuarto párrafo), lo cual lleva a cercenar, si se ejerce en el marco de la norma, el derecho a una instancia judicial

plena. Se evidencia así, un claro vicio en el sistema que no puede ser, como regla, subsanado en la instancia administrativa que carece de facultades para extralimitar su marco de actuación. De esta forma, el hecho de haber transitado el trámite previsto en la ley especial no le veda al trabajador, con posterioridad, su derecho a cuestionar en sede judicial el porcentaje asignado en sede administrativa, puesto que sería irrazonable aplicar la teoría de los actos propios para desestimar la revisión de un derecho al que la Carta Magna le otorga el carácter de irrenunciable (cfr. art. 14 bis CN y art. 12 LCT). De allí que corresponda decretar la inconstitucionalidad de los arts. 1º, 2º y concordantes de la ley 27.348. (Del voto del Dr. Pesino, quien deja a salvo su opinión minoritaria y que por razones de economía procesal adhiere al voto mayoritario de la Dra. González y el Dr. Catardo, quienes sostienen la constitucionalidad del sistema de la ley 27.348 y sus reglamentaciones).

CNAT **Sala VIII** Expte. N° 29220/2020/CA1 Sent. Def. del 15/07/2021 “*Iantorno, Roberto Isaac c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial*”. (Pesino-Catardo).

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Constitucionalidad.**

La parte actora inicia la presente acción autónoma tendiente a obtener la reparación de los daños que afirma padecer como consecuencia de su desempeño laboral, con fundamento en lo normado por la ley 24.557. Articula un planteo de inconstitucionalidad del régimen previsto por la ley 27.348 el cual fue desestimado por el Sr. Juez “*a quo*” por lo cual se agravia. Si bien este Tribunal se pronunció respecto de la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 2 de la ley 27.348, no puede pasarse por alto que, recientemente la CSJN, ha sentado criterio –en sentido contrario- al emitir pronunciamiento en autos “*Pogonza Jonathan Jesús c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial*” del 02/09/2021. En consecuencia, y dejando a salvo el criterio de los integrantes del Tribunal, en sentido contrario al que se ha expedido el Alto Tribunal, por estrictas razones de economía procesal y acatamiento a los pronunciamientos dictados por el Superior, se impone aplicar al caso la doctrina emergente del fallo citado y, por lo tanto, confirmar la decisión de grado en cuanto declara la validez constitucional de los arts. 1 y 2 de la ley 27.348 disponiendo la inhabilidad de la instancia. CNAT **Sala IX** Expte. N° 5602/2022 Sent. Int. del 06/05/2022 “*Del Castillo, Raúl Alfredo c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Pompa-Balestrini).

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Constitucionalidad de la ley 27.348. Inconstitucionalidad de los arts. 6º y 7º de la Resolución N° 298/2017 de la SRT.**

Se estima constitucionalmente válida la fijación de un paso previo y obligatorio mediante una etapa administrativa en los conflictos derivados de infortunios del trabajo, en tanto se aprecia un notorio exceso reglamentario en la Resolución N° 298/2017 de la SRT al llevar a cabo la reglamentación a la que la faculta el art. 3 de la ley 27.348, y por lo tanto inconstitucionalmente inválidos los arts. 6º y 7º de la citada resolución, en la medida que atribuye a los médicos a lo largo del procedimiento, facultades propias de los jueces laborales.

CNAT **Sala X** Expte. N° 29.091/2017/CA1 Sent. Def. del 30/08/2017 “*Corvalán Héctor Eduardo c/Swiss Medical ART SA s/accidente-ley especial*”. (Stortini-Corach).

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Constitucionalidad de la ley 27.348. Constitucionalidad de la reglamentación del procedimiento a partir de la Resolución N° 899-E/2017 de la SRT.**

Si bien este Tribunal en autos “*Corvalán Héctor Eduardo c/Swiss Medical ART SA s/accidente-ley especial*”, Expte. N° 29.091/17 del 30/8/17, declaró la inconstitucionalidad, pero no de la ley 27.348 en cuanto dispone el previo y obligatorio tránsito por la instancia administrativa, sino de ciertas disposiciones de la resolución 298/2017 de la SRT en cuanto otorgaba facultades excesivas propias de los jueces laborales a los médicos, con el dictado de la resolución N° 899-E/2017 de la SRT del 08/11/2017, el Tribunal considera que la situación precedente se ve morigerada sin llegar a la inconstitucionalidad. Así, la nueva resolución remarca en los considerandos, que no se ha pretendido asignar a los médicos atribuciones de índole jurídica, reservando tales cuestiones a la intervención del Secretario Técnico Letrado integrante de la respectiva Comisión, siendo el Titular del Servicio de

Homologación quien emitirá el acto administrativo final, y dejando a resguardo la ulterior revisión judicial del respectivo decisorio.

CNAT **Sala X** Expte. N° 33877/2017/CA1 Sent. Int. del 09/02/2018 “*Medina Mayra Alejandra c/Swiss Medical ART SA s/accidente-ley especial*”. (Corach-Stortini).

#### **Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Constitucionalidad.**

En autos “Corvalán Héctor Eduardo c/Swiss Medical ART SA s/accidente-ley especial” (sentencia del 30/08/2017) esta Sala sostuvo que el legislador al sancionar la ley 27.348 adoptó un razonable tránsito previo y obligatorio, con una instancia administrativa ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales y la Comisión Médica Central. Se consideró, sin embargo, la afectación constitucional al debido proceso legal por parte de la Resolución 298/2017 de la SRT, al determinar un procedimiento según el cual los médicos que integran esos organismos cuentan con facultades que los habilita a pronunciarse sobre temas ajenos a su saber profesional, lo cual implicó dotarlos de atribuciones que competen a los jueces según las leyes adjetivas, tal como la ley orgánica 18.345, aunque sin los conocimientos jurídicos para ello. Posteriormente, en autos “Medina Mayra Alejandra c/Swiss Medical ART SA s/accidente-ley especial”, sentencia del 09/02/2018, la Sala ha considerado que con el dictado de la resolución de la SRT N° 899-E/2017, la situación que llevó a considerar la inconstitucionalidad se vio morigerada. Si bien esta última resolución se autocalifica como “*aclaratoria*”, en realidad es “*modificatoria*” de la anterior 298/2017. Así prescribe que cada Comisión Médica constituye en sí misma una instancia administrativa, con funciones y competencias específicas, que se encuentra integrada por el Servicio de Homologación, por los profesionales del derecho que revisten el carácter de Secretarios Técnicos Letrados que son quienes poseen atribuciones jurídicas y por los profesionales médicos actuantes, cada uno en el marco de su incumbencia, sin que exista subordinación jerárquica entre ellos. Asimismo, son funciones del Titular del Servicio de Homologación: a) emitir el acto administrativo definitivo de la Comisión Médica Jurisdiccional en los trámites de rechazo de la denuncia de la contingencia como también la incapacidad y divergencia en la determinación de la incapacidad; b) controlar el cumplimiento de los principios del debido proceso y de legalidad; c) dictar, en los casos que corresponda, el auto que concede el recurso interpuesto y el que ordena el traslado de la expresión de agravios; d) elevar, de conformidad a lo establecido en los arts. 16, 17 y 18 de la resolución SRT N° 298/17, las actuaciones a la Comisión Médica Central o a la Justicia Laboral competente. El Tribunal entendió que con el dictado de la nueva resolución quedaban superadas las objeciones a la constitucionalidad del procedimiento administrativo obligatorio y previo de acceso al reclamo judicial, pues mantiene en sus respectivas áreas a los profesionales del derecho y a los de la medicina.

CNAT **Sala X**, Expte. N° 35.946/2019/CA1 Sent. Int. del 19/02/21 “*Fernández, Carlos Ramón c/Asociart ART SA s/accidente-ley especial*”. (Ambesi-Corach).

En el mismo sentido CNAT **Sala X** Expte. N° 29097/2020/CA1 Sent. Int. del 30/03/2022 “*Barrionuevo, César Javier c/Experta ART SA s/accidente-ley especial*”.

#### **Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Constitucionalidad.**

La CSJN se expidió acerca de la constitucionalidad del régimen impugnado por el apelante (“Pogonza c/Galeno ART SA s/accidente ley especial” sentencia del 2/09/2021). Dicha doctrina es seguida por este Tribunal por una razón institucional y además, porque es coincidente con la que venía adoptando antes del dictado del mentado pronunciamiento del Alto Tribunal.

CNAT **Sala X** Expte. N° 29097/2020/CA1 Sent. Int. del 30/03/2022 “*Barrionuevo, César Javier c/Experta ART SA s/accidente-ley especial*”.

#### **4) Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Inconstitucionalidad.**

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Inconstitucionalidad del sistema establecido en la ley 27.348 y la Res. SRT 298/17. Revisión judicial acotada.**

Cabe sostener la inconstitucionalidad del sistema establecido en la ley 27.348 y la Res. SRT 298/17 no en base a la imposibilidad de atribuir facultades jurisdiccionales a órganos administrativos, ni con fundamento en los precedentes “Marchetti”, “Castillo” y “Venialgo” de la CSJN, ni tampoco en función de la alegada falta de imparcialidad de los funcionarios llamados a resolver, sino específicamente porque, de estar a la literalidad de la normativa cuestionada, sólo podría accederse a la revisión judicial mediante una acotada instancia recursiva y no a través de una acción judicial posterior como si aconteciera en otras jurisdicciones en función de la reglamentación efectuada al tiempo de adherir las legislaturas provinciales a la ley 27.348. Así, el art. 2 de la ley 27.348 establece que el trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral pero que los recursos interpuestos procederán sólo **en relación y con efecto suspensivo**. La inconstitucionalidad del trámite procesal resulta del modo en que la normativa aparece retaceando el acceso a una revisión judicial plena. Sólo la habilitación de un control judicial pleno, amplio y oportuno podría legitimar el régimen. Dicho control encuentra fundamento en lo dispuesto en los arts. 18, 109, 116 de la CN y en los arts. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos -1969-, en el art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos -1948-, en el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -1966- y en los precedentes de la CSJN de Fallos: 322: 2488, 247:646; 284:150; 305:129 y 306:845, entre otros. Por ello, si bien el demandante presentó un “recurso de apelación” en el marco del procedimiento diseñado por la ley 27.348, ha requerido la realización de diversas pruebas ante la anterior instancia, ha practicado liquidación con fundamento en las leyes 24.557 y 26.773 y ha planteado la inconstitucionalidad de la ley 27.348 en sus aspectos procesales, todo lo cual si bien excede los condicionamientos impuestos por la ley 27.348 y la Res. SRT 298/17 al acceso a la jurisdicción en cuanto los recursos interpuestos sólo procederán en relación, debe ser admitido en su integralidad en función de lo decidido recientemente por el Máximo Tribunal in re “Pogonza, Jonathan J. c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial” del 2/9/2021 (en particular, considerando 10º) al sostener que la atribución de facultades jurisdiccionales a órganos administrativos sólo resulta legítima y constitucional si se le asegura al administrado la revisión judicial plena.

CNAT Sala II, Expte. N° 8668/2020 Sent. Def. del 22/09/2021 “Maldonado, Juan Pablo c/Prevención ART SA s/recurso ley 27.348”. (García Vior-Pesino).

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Inconstitucionalidad del sistema establecido en la ley 27.348 y la Res. SRT 298/17. Revisión judicial acotada.**

La sentenciante de grado declaró desierto el recurso interpuesto por el actor contra la Resolución del Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 10 que no admitió la producción de prueba en la instancia judicial. Contra tal decisorio se alza la parte actora sosteniendo la afectación de sus derechos a una revisión judicial plena de lo actuado en sede administrativa que no permite un pleno debate de los extremos en discusión y menos el análisis que con base constitucional propone en relación al trámite procesal y recursivo impuesto por el art. 2 de la ley 27.348 y la Res. 298/17 de la SRT. No debe desestimarse la revisión judicial de lo actuado. Cabe sostener la inconstitucionalidad del sistema establecido en la ley 27.348 y la Res. SRT 298/17 no en base a la imposibilidad de atribuir facultades jurisdiccionales a órganos administrativos, ni con fundamento en los precedentes “Marchetti”, “Castillo” y “Venialgo” de la CSJN, ni tampoco en función de la alegada falta de imparcialidad de los funcionarios llamados a resolver, sino específicamente porque, de estar a la literalidad de la normativa cuestionada, sólo podría accederse a la revisión judicial mediante una acotada instancia recursiva y no a través de una acción judicial posterior como si aconteciera en otras jurisdicciones en función de la reglamentación efectuada al tiempo de adherir las legislaturas provinciales a la ley 27.348. Así, el art. 2 de la ley 27.348 establece que el trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral pero que los recursos interpuestos procederán sólo **en relación y con efecto suspensivo**. La inconstitucionalidad del trámite procesal resulta del modo en que la normativa aparece

retaceando el acceso a una revisión judicial plena. Sólo la habilitación de un control judicial pleno, amplio y oportuno podría legitimar el régimen. Dicho control encuentra fundamento en lo dispuesto en los arts. 18, 109, 116 de la CN y en los arts. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos -1969-, en el art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos -1948-, en el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -1966- y en los precedentes de la CSJN de Fallos: 322: 2488, 247:646; 284:150; 305:129 y 306:845, entre otros. Por ello, si bien el demandante presentó un “recurso de apelación” en el marco del procedimiento diseñado por la ley 27.348, ha **requerido** la realización de diversas pruebas ante la anterior instancia, ha practicado liquidación con fundamento en las leyes 24.557 y 26.773 y ha planteado la inconstitucionalidad de la ley 27.348 en sus aspectos procesales, todo lo cual si bien excede los condicionamientos impuestos por la ley 27.348 y la Res. SRT 298/17 al acceso a la jurisdicción en cuanto los recursos interpuestos sólo procederán en relación, debe ser admitido en su integralidad en función de lo decidido recientemente por el Máximo Tribunal in re “Pogonza, Jonathan J. c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial” del 2/9/2021 (en particular, considerando 10º) al sostener que la atribución de facultades jurisdiccionales a órganos administrativos sólo resulta legítima y constitucional si se le asegura al administrado la revisión judicial plena. (Del voto de la Dra. García Vior). (El Dr. Sudera, coincide con la decisión referida a hacer lugar al trámite de revisión judicial plena requerida por el actor. No comparte los fundamentos dados por la Dra. García Vior).  
CNAT Sala II Expte. N° 5327/2021 Sent. Def. del 29/09/2021 “Isaurralde, Javier Emiliano c/Galeno ART SA s/recurso ley 27.348” (García Vior-Sudera).

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas.**  
**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas.**  
**Inconstitucionalidad.**

El trabajador, quien transitara el trámite ante las Comisiones Médicas, apela ante la Alzada la resolución de la Comisión Médica Central que, confirmando la de la comisión médica jurisdiccional, no le ha determinado incapacidad alguna. Plantea, asimismo, la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 3, 14, 15, 16 y Anexo I de la ley 27.348. Si bien el demandante presentó un “recurso de apelación” en el marco del procedimiento diseñado por la ley 27.348, y requirió la realización de diversas pruebas, lo cual excede los condicionamiento impuestos por la ley 27.348 y la Res. 298/17 al acceso a la jurisdicción en cuanto –según la literalidad de la norma- los recursos sólo procederán en relación, dicho recurso debe ser admitido en su integridad. Ello así, a pesar de que de remitirnos al concepto de “recurso”, no cabría a la “Alzada” expedirse por fuera del contradictorio, ni admitir nuevos planteos o argumentos y menos aún habilitar medidas de prueba no ofrecidas por las partes. Los recursos que se conceden “en relación” no permiten al afectado plantear en la Alzada casi ningún cuestionamiento y menos aún introducir cuestiones con base constitucional, lo que claramente importa una grave afectación al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva. La CSJN en el precedente “Pogonza” sujetó su decisión de considerar constitucional el trámite administrativo previo, a que las normas que regulan el acceso a la instancia judicial sean interpretadas en consonancia con la normativa de orden constitucional y supralegal que le garantiza a los justiciables el pleno acceso al juez natural (considerando 10º). A partir de la interpretación de este considerando 10º del fallo “Pogonza”, debería darse al planteo formulado ante la instancia judicial el más amplio margen de actuación y no estarse a un mero recurso de limitadísimos alcances que, pese a los esfuerzos realizados por la CNAT en su Acta reglamentaria 2669/18, no habría dejado de ser tal. La CSJN no se ha expedido en forma expresa y concreta en favor de la constitucionalidad del *recurso en relación* al que alude el art. 2 de la ley 27.438, ni respecto de las facultades exorbitantes que en materia reglamentaria asumiera la SRT al dictar normas procesales en el marco de la Res. 298/17. No corresponde, a partir del fallo de la Corte referido, seguir aplicando el art. 16 de la Res. 298/17 en su literalidad ni con las consecuencias previstas en el art. 116 LO en tanto dicha norma, al igual que el art. 2 de la ley 27.348 y otras complementarias y reglamentarias del régimen que imponen condicionamientos al acceso a la jurisdicción resultan evidentemente inconstitucionales. El régimen especial no prevé una instancia administrativa previa (una suerte de SeCLO con pericia médica), sino que le habría dado a la administración la jurisdicción originaria para entender en los juicios por los daños psicofísicos laborales pero estableciendo un

procedimiento de tipo formulario que poco margen de actuación le permite al justiciable, por lo que no cabe cercenar a la víctima la posibilidad de ofrecer prueba de producción oficiosa y gratuita ante los estrados judiciales para probar los daños que alega. Por todo ello, corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto, revocar la resolución dictada por la Comisión Médica Central, remitir la causa a la Secretaría General CNAT para que se proceda al sorteo de un nuevo juzgado a fin de que se lleve a cabo la producción de los medios probatorios ofrecidos para que la causa vuelva a esta Sala de la Alzada. (Del voto de la Dra. García Vior, en mayoría).

CNAT **Sala II** Expte. N° 3006/2022 Sent. Def. del 03/12/2021 “*Torres, Jorge Ezequiel c/Provincia ART SA s/recurso decisión Comisión Médica Central*”. (Sudera-García Vior-Pesino).

### **Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Inconstitucionalidad de la ley 27.348 que lo instituye.**

El procedimiento administrativo obligatorio ante las Comisiones Médicas es un intento de tornar el sistema judicialista en uno de agencias, vulnerando el principio de división de poderes y solo se estaría protegiendo a la parte más fuerte del vínculo entre privados, evadiendo la jerarquía sostenida en el Paradigma Normativo de los Derechos Humanos Fundamentales (art. 11 CCCN). El Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, en la distribución de poderes son pares, mientras que las Comisiones Médicas a su vez, son órganos inferiores al Poder Ejecutivo. Sin embargo, el modelo diseñado las pone a la par del Poder Judicial, intentando “juridizar” el procedimiento. La atribución de funciones jurisdiccionales a entes administrativos para dirimir controversias de naturaleza patrimonial entre particulares implica un doble quebrantamiento constitucional, por una parte, transgrede el principio que prohíbe al Poder Ejecutivo, el ejercicio de funciones judiciales (art. 109 CN), por otra parte transgrede abiertamente la garantía de la defensa en juicio a la persona y sus derechos (art. 18 CN). La idea del “juez natural” hace, y específicamente en el ámbito laboral, a la existencia y conocimiento de jueces con formación específica de la normativa, de la realidad del mundo laboral, y de los principios básicos de la disciplina. Dentro de dichos principios se encuentra aquel que se refiere a una desigualdad de base que afecta a las relaciones laborales: el principio in dubio pro operario. La ley 27.348 establece de forma obligatoria una instancia previa ante las comisiones médicas, sustrayendo al trabajador de los jueces naturales abogados, para pasar a una esfera atendida por “jueces médicos”. Asimismo la dependencia del órgano administrativo con una de la partes es total y, tiñe de parcialidad la decisión de los “jueces médicos”. De la lectura del art. 51 de la ley 24.241, del art. 15 de la ley 26.425, del art. 35 1 de la ley 24.557, surge que las ART y el ANSES, son los únicos que financian el funcionamiento administrativo de las comisiones médicas en proporción de las alcuotas de los empleadores, así como el sostenimiento de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. De esta manera, quien financia es parte del conflicto, lo cual genera dudosa imparcialidad. Resulta pues, inconstitucional el procedimiento administrativo obligatorio ante las Comisiones Médicas, instituido en los arts. 1, 2, 3, 14 y 15 y cctes de la ley 27.348, por considerarlos violatorios de los arts 18, 29, 109, 116, y por el 75 inc. 22 –Principio de Progresividad incorporado constitucionalmente, en los incisos 19, 23 y 22 del art. 75; en el PIDESC –arts. 5.2 y 2.1-; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art. 26-; y el Protocolo de San Salvador Adicional a la Convención Americana –art. 1- y, garantías judiciales de los arts. 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 2.3 del PIDESC, arts. 26 y 27 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, y art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos- de la CN. (Del voto de la Dra. Cañal, en mayoría).

CNAT **Sala III** Expte. N° 74850/2017/CA1 Sent. Def. del 29/04/2021 “*Santillán Illesca Leandro Nahuel c/Experta ART SA s/accidente-ley especial*”. (Perugini-Cañal-Raffaghelli).

En el mismo sentido Expte. N° 34053/2019 CA1 Sent. Def. del 22/04/2021 “*Maydana Matías Sebastián c/La Segunda ART SA s/accidente-ley especial*”. (Perugini-Cañal-Raffaghelli).

Expte. N° 70061/2017/CA1 Sent. Def. del 22/04/2021 “*Heritier Lucas Severo c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial*”. (Cañal-Perugini-Raffaghelli).

### **Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas.**

#### **Inconstitucionalidad.**

Conceder jurisdicción con carácter obligatorio a las Comisiones Médicas, es un intento de tercerizar la justicia hacia el ámbito privado (las ART) y de la administración pública (SRT). El pretendido sistema de “agencias”, que se busca equiparar aquí con las funciones de las comisiones médicas, pertenece a la organización constitucional del Estado Norteamericano, que admite como regla, la jurisdicción administrativa, llamada “jurisdicción primaria”, pero no en nuestro país, en el cual el modelo es judicialista en el marco de la división de poderes, que prohíbe en todos los casos al Poder Ejecutivo ejercer funciones judiciales, y que excepcionalmente, podría atribuírseles jurisdicción a Tribunales Administrativos. En otras palabras, que el Poder Ejecutivo tome el lugar del Poder Judicial. (ver autos “Flores, Osvaldo Federico c/Federación Patronal Seguros SA s/accidente-ley especial” del 28/11/2017). (Del voto de la Dra. Cañal, en mayoría).

CNAT **Sala III** Expte. N° 3630/2020/CA1 Sent. Int. del 03/12/2021 “*Toledo, Ramón Carlos c/Swiss Medical ART SA s/recurso-ley 27.348*”.(Cañal-Perugini-Raffaghelli).

### **Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas.**

#### **Inconstitucionalidad.**

En el caso “Pogonza” se observa que, a partir de la base de que el acceso a la justicia no se encuentra negado, porque además se dispone de un recurso, se desconoce entonces la existencia de discriminación. No sólo la discriminación del trabajador (sujeto de preferente tutela), que no dispondría en una de las peores crisis por las que puede pasar una persona, como es la afectación de salud, de la misma protección que cualquier otro habitante, que puede demandar directamente ante la justicia, sino también en relación con otros trabajadores, como los no registrados. (Del voto de la Dra. Cañal, en mayoría).

CNAT **Sala III** Expte. N° 3630/2020/CA1 Sent. Int. del 03/12/2021 “*Toledo, Ramón Carlos c/Swiss Medical ART SA s/recurso-ley 27.348*”.(Cañal-Perugini-Raffaghelli).

### **Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas.**

#### **Inconstitucionalidad.**

Más allá de la vía por la cual se acceda a la justicia, sea por recurso o acción, lo impostergable es que se asegure la amplitud de debate y prueba. El procedimiento dispuesto se torna nuevamente regresivo en la forma que pretende asegurar el acceso a la justicia del trabajador, con el sistema recursivo dispuesto. El sistema establecido por la ley 27.348 contraría el principio de progresividad, ya que atenta contra la defensa amplia de un derecho, máxime cuando hablamos de la salud y las limitaciones psicofísicas que impactan en la capacidad de autosustentabilidad de una persona. La amplia posibilidad probatoria que declara la norma, es sólo aparente pues deja totalmente de lado el citado PRINCIPIO DE LA REALIDAD, porque sabemos que un trabajador en nuestro país, carece de capital económico suficiente para poder invertir en profesionales de la salud que actúen como consultores privados o realizar estudios que irroguen gastos excesivos comparados con los salarios que perciben, ante la sobrecarga de los hospitales públicos, con grandes demoras para obtener un turno. (Del voto de la Dra. Cañal, en mayoría).

CNAT **Sala III** Expte. N° 3630/2020/CA1 Sent. Int. del 03/12/2021 “*Toledo, Ramón Carlos c/Swiss Medical ART SA s/recurso-ley 27.348*”.(Cañal-Perugini-Raffaghelli).

### **Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas.**

#### **Inconstitucionalidad.**

La ley 27.348 indica que las CCMM tienen competencia para resolver controversias sobre la determinación del carácter profesional de la enfermedad o contingencia, la determinación de la incapacidad, y las prestaciones dinerarias. Luego, la SRT en la Res. 298/17 divide los trámites como si fueran compartimentos estancos, y obliga a iniciarlos por separado en esa finalidad de lograr “automaticidad”, en un sistema formulario. Así: trámite de rechazo de la denuncia de la contingencia invocada por el trabajador; trámite por el rechazo de enfermedades no listadas; trámite por rechazo de la naturaleza laboral del accidente, trámite de divergencia en la determinación de la incapacidad por parte del damnificado; trámite por divergencia en el alta médica, etc. Es decir las CCMM dictaminarán en el límite del trámite

iniciado, y esa frontera sería también a la que debería atarse el juez. Es decir que de acuerdo al sistema de la ley, los jueces sólo podrían pronunciarse sobre lo que fue materia de recurso por el afectado, el que a su vez se dio limitado por la autoridad administrativa, que por su parte decidió la SRT conforme a la clasificación de trámites en los que ha atomizado el reclamo. El restringido marco del sistema formulario organizado por la SRT en numerosas resoluciones, para iniciar y perseguir los trámites administrativos, es contrario a los principios básicos del debido proceso judicial, en materia laboral. (Del voto de la Dra. Cañal, en mayoría).

CNAT **Sala III** Expte. N° 3630/2020/CA1 Sent. Int. del 19/04/2022 “*Toledo, Ramón Carlos c/Swiss Medical ART SA s/recurso-ley 27.348*”.(Cañal-Perugini-Raffaghelli).

### **Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas.**

#### **Inconstitucionalidad.**

El plazo perentorio de 60 días prorrogables, que tienen las comisiones para dictaminar, también ha presentado divergencias interpretativas, toda vez que lo dispuesto por el art. 3 de la ley 27.348, se torna laxo en la reglamentación de la Superintendencia (Res. 298/17 arts. 29 y 32). La simplicidad del art. 3 en el cual deviene claro el punto de partida del cómputo del plazo, la SRT en un exceso reglamentario, lo torna confuso y abre las hipótesis a efectos de que el mismo corra a voluntad del intérprete. Por lo tanto, en la realidad, ese plazo no resulta ser tan perentorio, ni es en los hechos la extensión la referida. Máxime, si se tiene en cuenta la escasa infraestructura con la que cuenta en el país el funcionamiento de las Comisiones Médicas. (Del voto de la Dra. Cañal, en mayoría).

CNAT **Sala III** Expte. N° 3630/2020/CA1 Sent. Int. del 19/04/2022 “*Toledo, Ramón Carlos c/Swiss Medical ART SA s/recurso-ley 27.348*”.(Cañal-Perugini-Raffaghelli).

### **Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas.**

#### **Inconstitucionalidad.**

Cabe tener presente que el cargo de Secretario Técnico Letrado es el que imprime el sello de calidad jurídica sobre el procedimiento administrativo y en particular, sobre la condición laboral de la contingencia que se reclama, situación que define la relación causal y que resulta vinculante para los médicos de las comisiones médicas. Siendo esto así, no es un dato menor que el cargo de Secretario Técnico letrado fue creado por una resolución de la Superintendencia (N° 709/2013), ergo, no fue incorporado a la ley, esto es no fue elevado en la jerarquía normativa “formal” en el decir de la Corte en “Pogonza”, sino que quedó en la reglamentación. Otro tanto sucede con los médicos. Si bien tienen jerarquía normativa, toda vez que se encuentran incluidos en la ley 24.557, las posteriores resoluciones aseguran la dependencia del vínculo entre estos y la SRT. Cabe agregar que, ni los Secretarios Técnicos letrados (titulares, auxiliares, funcionarios letrados y “personal técnico”), ni los médicos (titulares, cotitulares y “personal técnico”) gozan de inamovilidad en el cargo, ni intangibilidad en la remuneración de la que gozan los jueces, y que la CN asegura en pos de los principios de independencia e imparcialidad. (Del voto de la Dra. Cañal, en mayoría).

CNAT **Sala III** Expte. N° 3630/2020/CA1 Sent. Int. del 19/04/2022 “*Toledo, Ramón Carlos c/Swiss Medical ART SA s/recurso-ley 27.348*”.(Cañal-Perugini-Raffaghelli).

### **Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas.**

#### **Inconstitucionalidad.**

El derecho de defensa del trabajador peligrará toda vez que la ley 27.348 diseña un cuadro de situación para los abogados y sus honorarios que, tácitamente, genera una relación de subordinación con las ART y los empleadores Autoasegurados. La cuestión económica tiñe la “legalidad” del procedimiento administrativo, y por ende, la independencia. Así, los letrados de los trabajadores ven peligrar su ingreso a cambio del servicio que prestan, máxime, si obtuvieron un resultado adverso a su reclamo. Así, en el caso de que la representación del trabajador la ejerza un abogado inscripto en el registro enmarcado en el convenio suscripto entre la SRT, FACA y COLPROBA, estos honorarios los abona la ART. En caso de ser abogados designados de manera autónoma, también los abona la ART, siempre y cuando triunfe en el proceso. Fuera de esto se carece de información pública, abriéndose un terreno fértil para los acuerdos privados. Por lo tanto el cobro de los honorarios queda a la suerte de la ART que decida abonar, o bien iniciar un procedimiento

ejecutivo en el marco del CPCCN. Ello, sumado a lo prescripto por los arts. 17, inc. 3° de la ley 26.773 y el art. 37 de la ley 27.348, que prohíben el pacto de cuota *litis* en la materia. CNAT **Sala III** Expte. N° 3630/2020/CA1 Sent. Int. del 19/04/2022 “*Toledo, Ramón Carlos c/Swiss Medical ART SA s/recurso-ley 27.348*”.(Cañal-Perugini-Raffaghelli).

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Inconstitucionalidad.**

La gratuidad del procedimiento para los trabajadores también es cuestionable. Si bien el último párrafo del art. 1 de la ley 27.348 regula que los gastos en que incurra el trabajador a consecuencia de su participación ante las comisiones médicas, estarán a cargo de la ART, de lo que surge del art. 7 de la Res. 298/17, el trabajador deberá autofinanciarse si quiere aportar como elementos de prueba estudios médicos que no estén vinculados con la ART, así como la participación de un médico de parte, que no sea el actuante en representación de la SRT, y el médico de parte de la ART, que según consta en las actas de audiencias, se encuentran presentes. Es un factor de discriminación entre los mismos trabajadores que dependerán de sus posibilidades económicas para ejercer su defensa. Muchos de ellos cuando reclaman, ya no tienen acceso a la obra social, tampoco ingresos suficientes que les permitan afrontar esos gastos. Esta desigualdad en las posibilidades de defensa se acentúa, si consideramos que la documental con la que cuenta inicialmente la comisión médica es la remitida por la ART, sumado a que en el caso de que las comisiones requieran nuevos estudios, serán también a cargo de las prestadoras de las ART. Es decir, el circuito probatorio en el procedimiento administrativo también queda estrechamente vinculado a las ART, porque difícilmente los trabajadores puedan costearse estudios privados, y contratar un médico como consultor de parte, que realice los análisis técnicos. Todo ello implica un peligro para la defensa del trabajador. (Del voto de la Dra. Cañal, en mayoría).

CNAT **Sala III** Expte. N° 3630/2020/CA1 Sent. Int. del 19/04/2022 “*Toledo, Ramón Carlos c/Swiss Medical ART SA s/recurso-ley 27.348*”.(Cañal-Perugini-Raffaghelli).

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Inconstitucionalidad.**

Las numerosas reglamentaciones constituyen un estado de indefensión, producto de la amplia potestad reglamentaria delegada a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, y que ha recibido cuestionamientos sobre su validez. La ley 27.348 contiene los lineamientos generales, tan generales que la ley debió ser complementada y modificada por 31 normas. Entre ellas la Resolución 298/17 SRT, la que prácticamente le da “contenido” a dicha ley, a pesar de ser una norma reglamentaria de segundo orden, que a su vez es complementada y modificada por 14 reglamentaciones, las que a su vez se complementan y modifican por otras tantas cada una. Esta política de hiper reglamentación seguida desde la creación de la ley 24.557, traslada la función legislativa a la Administración. Con ello, por una parte la superintendencia goza de un “poder legisferante” que excede su ámbito de competencia, y por el otro, nace para el administrado la inseguridad jurídica que le acarrearán las constantes modificaciones en las disposiciones de la SRT. Así, el procedimiento administrativo se presenta confuso, y contradictorio, siendo el gran ausente en estas reglamentaciones el principio de progresividad. (Del voto de la Dra. Cañal, en mayoría).

CNAT **Sala III** Expte. N° 3630/2020/CA1 Sent. Int. del 19/04/2022 “*Toledo, Ramón Carlos c/Swiss Medical ART SA s/recurso-ley 27.348*”.(Cañal-Perugini-Raffaghelli).

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Inconstitucionalidad. Vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva.**

La posibilidad de acceso a la jurisdicción no puede supeditarse a la decisión administrativa, o producida la misma a una revisión acotada. Debe primar el principio de tutela judicial efectiva, en tanto el objetivo final del proceso es derivar razonadamente del derecho vigente una solución justa para el caso. Varios instrumentos internacionales receptan el derecho al acceso a la tutela judicial efectiva y revisten jerarquía constitucional, en virtud del art. 75 inc.y por lo tanto son de aplicación obligatoria. Así, la Declaración Universal de Derechos humanos (art. 8); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 2); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 6 y 7). También el Sistema Interamericano de Derechos humanos de la Organización de los Estados Americanos posee instrumentos fundamentales, que protegen la tutela judicial efectiva,

como ser, la Declaración Americana de los Derechos del Hombre (1948), la Carta de la OEA (1948), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), y en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo de San Salvador (1998), sin perjuicio de otras declaraciones y normas sobre derechos humanos. Por ello, cabe revocar la decisión de grado en cuanto desestimó el planteo de inconstitucionalidad de la ley 27.348 y declaró la falta de aptitud jurisdiccional, y habilitar la instancia judicial. (Del voto del Dr. De Vedia, en mayoría).

CNAT **Sala V** Expte. N° 45066/2019/CA1 Sent. Int. N° 50.625 del 4/05/2022 “*Penedo, Mauro Sebastián c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Ferdman-De Vedia-García Vior).

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Resolución de Alzada que declara la inconstitucionalidad del art. 1 de la ley 27.348. Revocación por la CSJN de la denegatoria del recurso extraordinario interpuesto por la ART demandada. Remisión a segunda instancia a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento de conformidad a las pautas brindadas en el fallo “Pogonza”.**

El actor se presentó ante la JNT en procura del cobro de prestaciones dinerarias con sustento en la ley especial, como consecuencia del accidente *in itinere* sufrido. Contestado el traslado por la ART, opone excepción de incompetencia, la cual fue rechazada en la instancia de grado. Esta decisión generó la queja de la demandada. A su vez la Sala VI denegó el recurso extraordinario planteado por la aseguradora contra la sentencia del citado tribunal que declarara la inconstitucionalidad del art. 1 de la ley 27.348. La CSJN revocó la denegatoria del recurso extraordinario, motivo por el cual volvieron las actuaciones a la segunda instancia para que se dicte un nuevo fallo con el alcance indicado en el fallo “Pogonza”. Si bien es cierto que a partir del nuevo diseño de acceso a la jurisdicción en base a las modificaciones introducidas por la ley 27.348 se impuso como obligación previa iniciar el trámite administrativo excluyente ante las comisiones médicas, y así habilitar la posibilidad de los trabajadores afectados por una enfermedad o infortunio laboral de recurrir ante esta jurisdicción, cualquiera sea la interpretación que se otorgue al trámite procesal diseñado por el art. 2 de la ley 27.348 y sus disposiciones reglamentarias, considerado constitucionalmente válido por la CSJN en virtud de lo dictaminado en la causa “Pogonza, Jonathan Jesús c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial”, no puede dejar de analizarse el caso particular, sobre todo el avanzado trámite de las mismas. No puede soslayarse la continuidad de las actuaciones y la sustanciación del procedimiento en forma bilateral y en el cual la parte demandada mantuvo indemne su derecho de defensa. A esta altura de las actuaciones si se clausurara la instancia jurisdiccional en base al criterio dispuesto por la norma del art. 1 de la ley 27.348 ello implicaría en el caso dejar sin efecto todo lo actuado en la instancias de grado, a fin que el trabajador afectado instara el trámite administrativo ante comisiones médicas y luego, presentarse nuevamente ante esta jurisdicción a fin de revisar lo decidido por el poder administrador. Esta situación, supone un dispendio jurisdiccional desacertado, máxime cuando estamos en situaciones fácticas en donde se reclama la reparación de un infortunio sufrido al momento en que se dirigía al trabajo, supuesto amparado en el sistema de la LRT. En estos casos donde se suscita duda, rige el principio *pro actione* por el que debe estarse a favor de tal habilitación con el fin de resguardar la garantía de defensa en juicio de los derechos de las partes. Por ello, cabe propiciar la continuidad del trámite oportunamente iniciado, expedita la vía jurisdiccional, sin que ello signifique un apartamiento al precedente de la Corte Federal “Pogonza”. (Del voto del Dr. De Vedia, en mayoría).

CNAT **Sala V** Expte. N° 58064/2017/CA1 Sent. Def. N° 86177 “*Cadullo, Maite Antonela c/Swiss Medical ART SA s/accidente-ley especial*”. (Ferdman-De Vedia-García Vior).

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas impuesto por el art. 1 de la ley 27.348. Inconstitucionalidad.**

El planteo del actor, en punto a la inconstitucionalidad del art. 1 de la ley 27.348 resulta procedente, pues dicha norma otorga a los órganos médicos colegiados la facultad de ejercer funciones que exceden notoriamente su ámbito de aplicación. Reconocer a los profesionales médicos, que integran tales comisiones, la facultad de expedirse acerca del carácter profesional de la enfermedad o contingencia cubierta, los introduce en el campo del derecho, lo que resulta más irrazonable es que la víctima de un accidente o enfermedad

deba sujetarse obligatoriamente a ese tránsito, vedando o condicionando al menos su posibilidad de acceder a un juez natural. El procedimiento ante las Comisiones Médicas, establece un sistema cerrado, en el cual se plantean hechos y se ofrecen pruebas, limitantes del futuro proceso judicial (conf. art. 2, ley 27.348 y Res. SRT 298/17), tanto que no le permite al trabajador enfermo o accidentado replantear los hechos ni ofrecer pruebas, sino únicamente discutir lo actuado en aquella sede, excluyendo la demanda directa y el acceso pleno a la justicia; lo cual lesiona garantías constitucionales (art. 18 CN). A su vez, el art. 2 de la citada ley, establece un farragoso sistema recursivo, con efectos suspensivos antes de abrir la vía judicial, salvo excepciones contadas, con grave riesgo de eternizar los conflictos en un tema tan sensible como es la reparación de los daños en el trabajo o en ocasión del mismo resultando regresivo incluso respecto de las propias normas reglamentarias de la ley 24.557 y modificando normas de competencia de la ley de organización y procedimiento de la justicia nacional del trabajo (y de las Provincias) perjuicio del derecho reconocido en tales disposiciones a los litigantes de un proceso laboral, al que no son ajenos los accidentes y enfermedades laborales. (Del voto del Dr. Raffaghelli, en mayoría).

CNAT **Sala VI** Expte. N° 44357/2017 Sent. Int. N° 42273 del 12/12/2017 “*Freytes Lucas Gabriel c/Experta ART SA s/accidente-ley especial*”. (Pose-Raffaghelli-Craig).

#### **Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Inconstitucionalidad. Vulneración del principio de progresividad.**

Si bien cada Comisión Médica y la Comisión Médica Central se constituyen con Secretarios Letrados, en tanto órgano jurídico permanente, éstos no emiten dictámenes vinculantes y la decisión jurídica se encuentra en manos de médicos. Ello supone una vulneración del principio de progresividad, en cuanto se afectan el principio de división de poderes y el derecho de acudir al juez natural en un debido proceso judicial. La norma que resulte regresiva impone al operador su invalidez parcial o total según las circunstancias del caso. El carácter regresivo de la norma y su finalidad la tornan irrazonable y contraria al art. 18 CN y a diversos Tratados internacionales con jerarquía constitucional, como es la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 10), la Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 8 y 25), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 18), PIDESC (art. 2.1) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14) que, en su conjunto, establecen pautas que el Estado debe seguir a fin de garantizar el derecho de defensa y de acceso a la justicia. La Corte Federal en la causa “Álvarez, Maximiliano y otro c/Cencosud SA s/acción de amparo” (A. 1023. XLIII) señaló que el debido impulso hacia la progresividad en la plena efectividad de los derechos humanos que reconocen, propia de todos los textos internacionales y especialmente del PIDESC (art. 2.1), sumado al principio pro homine, connatural con estos documentos, determina que *el intérprete del derecho debe escoger, el resultado que proteja en mayor medida a la persona humana*. (Del voto del Dr. Raffaghelli, en mayoría).

CNAT **Sala VI** Expte. N° 44357/2017 Sent. Int. N° 42273 del 12/12/2017 “*Freytes Lucas Gabriel c/Experta ART SA s/accidente-ley especial*”. (Pose-Raffaghelli-Craig).

#### **Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Inconstitucionalidad.**

Los arts. 1 y 2 de la ley 27.348 afectan el principio del juez natural y el derecho de acceso a la justicia, al establecer la obligatoriedad de una instancia administrativa previa, constituida por la actuación de las Comisiones Médicas con facultades jurisdiccionales que exceden el marco de su competencia, restringiendo el derecho del trabajador de reclamar ante los Tribunales Judiciales, mediante el debido proceso. Todo lo cual demuestra que el sistema que establece la ley 27.348 implica una demora innecesaria en el acceso rápido y pleno a la justicia, que lesiona el principio de progresividad. Por ello cabe declarar la inconstitucionalidad del art. 1 de la ley 27.348 en tanto manda al trabajador a someterse a un procedimiento administrativo previo, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención. (Del voto del Dr. Raffaghelli, en mayoría).

CNAT **Sala VI** Expte. N° 44357/2017 Sent. Int. N° 42273 del 12/12/2017 “*Freytes Lucas Gabriel c/Experta ART SA s/accidente-ley especial*”. (Pose-Raffaghelli-Craig).

#### **Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Inconstitucionalidad.**

La introducción de una vía previa a la iniciación de una acción judicial, consistente en un procedimiento administrativo con facultades jurisdiccionales, de carácter obligatorio y excluyente, resulta lesiva de los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, y de la garantía del juez natural, independiente e imparcial y, por ende, constituye una clara violación a la garantía de defensa en juicio y debido proceso consagrada en el art. 18 CN, y en los tratados internacionales, que en virtud de lo normado por el art. 75, inc. 22 CN, gozan de jerarquía constitucional. Uno de los componentes principales del acceso a la justicia es el ingreso directo a un tribunal competente, mediante un recurso efectivo y rápido, y el derecho a ser prontamente oído por dicho tribunal, independiente e imparcial. Múltiples instrumentos internacionales refuerzan el derecho de acceder a la justicia. Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 8 y 10); la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- (arts. 8 apartado 1° y art. 25 apartado 1°); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XVIII); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 2 apartado 3° y art. 14 apartado 1°). El acceso a la justicia resulta más riguroso cuando se trata de derechos laborales, en razón del explícito mandato constitucional de proteger al trabajo en sus diversas formas que emerge del art. 14 bis CN, norma que constituye una clara expresión del derecho protectorio. Por lo tanto, importa una lesión al derecho de acceso irrestricto a la justicia y a la tutela judicial efectiva imponer, al trabajador víctima de un siniestro laboral, la obligatoriedad de cumplimiento de una vía administrativa previa a fin de poder reclamar las prestaciones que le reconoce el sistema. (Del voto de la Dra. Craig, en mayoría).  
CNAT **Sala VI** Expte. N° 44357/2017 Sent. Int. N° 42273 del 12/12/2017 “*Freytes Lucas Gabriel c/Experta ART SA s/accidente-ley especial*”. (Pose-Raffaghelli-Craig).

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Inconstitucionalidad.**

El legislador edificó un procedimiento cuasi jurisdiccional administrativo obligatorio mutando jurisdicción natural por comisiones “médicas”. Es evidente que esta desnaturalización del conflicto viola la CN y el ordenamiento jurídico en su conjunto. La ley 27.348 no prevé un control judicial amplio y suficiente exigido en los fallos de nuestro Máximo Tribunal “Fernández Arias, Elena c/Poggio, José” (sentencia del 19/09/1960; Fallos: 257:646) y “Ángel Estrada y Cía. SA s/resol. 71/96 –Sec. Ener. y Puertos” (sentencia del 05/04/2005; Fallos: 328: 651). La norma y las consiguientes resoluciones dictadas por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo constituye a las comisiones médicas en reales tribunales administrativos ante los que se impone tramitar un completo proceso de conocimiento mediante la producción de prueba incluyendo la formulación de alegatos con un recurso de apelación restringido, en relación y con efecto suspensivo. Ello implica otorgar a los médicos funciones jurisdiccionales violatorias de principios constitucionales y en colisión con la imparcialidad y ajenidad que se requiere a partir de su designación y retribución. Según el diseño de la ley 27.348, el proceso de conocimiento se desarrolla ante el órgano administrativo encabezado por médicos, y la faz judicial es una mera revisión restringida de lo actuado en sede administrativa por los profesionales en la medicina, quienes carecen de idoneidad para llevar adelante un procedimiento en que se debaten cuestiones jurídicas y se impone la necesidad de determinar el alcance y contenido de las prestaciones, recibir prueba que no se agota en exámenes médicos, y establecer cuestiones de hecho que no se limitan simplemente a la determinación de una incapacidad. (Del voto de la Dra. Craig, en mayoría).

CNAT **Sala VI** Expte. N° 44357/2017 Sent. Int. N° 42273 del 12/12/2017 “*Freytes Lucas Gabriel c/Experta ART SA s/accidente-ley especial*”. (Pose-Raffaghelli-Craig).

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Inconstitucionalidad.**

El art. 1 de la ley 27.348, al imponer la obligación de los trabajadores de recurrir a las Comisiones Médicas como instancia preliminar, excluyente y forzosa para requerir el reconocimiento de las prestaciones previstas en la ley 24.557, constituye una regresión hacia el procedimiento de la ley original 24.557, que ha sido declarado inconstitucional por el máximo Tribunal de la Nación. Así, si bien en el precedente “Castillo, Ángel Santos c/Cerámica Alberdi SA” (Fallos: 327:3610 -2004) no se pronunció sobre la validez intrínseca del varias veces mentado trámite, fue explícito en cuanto a que la habilitación de

los estrados provinciales a que su aplicación de lugar no puede quedar condicionada al previo cumplimiento de una vía administrativa ante “organismos de orden federal”, como lo son las comisiones médicas previstas en los arts. 21 y 22 LRT. En definitiva, la CSJN consideró que imponer el paso por una vía administrativa previa significaba retrasar injustificadamente el acceso a la jurisdicción civil. A partir de este y otros pronunciamientos en el mismo sentido, quedó abierto el camino para que el trabajador pudiera accionar directamente ante la justicia laboral sin previo paso por las comisiones médicas, y la ley 27.348 pretende retroceder en esta materia, y este retroceso legislativo vulnera los principios de progresividad y no regresividad tutelados por los arts. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2º apartado 1º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros instrumentos internacionales. Cabe añadir que la ley 27.348 también vulnera el derecho de igualdad ante la ley, consagrado en el art. 16 CN, el cual implica que todas las personas son iguales ante la ley y, en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. (Del voto de la Dra. Craig, en mayoría).

CNAT **Sala VI** Expte. N° 44357/2017 Sent. Int. N° 42273 del 12/12/2017 “*Freytes Lucas Gabriel c/Experta ART SA s/accidente-ley especial*”. (Pose-Raffaghelli-Craig).

#### **Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Inconstitucionalidad.**

Los daños laborales imponen la intervención ineludible del juez del trabajo quien dispone de los instrumentos propios de la especialidad para hacer efectiva, en la resolución final la tutela que debe amparar al trabajador siniestrado revirtiendo la situación de indefensión en que se lo coloca al obligarlo a concurrir a tribunales especiales con la consiguiente inseguridad jurídica, dependiendo la suerte de su reclamo de profesionales inidóneos y ajenos a los principios generales que rigen la materia. Por ello cabe declarar la inconstitucionalidad del art. 1º de la ley 27.348. (Del voto de la Dra. Craig, en mayoría).

CNAT **Sala VI** Expte. N° 44357/2017 Sent. Int. N° 42273 del 12/12/2017 “*Freytes Lucas Gabriel c/Experta ART SA s/accidente-ley especial*”. (Pose-Raffaghelli-Craig).

#### **Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Inconstitucionalidad.**

El art. 1º de la ley 27.348 afecta el principio del juez natural y el derecho de acceso a la justicia, al establecer la obligatoriedad de una instancia administrativa previa, constituida por la actuación de las comisiones médicas con facultades jurisdiccionales que exceden el marco de su competencia, restringiendo el derecho del trabajador de reclamar ante los Tribunales Judiciales, mediante el debido proceso. El mecanismo procesal previsto en el art. 2º soslaya los parámetros de un recurso en sentido amplio, esto es, el de una verdadera acción que no limite el entendimiento del tribunal a lo actuado en sede administrativa –más allá de la consideración de su valor probatorio-. (Del voto del Dr. Raffaghelli).

CNAT **Sala VI** Expte. N°19381/2020 Sent. Int. del 22/09/2021 “*García, Iván Alejandro c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Raffaghelli-Craig).

#### **Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Inconstitucionalidad. No obligatoriedad de los Fallos de la Corte.**

El pronunciamiento de la CSJN en la causa “Pogonza” introduce elementos valorativos de peso respecto de la ley 27.348 para declarar su constitucionalidad, sin perjuicio de lo cual, la queja vertida por el apelante debe ser escuchada por cuanto ha señalado agravios de casi imposible reparación ulterior, en tanto denuncia que se vedaría su acceso a la jurisdicción de los tribunales de justicia y vería restringido sustancialmente su derecho de defensa. Por otra parte, respecto de los fallos de la CSJN, la CN no establece su obligatoriedad, no siendo vinculante para los jueces inferiores. (Del voto del Dr. Raffaghelli).

CNAT **Sala VI** Expte. N°19381/2020 Sent. Int. del 22/09/2021 “*García, Iván Alejandro c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Raffaghelli-Craig).

#### **Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Inconstitucionalidad. Recursos. Plazo de caducidad para recurrir a la vía judicial.**

La ley 27.348 y su Resolución reglamentaria 298/17 en materia recursiva y de plazo de caducidad para recurrir a la vía judicial lesiona el acceso a la justicia y la tutela judicial

efectiva que garantiza la CN (art. 18, 75 inc. 22 y 14 bis CN) y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. La Resolución 298/2017 en su art. 16 establece el plazo de 15 días para interponer recursos de apelación frente a los dictámenes de comisiones médicas. La ley 27.348 en su art. 3 establece que la SRT dictará las normas de procedimiento de actuación ante las comisiones médicas jurisdiccionales y la Comisión Médica Central, sin establecer ningún plazo de apelación, por lo que el establecimiento de un plazo de 15 días excede las puntuales facultades que la ley otorgó a la autoridad de aplicación. Asimismo, las leyes provinciales de adhesión a la ley 27.348 son considerablemente más amplias en materia recursiva, orientándose hacia una acción ordinaria de revisión de lo actuado por las comisiones médicas, superando el estrecho marco recursivo de aquella y colocando a los que acuden a las ubicadas en CABA en una situación de notoria indefensión. Por otro lado, el agotamiento del plazo de 15 días implica la caída de la acción que se da de frente con la jerarquía normativa de la LCT. Esta caducidad no existe en la LCT y éstas deben ser expresas según el art. 259 (“No hay otros modos de caducidad que los que resultan de esta ley”). De acuerdo al art. 258 LCT el plazo prescriptivo en el caso de accidentes o enfermedades profesionales es de dos (2) años. (Del voto del Dr. Raffaghelli).  
CNAT Sala VI Expte. N°19381/2020 Sent. Int. del 22/09/2021 “*García, Iván Alejandro c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Raffaghelli-Craig).

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones médicas. Inconstitucionalidad. Dificultad del cumplimiento del plazo del trámite fijado en la ley 27.348.**

La dificultad del cumplimiento del plazo del trámite fijado en la ley 27.348, es un aspecto no abordado en el fallo “Pogonza”. La falta de aptitud originaria de la JNT, que cuenta con 80 juzgados y 10 salas en su Cámara de Apelación, avizora en el nuevo escenario, que todos esos trámites volverán masivamente a la instancia administrativa, en un previsible colapso, por lo que la obligatoriedad de la instancia previa en estas condiciones, no garantiza el funcionamiento ágil y automático perseguido. (Del voto del Dr. Raffaghelli).  
CNAT Sala VI Expte. N°19381/2020 Sent. Int. del 22/09/2021 “*García, Iván Alejandro c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Raffaghelli-Craig).

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones médicas. Inconstitucionalidad. Competencia.**

La ley 27.348 modificó las disposiciones procesales locales en materia del menú de opciones de competencia territorial para demandar, que en cada ley de procedimiento laboral otorga a la víctima de un accidente o enfermedad, que fue sólo subsanada en algunas leyes de adhesión provinciales, pero no en el caso de CABA, que encuentra vigente la norma del art. 24 LO, que permite elegir entre el juez del lugar del trabajo, el del lugar de celebración del contrato, o el del domicilio del demandado. (Del voto del Dr. Raffaghelli).  
CNAT Sala VI Expte. N°19381/2020 Sent. Int. del 22/09/2021 “*García, Iván Alejandro c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Raffaghelli-Craig).

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Inconstitucionalidad. Vulnerabilidad del trabajador víctima de un accidente o enfermedad laboral. Derecho a la salud.**

Las comisiones médicas jurisdiccionales funcionan deficientemente por las distancias y por la prolongación indebida de los plazos previstos en la ley 27.348 y normas reglamentarias. Es indudable que estas situaciones colocan al trabajador víctima de un siniestro o enfermedad laboral en condiciones de vulnerabilidad. Debe reverse la ley 27.348 teniendo en cuenta el derecho a la salud de las personas accidentadas o enfermas en el trabajo, que tal como la corte Federal lo ha sostenido reiteradamente son sujeto de preferente tutela constitucional (casos “Vizzoti”, “Aquino”). (Del voto del Dr. Raffaghelli).  
CNAT Sala VI Expte. N°19381/2020 Sent. Int. del 22/09/2021 “*García, Iván Alejandro c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Raffaghelli-Craig).

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Inconstitucionalidad. La ley 27.348 no prevé un sistema recursivo que permita la revisión judicial plena.**

El diseño a la revisión judicial limitado, que prevé la ley 27.348, entra en colisión con el Dictamen N° 14604 del Ministerio Público Fiscal suscrito por su titular interino Dr. Casal en la causa “Pogonza”. Allí sostuvo que: “...*el Sistema Interamericano de Derechos humanos ha receptado el derecho a la revisión judicial de decisiones administrativas como uno de los elementos de la garantía del debido proceso legal, en relación con el derecho a una tutela judicial efectiva*”...y que...”*Del mismo modo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos exige que el Estado Parte garantice el derecho de recurrir las decisiones administrativas ante un tribunal independiente e imparcial con jurisdicción de apelación plena para controlar lo actuado en punto a la determinación de los hechos y el derecho aplicable...*”. El art. 2 de la ley 27.348 establece que los recursos procederán en relación y con efecto suspensivo, lo que resulta sustancialmente distinto de lo afirmado en el dictamen Fiscal citado. (Del voto del Dr. Raffaghelli).

CNAT Sala VI Expte. N°19381/2020 Sent. Int. del 22/09/2021 “*García, Iván Alejandro c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Raffaghelli-Craig).

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Inconstitucionalidad. Enfermedades no listadas. Acciones judiciales con fundamento en otros sistemas de responsabilidad.**

En “Pogonza” no se han tratado temas de la litigiosidad en la materia, como lo son las enfermedades laborales “no listadas”, que transforman al paso obligatorio por las CM en una evidente pérdida de tiempo, que sólo perjudica a quien las sufre. Tampoco las acciones judiciales con fundamento en otros sistemas de responsabilidad, que podrán iniciarse una vez recibida la notificación fehaciente prevista en el art. 15 de la ley 27.348, y agotada la vía administrativa mediante la resolución de la respectiva comisión médica jurisdiccional o cuando se hubiere vencido el plazo legalmente establecido para su dictado, ya que por su propia naturaleza ese tipo de acciones requiere elementos de análisis probatorio, que la instancia administrativa resulta harto inconducente y también una tremenda dilación. (Del voto del Dr. Raffaghelli).

CNAT Sala VI Expte. N°19381/2020 Sent. Int. del 22/09/2021 “*García, Iván Alejandro c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Raffaghelli-Craig).

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio impuesto por el art. 1 de la ley 27.348. Constitucionalidad.**

La juez a quo declaró su falta de aptitud jurisdiccional para entender en el proceso dado que el trabajador no había cumplimentado con el trámite previo ante las Comisiones Médicas impuesto por el art. 1 de la ley 27.348. El accionante apela la decisión por entender que el art. 1 de la ley 27.348 violenta las prescripciones del art. 18 CN. El planteo trasluce la controversia doctrinaria entre quienes niegan que el Poder Ejecutivo pueda cumplir una función jurisdiccional y quienes, por el contrario, admiten que dentro de su ámbito, puedan existir organismos especializados que ejerzan funciones jurisdiccionales a condición que sean revisadas por el Poder Judicial ejercitando un control judicial pleno. Resultaron triunfadores de la controversia quienes consideran viable que los entes administrativos ejerzan funciones jurisdiccionales, habiendo la CSJN avalado su existencia. Ello así, siempre que los organismos, dotados de jurisdicción para resolver conflictos entre particulares, hayan sido creados por ley, su independencia e imparcialidad estén aseguradas, el objetivo económico y político tenido en cuenta por el legislador para crearlos haya sido razonable y que sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente, extremos que, prima facie, reúne la legislación cuestionada. A fin de que un planteo de inconstitucionalidad como el ejercitado prospere, el interesado tiene que acreditar que las directivas atacadas violan la garantía constitucional de defensa en juicio y esto no se ha logrado. El actor interpuso demanda en mérito a un accidente “in itinere”, diagnosticándose fractura del tobillo derecho de la cual fue oportunamente atendido sometiéndose a una intervención quirúrgica y comenzando con rehabilitación kinesiológica hasta el alta médica. La cuestión litigiosa es simple, de estricta naturaleza médica pues, el único punto en debate sería determinar si el trabajador presenta o no secuelas psicofísicas producidas por el siniestro sufrido. El someter la citada controversia a un tribunal médico especializado no resulta irrazonable o antijurídico cuando existe un mecanismo amplio de revisión como el estructurado por el art. 2 de la ley 27.348. Cabe desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución recurrida. (Del voto del Dr. Pose, en minoría).

CNAT Sala VI, Expte. N° 44357/2017 Sent. Int. N° 42273 del 12/12/2017 “*Freytes Lucas Gabriel c/Experta ART SA s/accidente-ley especial*”. (Pose-Raffaghelli-Craig).

**5) Constitucionalidad/Inconstitucionalidad del art. 16 segundo párrafo de la Resolución 298/17**

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante la Comisiones Médicas. Inconstitucionalidad del art. 16 de la Resolución 298/17.**

El art. 3º, segundo párrafo, de la ley 27.348 establece que la Superintendencia de Riesgos del Trabajo dictará las normas de procedimiento de actuación ante las comisiones médicas jurisdiccionales y la Comisión Médica Central. Esta función fue ejercida mediante la Resolución 298/17. El art. 16 de dicha resolución establece un exiguo plazo de 15 días para interponer los recursos para acceder a la jurisdicción. A su vez, si no se deduce el recurso en dicho plazo, se establece que habrá “cosa juzgada administrativa” en los términos del art. 15 LCT. Este aspecto de la Resolución 298/17, que impone dicho plazo, al que está sometida la Justicia del Trabajo para poder revisar lo resuelto por los órganos administrativos, constituye un exceso reglamentario que afecta el principio básico consagrado en los arts. 14 y 28 CN, al carecer de razonabilidad. Dicho lapso es harto breve en función de la naturaleza de los reclamos, en los que está en juego el acceso a la jurisdicción por parte de una persona trabajadora que aduce haber sufrido un daño en la salud, y trae consigo la existencia de “cosa juzgada administrativa” en los términos del art. 15 LCT. Ello además. Afecta el cumplimiento de las exigencias de las normas de rango constitucional antes mencionadas acerca del derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente, esto es, vulnera en definitiva la garantía constitucional de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva (art. 18 CN).

CNAT Sala IV Sent. Int. N° 66.666 del 13/05/2022 “*Sanabria Ojeda, Gustavo Ramón c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial*”.(Pinto Varela-Guisado-Díez Selva).

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante la Comisiones Médicas. Constitucionalidad del art. 3º de la Resolución 298/17.**

No cabe considerar que media exceso reglamentario en la reglamentación contenida en el art. 3º de la Resolución 298/17. La suficiencia o insuficiencia del plazo fijado en la citada resolución no puede apreciarse sobre la base de criterios subjetivos del juzgador, ya que, como lo ha dicho reiteradamente la corte no incumbe a los jueces pronunciarse sobre el mérito, eficacia, oportunidad o conveniencia de los actos de los otros poderes del Estado (Fallos: 334:799). Parece adecuado tomar como pauta de comparación los plazos para apelar contemplados en otras leyes análogas. Así, el art. 62 de la ley 23.551 prevé un plazo exactamente igual al aquí impugnado, es decir, 15 días hábiles, para recurrir ante la CNAT las decisiones del Ministerio de Trabajo en materia sindical. Otras leyes laborales establecen plazos aún más reducidos: 6 días para apelar ante los jueces nacionales del trabajo la resolución del Tribunal de Trabajo para el Personal de Casas Particulares (ley 26.844); 6 días hábiles para interponer el recurso judicial contra las decisiones administrativas en materia de insalubridad (art. 200 LCT); y 5 días para recurrir ante la CNAT o ante el juez federal las multas por infracciones laborales (art. 11 de la ley 18.695). El contenido reglamentario del art. 3º de la Res. 298/2017 armoniza con el texto de la norma de rango superior (art. 2º de la ley 27.348) y no contraría ni su espíritu ni su finalidad, de modo que no se configura exceso reglamentario susceptible de invalidar la disposición cuestionada. La CNAT en el Acta N° 2669 fijó un plazo de 15 días hábiles administrativos para plantear los recursos en la comisión médica respectiva. (Del voto en disidencia del Dr. Guisado).

CNAT Sala IV Sent. Int. N° 66.666 del 13/05/2022 “*Sanabria Ojeda, Gustavo Ramón c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial*”. (Pinto Varela-Díez Selva).

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Inconstitucionalidad de la Res. 298/17 SRT en cuanto fija un plazo perentorio para interponer recurso contra las decisiones de las Comisiones Médicas de 15 días.**

La inexistencia de un plazo previsto para iniciar el recurso en el art. 2 de la ley 27.348, no podía ser suplantada por las limitadas atribuciones delegadas a la SRT en el art. 3 de la ley

27.348. Dicha delegación es constitucionalmente censurable cuando se modifica el esquema normativo, y, por otro lado, el dictado de normas procesales que regulen la actuación ante las comisiones médicas no debe incluir la incorporación de plazos procesales que difieran del régimen común. La falta de mención de plazos perentorios para el ejercicio del derecho, remite directamente a los previstos en la ley de fondo. Siendo la ley 27.348 complementaria de la ley 24.557, los plazos que deben considerarse son los indicados por el art. 44 LRT. La SRT como órgano dependiente del poder administrador no está habilitado a imprimir un plazo de caducidad –a nivel nacional- de 15 días que impida el acceso a la jurisdicción, en contrario incluso, a lo dispuesto por el propio art. 2 de la ley 27.348 que es la norma que pretende reglar. (Del voto del Dr. De Vedia, en mayoría).

CNAT **Sala V** Expte. N° 5993/2020/CA1 Sent. Int. N° 50.431 del 25/03/2021 “*Wippel, Andrea Beatriz c/Galeno ART SA s/accidente –ley especial*”. (Ferdman-De Vedia- García Vior).

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Inconstitucionalidad de la Res. 298/17 SRT en cuanto fija un plazo perentorio para interponer recurso contra las decisiones de las Comisiones Médicas de 15 días.**

En el caso que el trabajador no interponga su recurso mediante formulario preimpreso ante el poder administrador en el exiguo plazo de 15 días, el derecho del trabajador accidentado se extingue, conformándose así el efecto de la caducidad que dispone el art. 2566 del CCyCN. Ello, además, afecta el instituto de la prescripción en tanto violenta el plazo referido del art. 44 LRT así como también el del art. 257 y 258 LCT por cuanto además de contrariar los plazos de la ley de fondo, a los fines interruptivos de la prescripción basta con una presentación judicial (cfr. art. 2546 CCyCN) pero a los fines de la caducidad los plazos no se suspenden ni se interrumpen, excepto que exista una disposición en contrario (cfr. art. 2567 CCyCN). (Del voto del Dr. De Vedia, en mayoría).

CNAT **Sala V** Expte. N° 5993/2020/CA1 Sent. Int. N° 50.431 del 25/03/2021 “*Wippel, Andrea Beatriz c/Galeno ART SA s/accidente –ley especial*”. (Ferdman-De Vedia- García Vior).

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Inconstitucionalidad de la Res. 298/17 SRT en cuanto fija un plazo perentorio para interponer recurso contra las decisiones de las Comisiones Médicas de 15 días.**

El exiguo plazo de 15 días fijado por la res. 298/17, al ser un plazo de caducidad en materia laboral, colisiona con el régimen de contrato de trabajo y exorbita las funciones reglamentarias de la norma que pretende pautar, no sólo porque lo hace en perjuicio del trabajador y en favor del poder administrador sin justificación alguna, sino porque contraviene el principio protectorio, las disposiciones del art. 259 LCT, impide el acceso a la justicia en flagrante contradicción de lógica jurídica y transgrede facultades propias del Congreso de la Nación, violentando el régimen federal y por lo tanto la CN y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Asimismo, se introduce un plazo de caducidad conveniente a la autoridad administrativa y aleatorio, cuya finalidad es impedir las demandas judiciales y su objetivo final eximir a las ART de su obligación legal. Por ello, conforme el art. 2568 CCyCN debe **entenderse nula** la resolución administrativa *que establece un plazo de caducidad que hace excesivamente difícil a una de las partes el cumplimiento del acto requerido para el mantenimiento del derecho o que implica un fraude a las disposiciones legales relativas a la prescripción*, por afectar las normas de orden público de protección. Resulta inconstitucional el art. 16 de la Res. 298/17 SRT por violentar la sistemática laboral, el acceso a la jurisdicción y contrariar una disposición legal de rango superior. (Del voto del Dr. De Vedia, en mayoría).

CNAT **Sala V** Expte. N° 5993/2020/CA1 Sent. Int. N° 50.431 del 25/03/2021 “*Wippel, Andrea Beatriz c/Galeno ART SA s/accidente –ley especial*”. (Ferdman-De Vedia- García Vior).

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Constitucionalidad del art. 16 de la Res. 298/17 SRT.**

No se advierte que la Res. 298/17, que en su artículo 16 dispone un plazo de 15 días hábiles administrativos contados desde la notificación de la resolución que dio por finalizado el procedimiento para apelar dicha resolución ante el Servicio de Homologación, merezca

reproche constitucional. La resolución mencionada dictada en virtud de la delegación conferida por el art. 3 de la ley 27.348 no afecta la sustancia de la norma de rango superior, esto es el art. 2 de la ley 27.348, armonizando con la misma, ya que dicha resolución no excede ninguna facultad reglamentaria no se observándose obstáculos limitativos en la instancia de revisión. Asimismo, conforme doctrina de nuestro más Alto Tribunal no incumbe a los jueces pronunciarse sobre el mérito, eficacia, oportunidad o conveniencia de los actos de los otros poderes del Estado (Fallos: 334:799). Cabe agregar que el legislador ha fijado plazos similares o aún más reducidos para interponer recursos ante la CNAT o ante los jueces nacionales. Así, entre otras normas, el art. 62 de la ley 23.551 prevé un plazo de quince días hábiles para recurrir ante la CNAT las decisiones del Ministerio de Trabajo en materia sindical y la ley 26844 establece seis días para apelar la resolución del Tribunal de Trabajo para el Personal de Casas Particulares; 6 días hábiles para interponer el recurso judicial contra las decisiones administrativas en materia de insalubridad (art. 200 LCT) y 5 días para recurrir ante la CNAT o ante el juez federal las multas por infracciones laborales (art. 11 de la ley 18.695) (cfr. voto del Dr. Héctor Guisado en el Expte. CNAT 47329/2018 “*Luna Jorge Darío c/Prevención ART SA s/accidente ley especial*”). Del mismo modo mediante Acta N° 2669 del 16/5/2018 la CNAT resolvió que “*los recursos deberán presentarse en la comisión médica respectiva dentro del plazo de 15 días hábiles administrativos, con patrocinio letrado*” y también dispuso que “*se podrán peticionar las medidas de prueba denegadas o defectuosamente producidas, ello, sin perjuicio de las medidas para mejor proveer que se podrán adoptar*”. (Del voto de la Dra. Ferdman, en minoría).

CNAT Sala V Expte. N° 5993/2020/CA1 Sent. Int. N° 50.431 del 25/03/2021 “*Wippel, Andrea Beatriz c/Galeno ART SA s/accidente –ley especial*”. (Ferdman-De Vedia- García Vior).

#### **6) Artículo 2 ley 27.348**

**Apelación de la resolución de la Comisión Médica Jurisdiccional N° 10 presentada ante la Mesa General de Entradas de la CNAT. Incumplimiento de lo dispuesto por Acta N° 2669 CNAT. Se admite el recurso presentado 2 días después de celebrado el Acuerdo que diera lugar al Acta N° 2669 CNAT so pena de incurrir en excesivo rigor formal.**

El actor apela la resolución del juez de grado que declaró inviable la apelación interpuesta y dispuso el archivo de las actuaciones. Fundó tal decisión en que la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo 298/2017, en su art. 18, establece que el recurso de apelación debe ser interpuesto ante el Servicio de Homologación. Y si bien con fecha 16/05/18 la CNAT acordó, en el Acta 2669, que los recursos debían presentarse ante la Comisión Médica, seguir tal criterio en el caso vulneraría los derechos del trabajador, máxime cuando el recurso se interpuso ante la Mesa General de Entradas dos días después de celebrado el Acuerdo. En tales condiciones, negar eficacia a la presentación realizada por el recurrente, implicaría incurrir en un exceso de rigor formal. Por ello, cabe revocar la resolución de grado y remitir las actuaciones a la Comisión Médica Jurisdiccional N° 10.

CNAT Sala I Expte. N° 42033/2018 Sent. Int. N° 81.733 del 29/08/2019 “*González Carlos Omar c/OMINT ART SA s/recurso ley 27.348*”.

**Apelación ante la Alzada de la resolución de la CMC que confirmó la de la CMJ en el sentido de que el actor presenta una personalidad de base de tipo Anormal Constitucional II. Revocación de la resolución de la CMC, fijación del porcentaje de incapacidad psicológica y tipo de incapacidad a resarcir. Remisión de la causa a la CMC.**

El actor, quien sufrió un accidente *in itinere*, apela ante la Alzada la resolución de la Comisión Médica Central que confirmó la de la Comisión Médica jurisdiccional que concluyó que el accionante padece una Personalidad Anormal Constitucional II y Desarrollo Vivencial Anormal Neurótico I. Sin embargo, del análisis de una nueva consulta con Psiquiatría que efectuara la Comisión Médica Central, corresponde considerar que el actor tiene un Desarrollo Vivencial Anormal Neurótico Secular Grado II y no Grado I al exacerbarse su personalidad base por el siniestro. Toda vez que la afección psíquica es

preexistente al siniestro y que el accionante consume medicamentos psiquiátricos, cabe concluir que el actor presenta una incapacidad psíquica del 10%, siendo la incapacidad permanente que guarda estricta relación causal con el siniestro del 5% de la TO por lo que el accionante resulta acreedor a la prestación dineraria establecida en el art. 14 apar. 2) inc. a) LRT. Debe la ART brindar el correspondiente tratamiento terapéutico en las condiciones que en la etapa de ejecución se establezca. Cabe revocar la resolución de la Comisión Médica Central y remitírsele la causa.

CNAT **Sala IV** Expte. N° 14.839/2018/CA1 Sent. Def. N° 107.278 del 28/02/2020 “*Cionci, José Miguel c/Experta ART SA y otro s/recurso decisión Comisión Médica Central*”. (Pinto Varela-Guisado).

**El dictamen de la Comisión Médica Central sólo habilita la intervención judicial por vía recursiva. Improcedencia de una acción judicial directa.**

Según lo dispuesto por el art. 2 de la ley 27.348, el dictamen de la Comisión Médica Central sólo habilitaría la intervención judicial por vía recursiva, pero no por medio de una acción judicial directa, por lo cual cabe declarar la inhabilidad de la instancia jurisdiccional. (Del voto del Dr. Guisado, en minoría).

CNAT **Sala IV**, Expte. N° 18841/2018 Sent. Int. N° 62.442 del 28/02/2020 “*Marconi Osvaldo c/Experta ART SA s/accidente-ley especial*”. (Guisado-Pinto Varela-Díez Selva).

**El reclamo contra un dictamen de la Comisión Médica Central presentado con formato de demanda en sede judicial debe considerarse procedente.**

El reclamo con formato de demanda iniciado directamente en sede judicial, luego de atravesar la instancia administrativa, que no ha sido titulado como “recurso” ni se le ha dado la forma habitual de tal , deben considerarse como tal, en los términos del art. 2º, segundo párrafo, de la ley 27.348, so riesgo de incurrir en un exceso ritual manifiesto. No interpretarlo de tal forma, podría comportar una denegación de justicia, merced a una evidente inobservancia de la doctrina surgida a partir del fallo de la CSJN in re “Fernández Arias, Elena y otros c/Poggio, José s/sucesión” (Fallos: 247:646), según el cual, cualquier decisión de un tribunal administrativo debe ser pasible del necesario control judicial suficiente. (Del voto de la Dra. Pinto Varela, en mayoría).

CNAT **Sala IV**, Expte. N° 18841/2018 Sent. Int. N° 62.442 del 28/02/2020 “*Marconi Osvaldo c/Experta ART SA s/accidente-ley especial*”. (Guisado-Pinto Varela-Díez Selva).

**Significado que debe darse al término “recurso” utilizado por el art. 2º segundo párrafo de la ley 27.348. Interposición de un escrito con formato de demanda. Validez. Revisión judicial eficaz.**

La interposición, luego de agotada la vía administrativa de la ley 27.348 y como opción a la de los recursos previstos en la norma, de un escrito con formato de demanda judicial, en los términos del art. 65 de la ley 18.345, aun cuando no sea titulado como “recurso”, ni se le dé la forma habitual del mismo, no obsta a la validez de la presentación en cuestión, en los términos del art. 2º, segundo párrafo, de la ley 27.348, so riesgo de incurrir en un exceso ritual manifiesto.

CNAT **Sala IV** Expte. N° 2955/2020/CA1 Sent. Int. N° 63.038 del 30/10/2020 “*Armoa Brizuela, Silvio c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial*”. (Díez Selva-Pinto Varela).

**Recurso ante la Comisión Médica presentado con formato de demanda judicial. Aceptación de la presentación a fin de no incurrir en exceso ritual manifiesto.**

Si bien la presentación del recurso ante la Comisión Médica ha sido realizada dentro del plazo de 15 días previsto por el Acta N° 2669 de la CNAT, pero con un formato de demanda judicial en los términos del art. 65 de la ley 18.345, debe considerarse como “recurso” en los términos del art. 2º, segundo párrafo, de la ley 27.348, so riesgo de incurrir en exceso ritual manifiesto. No puede dejarse de lado la primacía de la verdad jurídica objetiva –y en tal sentido, el principio de la primacía de la realidad derivado del principio protectorio del derecho laboral-, incurriendo en un exceso ritual manifiesto o formal, que la jurisprudencia de la CSJN rechazó en numerosas oportunidades, expresando que los pronunciamientos que ocultan la verdad jurídica objetiva por un exceso ritual manifiesto vulneran la exigencia del adecuado servicio de la justicia que garantiza el art. 18 CN. No interpretarlo de tal forma, podría comportar una denegación de justicia, merced a una

evidente inobservancia de la doctrina surgida a partir del fallo del Máximo Tribunal, in re “Fernández Arias, Elena y otros c/Poggio, José s/sucesión” (Fallos, 247: 646), según el cual, cualquier decisión de un tribunal administrativo –al cual deben asimilarse la comisiones creadas por la ley 24.557 y cuyas funciones han sido delimitadas por la ley 27.348- deben ser pasibles del necesario control judicial suficiente.

CNAT **Sala IV**, Expte. N° 34.295/2019/CA1 Sent. Int. N° 63.505 del 17/02/2021 “*Lanci, Jorge Rubén c/Prevención ART SA s/accidente-ley especial*”. (Guisado-Díez Selva).

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Validez del “recurso” presentado con formato de demanda.**

La interposición, luego de agotada la vía administrativa de la ley 27.348 y como opción a la de los recursos previstos en la norma, de un escrito con formato de demanda judicial, en los términos del art. 65 de la ley 18.345, aun cuando no sea titulado como “recurso”, ni se le dé la forma habitual del mismo, no obsta a la validez de la presentación en cuestión, en los términos del art. 2º, segundo párrafo, de la ley 27.348, so riesgo de incurrir en un exceso ritual manifiesto, ya que no puede dejarse de lado la primacía de la verdad jurídica objetiva –y en tal sentido-, el principio de la primacía de la realidad derivado del principio protectorio del derecho laboral-, incurriendo en un exceso ritual manifiesto o formal, que la jurisprudencia de nuestra CSJN rechazó en numerosas oportunidades.

CNAT **Sala IV** Sent. Int.N° 66.666 del 13/05/2022 “*Sanabria Ojeda, Gustavo Ramón c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial*”.(Pinto Varela-Guisado-Díez Selva).

**Trámite administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Validez del “recurso” presentado con formato de demanda.**

Cabe admitir la conversión de demandas en recurso en el caso de las presentaciones efectuadas dentro del plazo de 15 días previsto en el art. 16 de la Resolución 298/17. (Del voto del Dr. Guisado).

CNAT **Sala IV** Sent. Int. N° 66.666 del 13/05/2022 “*Sanabria Ojeda, Gustavo Ramón c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial*”.(Pinto Varela-Guisado-Díez Selva).

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Recurso de apelación previsto en el art. 2 de la ley 27.348 contra lo resuelto en grado que estableció la inexistencia de incapacidad laborativa. Procedencia del recurso.**

El Servicio de Homologación dictó la disposición de alcance particular estableciendo la inexistencia de incapacidad laborativa del actor respecto del infortunio denunciado. El demandante presenta en sede judicial el recurso de apelación contra lo resuelto en sede administrativa. Teniendo en consideración que –aun desde la tesis de la constitucionalidad del plazo establecido en la Res. 298/17- el recurso en cuestión ha sido incoado dentro de los quince días hábiles y que está en debate cuestiones vinculadas a la salud de la persona trabajadora y el derecho de acceso a la justicia, la solución propiciada en grado resulta excesivamente formal; por ende, corresponde dejar sin efecto lo allí dispuesto y dar trámite al recurso incoado.

CNAT **Sala IV** Expte. N° 14959/2021 Sent. Int. N° 66.124 del 25/02/2022 “*Soza Patiño Raúl c/Swiss Medical ART SA s/recurso ley 27348*”. (Guisado-Pinto Varela).

**Divergencia entre la incapacidad fijada por la Comisión Médica Jurisdiccional y la Comisión Médica Central. Recurso ante la Alzada contra la resolución de la Comisión Médica Central que disminuyó el porcentaje de incapacidad. Principio de non reformatio in pejus.**

El actor recurre ante la Alzada la resolución de la Comisión Médica Central que, ante la apelación del trabajador, rectificó el dictamen de la comisión médica jurisdiccional reduciendo el porcentaje de incapacidad fijado de 2,50% a 2,36%. La crítica esgrimida por el accionante no reúne el requisito de admisibilidad formal que establece el art. 116 LO, por cuanto los cuestionamientos efectuados en el recurso no superan el marco de una oposición genéricamente discrepante y dogmática sin anclaje en prueba objetiva. Asimismo, admitir la resolución de la Comisión Médica Central implicaría perjudicar al actor y violentar el principio *non reformatio in pejus*, que impide modificar lo resuelto en perjuicio del único apelante. Corresponde confirmar la decisión de la Comisión Médica Jurisdiccional, en

cuanto reconoce al trabajador una disminución del 2,50 % de la total obrera por el cual debe ser indemnizado.

CNAT **Sala VI**, Expte. N° 13717/2018 Sent. Def. N° 76295 del 05/03/2021 “*Alarcón Ramón Fausto c/Galeno ART SA y otro s/recurso decisión Comisión Médica Central*”. (Raffaghelli-Pose).

**Procedencia de la vía jurisdiccional ante la imposibilidad del actor de interponer recurso en los términos del art. 2 ley 27.348 por no existir resolución emanada por el Servicio de Homologación de la Comisión Médica. Improcedencia de la excepción de cosa juzgada planteada por la accionada.**

La parte demandada apela la resolución del sentenciante de grado que rechazó la excepción de cosa juzgada por ella deducida. El trabajador transitó el procedimiento previo ante la Comisión Médica y esta no le imprimió el trámite previsto en la Resolución 298/17 sino el previsto en los decretos 717/96 y 1475/15, como consecuencia del rechazo por la Aseguradora de enfermedades no listadas. Con anterioridad a la promoción de la demanda, se emitió Dictamen Médico que confirmó el rechazo de la patología, aclarándose en el mismo acto que este dictamen podía ser apelado ante la Comisión Médica Central o ante la JNT. Por lo tanto no existe en la causa resolución emanada por el Servicio de Homologación de la Comisión Médica que termine el procedimiento previsto por la ley 27.348 y que permita al apelante recurrir dicho dictamen en función de lo dispuesto en el art. 2° de la citada ley. Es decir que el trabajador transitó el trámite administrativo y la vía recursiva del art. 2 ley 27.348 no estuvo a su alcance. Por ello, resulta improcedente impedir el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que cualquier decisión de un tribunal administrativo debe ser pasible del necesario control judicial suficiente. Debe desestimarse la apelación deducida contra la resolución de grado y confirmarla.

CNAT **Sala VII** Expte. N° 47.774/2019 Sent. Int. N° 52359 del 10/06/2022 “*Romanov, Dmytro c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Russo-Carambia-Guisado)

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Excesivo rigor formal de la resolución judicial que declara la falta de aptitud jurisdiccional frente al reclamo inicial presentado directamente ante la justicia.**

La parte actora apela la resolución del Sr. juez a “*a quo*” que declaró la falta de aptitud jurisdiccional toda vez que el reclamo actoral fue directamente presentado ante la JNT no ajustándose al procedimiento dispuesto en el Acta 2669/2018 de la CNAT. Cabe hacer lugar a la queja actoral que plantea un excesivo rigor formal en la resolución de grado, pudiéndose haber ordenado una readecuación de su presentación inicial. En este sentido el carácter de sujeto de preferente tutela de los trabajadores como el principio protectorio consagrado por el art. 14 bis CN, se deben proyectar también a las normas procesales y ello a fin de concretar la garantía de acceso a la justicia. El dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional, aprobado por el titular del Servicio de Homologación fue cuestionado directamente en sede judicial, con base en el art. 2 de la ley 27.348 y 16 y 18 de la Resolución 298/17. Si bien la Alzada reglamentó el procedimiento concerniente a las causas derivadas de los recursos previstos en los arts. 1 y 2 de la ley 27.348 (Acta CNAT 2669/2018), estableciéndose que “*los recursos deberán presentarse en la comisión médica respectiva dentro del plazo de los 15 días hábiles administrativos*”, en aras de privilegiar el acceso a la jurisdicción, debe admitirse la dispensa de tal requisito cuando la interposición del cuestionamiento se lleva a cabo en tiempo y forma, ante la Secretaría General de la CNAT. No debe perderse de vista que lo que se persigue es la reparación de una incapacidad física consecuencia de un infortunio laboral, de modo que en el caso debe resolverse considerando los principios “*pro homine, pro actione y favor debilis*”, sin soslayar lo normado por el art. 9, 1° y 2° párrafo LCT. Corresponde revocar la resolución recurrida y remitir la causa al juzgado de origen a fin de que remita las actuaciones a la Comisión Médica para su incorporación y consideración –si correspondiere– en el expediente administrativo.

CNAT **Sala VII** Expte. N° 15466/2021 Sent. Int. N° 52401 del 21/06/2022 “*Cardullo, Alberto Jorge c/Galeno ART SA s/recurso ley 27.348*”. (Russo-Carambia-Guisado)

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Admisibilidad del planteo de una acción autónoma ante la JNT luego de haber transitado las Comisiones Médicas, en lugar del “recurso” previsto por la ley 27.348.**

La parte actora –luego de haber tramitado la instancia ante las comisiones médicas prevista en la ley 27.348- y luego de haber obtenido el dictamen de la Comisión Jurisdiccional, interpuso acción autónoma contra la ART en procura de perseguir el reconocimiento judicial de sus derechos fundados en la ley 24.557. La Sra. Jueza de grado resolvió declarar la inconstitucionalidad de la norma reglamentaria contenida en el art. 16 de la Res. 298/17 SRT, desestimó las defensas ensayadas, por lo que dispuso la prosecución del trámite de la presente acción. Dicha decisión motiva los agravios de la parte demandada. La opción legislativa de acudir a la terminología “recurso” en la ley 27.348, no puede resultar óbice para transitar un proceso de cognición intenso, con adecuada producción de prueba, o revisión de la producida en la sede administrativa, pues en esencia lo que se pretende salvaguardar es la existencia de esa instancia de revisión. La CSJN en el fallo “Pogonza” señaló “...la doctrina del precedente “Fernández Arias” establece que en las controversias entre particulares el control judicial suficiente se satisface con la existencia de una instancia de revisión ante la justicia en la que puedan debatirse plenamente los hechos y el derecho aplicable...”. No se advierte razón válida que justifique la desestimación de la habilidad de la instancia jurisdiccional por la sola consideración de haberse acudido bajo la modalidad de una “demanda” y no con un “formato recursivo”, máxime cuando lo que cabe considerar es el contenido de la pretensión y los efectos que por su intermedio se persiguen. La acción impetrada debe ser considerada como la petición de revisión a la que se refiere el art. 2 de la ley 27.348 pues, admitir la tesis contraria, implicaría un exceso de rigor formal inadmisibles a partir de lo resuelto por la CSJN en autos “Colalillo”, entre otros (Fallos: 238:550).

CNAT Sala IX Expte. N° 21080/2019 Sent. Int. del 29/11/2021 “Robledo, Carlos Gastón c/Prevención ART SA s/accidente-ley especial”.(Fera-Pompa-Balestrini).

**El “recurso” previsto en el art. 2° de la ley 27.348 no equivale a una demanda ordinaria autónoma ante la JNT.**

El art. 2° de la ley 27.348 contempla un “recurso” ante la Comisión Médica Central o ante el juez de primera instancia del trabajo, no una acción judicial. El litigante que pretenda recurrir lo decidido por la comisión médica debe recurrir a la Comisión Médica Central o articular el recurso de apelación ante el juez del trabajo y no una acción (de conformidad con la ley 27.348 y la Resolución de la SRT N° 298/17). La vía recursiva expresamente contemplada por el art. 2 de la citada ley para obtener la revisión judicial que se adopte en el ámbito administrativo, excluye toda posibilidad de que la revisión pueda canalizarse a través de una demanda ordinaria autónoma. El recurso de apelación ante los actos administrativos puede ser interpuesto de acuerdo a lo establecido en el art. 16 RST N° 298/17 y en el marco de las competencias asignadas por el decreto 717/96 que fuera modificado por el decreto 1475/15. Así, el art. 18 de la Resolución 298/2017 al regular el trámite de los recursos de apelación interpuestos por los trabajadores ante la JNT, no deja dudas en cuanto a que dicho recurso debe ser interpuesto y sustanciado en sede administrativa. Del mismo modo lo ha decidido la CNAT mediante acta reglamentaria N° 2669 del 16/5/2018. Es inadmisibles la existencia de dos instancias simultáneas sobre la misma faceta, aunque una sea administrativa y otra sea judicial, en supuestos en los que sería factible una actuación sucesiva de control jurisdiccional, pero nunca contemporánea, por la potencialidad de provocar una colisión de decisiones.

CNAT Sala X Expte. N° 14099/2019/CA1 Sent. Int. del 09/03/2021 “Espinola Martínez Margarita c/Experta ART SA s/accidente-ley especial”. (Corach-Ambesi)

**Decisión de la Comisión Médica Central que ratifica la emitida por la Comisión Médica Jurisdiccional que empleando un excesivo rigorismo formal determinó el carácter no laboral del accidente.**

En el caso, el actor recurre la decisión de la Comisión Médica Central que ratificó lo dictaminado por la Comisión Médica Jurisdiccional y determinó el carácter no laboral de la contingencia por él sufrida. Dichos órganos no han considerado la posible existencia de un infortunio en la fecha denunciada por el trabajador en su escrito de inicio de la etapa administrativa (2/9/18) fundando su rechazo únicamente en que la fecha que fuera

oportunamente denunciada a la aseguradora fue el 9/9/18 y sin considerar que de la propia investigación aportada por ésta última se desprende que el actor manifestó que existía un error en la fecha que constaba en la denuncia. Resultaría de un excesivo rigor formal basar sólo en la discordancia entre la fecha consignada en la denuncia y la fecha en que verdaderamente tuvo lugar el infortunio el rechazo de la contingencia, pues teniendo en cuenta los derechos que se encuentran en juego el caso ameritaba una mayor indagación tendiente a demostrar si efectivamente o no el accionante sufrió el accidente. Toda vez que el excesivo rigorismo formal en el tema ha redundado en una afectación del debido proceso adjetivo, impactando negativamente en la validez de lo actuado, deben volver las actuaciones a la Comisión Médica Jurisdiccional.

CNAT **Sala X**, Expte. N° 7485/2020/CA1 Sent. Def. del 14/09/2020 “*Alem Alejandro Gabriel c/Experta ART SA s/recurso decisión Comisión Médica Central*”. (Corach-Stortini).

### 7) Artículo 3 de la ley 27.348

#### **Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas.**

**Actor que no subsana la ausencia de debida suscripción del escrito de inicio por parte del letrado patrocinante. Cierre de las actuaciones administrativas antes de cumplirse los 60 días. Habilitación de la instancia judicial. Constitucionalidad del sistema de la ley 27.348. Cumplimiento de los deberes que el Estado Argentino asume en el ámbito internacional.**

El accionante sostiene haber concurrido ante las Comisiones Médicas y, dicha circunstancia, se encuentra corroborada en atención al oficio recibido desde la SRT, del cual surgen las tramitaciones administrativas llevadas adelante por el actor. Las actuaciones administrativas fueron cerradas y archivadas antes de que se cumplieran 60 días hábiles, ya que la intimación para subsanar la debida suscripción del escrito de inicio por parte del letrado patrocinante resultó desoída por el actor. Ante el planteo de la aseguradora relativo a la falta de agotamiento de la instancia administrativa prevista en la ley 27.348, el Tribunal acata la validez constitucional predicada por la CSJN en torno al régimen previsto en la mencionada norma en lo concerniente a la actuación de los órganos administrativos (caso CSJN “Pogonza” del 02/09/2021). Y si bien, el trabajador no puede negarse en principio a transitar la etapa administrativa delineada por la ley 27.348, en el caso debe accederse a la pretensión actoral y habilitar la instancia judicial. En este sentido, el Estado Argentino se comprometió, en el orden internacional, a garantizar el derecho de toda persona “a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente” (art. 8 CADH). Por ello, declinar la jurisdicción y ordenar el archivo de las actuaciones con invocación del art. 1° de la ley 27.348 podría llevar a concretar el incumplimiento de compromisos internacionales.

CNAT **Sala I** Expte. N° 2416/2021 Sent. Int. del 10/08/2022 “*Rotta, Claudio Marcelo c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Vázquez- Catani).

#### **Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Vencimiento del plazo del art. 3 de la ley 27.348 para que la Comisión Médica Central se expidiera. Acción deducida por el trabajador ante la JNT. Incompetencia de la JNT**

El juez a quo declaró la incompetencia de la JNT para entender en la acción deducida por el actor. Éste apela dicha decisión sosteniendo que al momento de la interposición de la demanda se encontraba vencido el plazo del art. 3 de la ley 27.348 y por ende habilitada la instancia judicial. Asimismo agrega que la interposición de la demanda fue anterior a la fecha en que se expidiera la Comisión Médica Central. De acuerdo con el art. 2° de la ley 27.348 “*las partes podrán solicitar la revisión de la resolución de la Comisión Médica Central. El trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino*”. Por su parte el Acta 2669 del 16/5/2018 de la CNAT estableció que: “*pto. 1° b) los recursos deberán presentarse en la comisión*

médica respectiva dentro del plazo de 15 días hábiles administrativos, con patrocinio letrado...pto. 2° las diligencias mencionadas en el punto anterior deberán practicarse por ante la comisión médica que corresponda y ser sustanciadas en dicha sede administrativa con el agregado de las constancias de las notificaciones cursadas a las partes”, en cuanto al procedimiento de las causas derivadas de los recursos previstos en los referidos arts. 1° y 2° de la ley 27.348. Y finalmente, el propio accionante transitó la instancia administrativa apelando la resolución administrativa ante la Comisión Médica Central ejerciendo la opción contemplada en el art. 2 de la ley 27.348, por lo que corresponde confirmar el pronunciamiento de grado.(Del voto del Dr. Sudera. La Dra. García Vior adhiere sosteniendo que pese al inicio del reclamo judicial por vencimiento del plazo del art. 3 de la ley 27.348, el reclamante mantuvo el reclamo en sede administrativa recurriendo ante la Comisión Médica Central operándose de tal modo un supuesto atípico de litispendencia que impide habilitar la intervención judicial pretendida).

CNAT Sala II Expte. N° 39635/2019 Sent. Def. del 29/04/2022 “*Ibasca Paiva, Daniel Adán c/Experta ART SA s/accidente-ley especial*”. (Sudera-García Vior).

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Vencimiento del plazo del art. 3 de la ley 27.348 para que la Comisión Médica Central se expidiera. Acción deducida por el trabajador ante la JNT. Excepción de incompetencia planteada por la aseguradora. Competencia de la JNT.**

El actor inició el trámite de las actuaciones administrativas previstas en el art. 1° de la ley 27.348, pero al momento de iniciar demanda ante la JNT el accionante no había sido citado por la Comisión Médica y se había cumplido el plazo de caducidad previsto por el art. 3 de la ley 27.348. De la consulta del expediente administrativo se advierte que el actor fue citado a la audiencia médica cuando ya se encontraba vencido el plazo previsto en el art. 3 de la ley 27.348 e iniciada las actuaciones judiciales, por lo que cabe otorgar razón al recurrente en cuanto consideró habilitada la instancia judicial por haberse vencido el plazo de 60 días hábiles previsto en el citado art. 3. Así, ante la falta de resolución administrativa de fecha anterior, la vía judicial ha quedado expedita. Y toda vez que el expediente administrativo se encuentra archivado, no existiendo posibilidad de una doble tramitación jurisdiccional, corresponde confirmar la resolución de primera instancia que rechazó la excepción de incompetencia opuesta por la aseguradora demandada.

CNAT Sala II Expte. N° 21968/2020 Sent. Def. del 30/03/2022 “*Reyes Sánchez, Pedro Junior c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (García Vior-Sudera).

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Supuesto en que no se da la caducidad de la instancia administrativa.**

El actor inició el trámite administrativo previo previsto en la ley 27.348, decidiéndose al mes el archivo de las actuaciones por no haberse cumplimentado con el requisito del patrocinio letrado, lo cual deviene improcedente, toda vez que de las mencionadas actuaciones administrativas surge que el actor tuvo la asistencia de apoderado. Por ello, si bien a la fecha de promoción de la demanda ya se encontraba cumplido el plazo de 60 días previsto en el art. 3° de la ley 27.348, no se había producido todavía la clausura del procedimiento en los estrictos términos previstos en la ley 27.348, y por lo tanto, quedó expedita la vía jurisdiccional en los términos del anteúltimo párrafo del citado precepto legal. Por ello, cabe declarar la aptitud jurisdiccional de la JNT para entender en las actuaciones.

CNAT Sala IV Expte. N° 26110/2021/CA1 Sent. Int. N° 66.135 del 25/02/2022 “*Cura, Emilio Ulises c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Díez Selva-Pinto Varela).

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Demora de la comisión médica jurisdiccional en la fijación de la audiencia ante el Servicio de Homologación. Art. 3°, quinto párrafo, ley 27.348.**

Toda vez que la comisión médica jurisdiccional recién fijó sentencia ante el Servicio de Homologación nueve meses después de que el actor iniciara el trámite administrativo, corresponde tener por habilitada la instancia judicial con arreglo a lo previsto en el quinto párrafo del art. 3° de la ley 27.348.

CNAT Sala IV Expte. N° 23.618/2021/CA1 Sent. Int. N°66.333 del 25/03/2022 “*Salomón, Ariel Alejandro c/Prevención ART SA s/accidente-ley especial*”. (Guisado-Díez Selva).

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Habilidad de la instancia judicial por vencimiento del plazo de 60 días para que se expida la comisión médica.**

La actora inició el trámite el 19 de abril de 2021 y ese mismo día la Comisión Médica Jurisdiccional intimó a la ART para que acompañare toda la documentación referente al siniestro, de lo que cabe inferir que ese organismo consideró “*debidamente cumplimentada*” aquella presentación a los fines del inicio del plazo de 60 días hábiles administrativos establecido en el art. 3º, párrafo tercero, de la ley 27.348. El 7 de mayo de 2021 la SRT efectuó el “*Control sobre documentación remitida por la ART/EA para el trámite médico*” y, a partir de ese momento, sobrevino un largo período de inactividad de la Administración hasta que recién el 10 de octubre de 2021 se le notificó a la damnificada que el 2 de noviembre debía presentarse a revisión médica. Ya sea que se tome como punto de partida el 19 de abril o el 7 de mayo de 2021, a la fecha en que debía realizarse la audiencia, ya se había cumplido con creces el mencionado plazo de 60 días. Corresponde entonces tener por habilitada la instancia judicial con arreglo a lo previsto en el quinto párrafo del art. 3º de la ley 27.348.

CNAT Sala IV Expte. N° 596/2022/CA1 Sent. Int. N° 66.669 del 13/05/2022 “*Míguez, Estefanía Soledad c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Díez Selva-Guisado).

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Trámite por divergencia en la determinación de la incapacidad. Resolución del Titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica que determinó que la actora carecía de incapacidad respecto de la contingencia denunciada. Actora que no cuestiona la resolución dentro del plazo oportuno. Cosa juzgada administrativa.**

La actora transitó el procedimiento previsto en la ley 27.348 ante la Comisión Médica N° 10, por divergencia en la determinación de la incapacidad. El Titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica de CABA emitió resolución de clausura, aprobando el procedimiento administrativo dando por concluida dicha instancia, sin que la actora la hubiese cuestionado en tiempo oportuno. Toda vez que la decisión dictada por la comisión médica jurisdiccional no fue objeto de recurso alguno, como así tampoco de demanda judicial directa por la actora dentro del plazo de 15 días previsto en el art. 16 de la Res. 268/17, ha quedado firme en los términos del art. 15 LCT, pues la condición de cosa juzgada resulta de una disposición legal y con los mismos alcances que el art. 15 LCT que proyecta sus efectos a las resoluciones administrativas en las condiciones allí dispuestas. (Del voto de la Dra. Ferdman, en minoría).

CNAT Sala V Expte. N° 5993/2020/CA1 Sent. Int. N° 50.431 del 25/03/2021 “*Wippel, Andrea Beatriz c/Galeno ART SA s/accidente –ley especial*”. (Ferdman-De Vedia- García Vior).

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. La cosa juzgada administrativa supone que el acto administrativo emitido por la Comisión Médica es pasible de recurso revisor ante la justicia.**

El actor transitó la instancia administrativa previa ante comisiones médicas, es decir agotó la vía referida, pero el carácter de cosa juzgada del acto administrativo emitido por dicha comisión, que el apelante pretende hacer valer por caducidad de plazos, exorbita un mero acto administrativo, que, como apunta art. 2 de la ley 27.348 es pasible de recurso revisor. Sostener que exclusivamente el trabajador pueda interponer recurso de revisión ante la Comisión Médica Central, contraría la literalidad de la norma que habilita al trabajador la opción de interponer un recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral, Este es el lineamiento que sigue el art. 18 de la Res. 298/17 SRT cuando regla la forma en que debe articularse el “Trámite del recurso de apelación ante la justicia ordinaria del fuero laboral”, más allá de las diversas objeciones constitucionales que merece el exceso reglamentario en el que incurrió la SRT (art. 28 CN). La excepción de cosa juzgada administrativa introducida por la demandada en los términos del art. 2 ap. 7 de la ley 27.348 fue correctamente rechazada por la Sra. Jueza de grado, toda vez que, como sostuvo, la cosa juzgada administrativa y la cosa juzgada judicial no tiene un efecto común, *ya que la primera sólo implica una limitación, para que la propia administración, revoque, modifique o sustituya el acto, y, no impide que el acto*

*sea impugnado y/o eventualmente anulado en sede judicial* (cfm. A. Gordillo, “Tratado de Derecho Administrativo, T III, El acto administrativo, Bs. As. 2004, Edición de Fundación de Derecho Administrativo). El carácter homologatorio asignado por el legislador a las resoluciones administrativas de índole médica emitidas por las comisiones médicas siempre pueden y deben ser revisadas en instancia judicial, máxime luego de lo expuesto por nuestro Alto Tribunal en la causa “Pogonza” –considerando 10º-. (Del voto del Dr. De Vedia, en mayoría).

CNAT **Sala V** Expte. N° 5993/2020/CA1 Sent. Int. N° 50.431 del 25/03/2021 “*Wippel, Andrea Beatriz c/Galeno ART SA s/accidente –ley especial*”. (Ferdman-De Vedia- García Vior).

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Trabajador que persigue la reparación del daño con fundamento en el derecho común. Aseguradora que solicita se tenga por no habilitada la vía judicial por no haber agotado el accionante el requisito administrativo.**

El actor persigue la reparación integral del daño con fundamento en el derecho común contra la ART. La aseguradora plantea excepción de incompetencia material, y en subsidio que se tenga por no habilitada la instancia por no haber agotado el accionante el requisito administrativo previo ante la CM. De acuerdo con el art. 15 de la ley 27.348 resulta necesario para accionar con fundamento en otros sistemas de responsabilidad agotar la vía administrativa. No puede postergarse el derecho del trabajador a ser escuchado ante la jurisdicción que rige la materia o supeditarse el mismo al cumplimiento de requisitos administrativos que exceden el concepto de norma reglamentaria. Teniendo en cuenta el principio de celeridad propio del derecho del trabajo ante la urgencia particular del interés ventilado en relación con las enfermedades denunciadas, no puede hacerse lugar al planteo de la demandada pues ello ocasionaría un retardo innecesario que trasunta una negación de justicia por no brindar una tutela judicial efectiva. (Del voto del Dr. De Vedia, en mayoría).

CNAT **Sala V** Expte. N° 5993/2020/CA1 Sent. Int. N° 50.431 del 25/03/2021 “*Wippel, Andrea Beatriz c/Galeno ART SA s/accidente –ley especial*”. (Ferdman-De Vedia- García Vior).

**Habilitación de la instancia judicial. Citación tardía del trabajador a la revisión médica. Vencimiento del plazo perentorio del art. 3.**

El actor fue citado a la realización de los estudios médicos seis meses después de iniciada las actuaciones administrativas, no concurriendo a tal citación por haber iniciado demanda ante la JNT denunciando el cumplimiento del plazo establecido por el art. 3 de la ley 27.348. El juez a quo declaró la incompetencia de la JNT para entender en las actuaciones. Si bien la ley 27.348 impone una instancia administrativa previa de carácter obligatorio, también fija plazos perentorios para que las comisiones médicas puedan cumplir sus funciones jurisdiccionales y el trabajador fue citado a una revisión médica en forma tardía, cuando ya las actuaciones judiciales se encontraban iniciadas. Teniendo en cuenta que esta Sala ha declarado la inconstitucionalidad del art. 1º de la ley 27.348, que se proyecta al procedimiento recursivo de la misma, por estimar afectadas garantías de rango constitucional: arts. 16 y 18, lo que lleva a que también se encuentre viable en este sentido el recurso interpuesto por el trabajador frente a la resolución declinatoria del magistrado de grado. Corresponde revocar la decisión adoptada por la anterior sede y habilitar la instancia plena.

CNAT **Sala VI** Expte. N° 48486/2018 Sent. Int. N° 50.056 del 30/11/2020 “*Rocha, Sergio Omar c/Reconquista ART SA s/accidente-ley especial*”. (Craig-Raffaghelli).

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Art. 3 de la ley 27.348. Plazo perentorio de 60 días hábiles administrativos para que se expidan las Comisiones Médicas.**

El art. 3º de la ley 27.348 establece que la comisión médica jurisdiccional debe expedirse dentro de los 60 días hábiles administrativos contados a partir de la primera presentación debidamente cumplimentada, dicho plazo será prorrogable por cuestiones de hecho relacionadas con la acreditación del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional debidamente cumplimentada. El legislador aclara que los plazos son perentorios y que su vencimiento dejará expedita la vía prevista en el art. 2º, esto es el accionar ante los

tribunales de justicia. Cabe aclarar que el vocablo perentorio es un adjetivo que se usa para hacer referencia a una situación, acción o acción que tiene carácter inminente e inaplazable. CNAT **Sala VI** Expte. N° 35687/2018 Sent. Int. N° 48298 del 03/10/2019 “*Menacho Miranda Julio César c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Pose-Raffaghelli).

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Cumplimiento del plazo previsto en el art. 3 de la ley 27.348. No configuración del supuesto de caducidad previsto en la norma dado que las actuaciones se archivan no por inacción de la autoridad administrativa sino por incomparecencia del actor a la audiencia fijada.**

Dado el cuestionamiento efectuado por el recurrente en torno al plazo del artículo 3° de la ley 27.348, cabe resaltar que el trabajador inició el trámite ante la SRT el 18/10/2019, que se le solicitó a la ART que hasta el 25/10/2019 acompañe la documentación del siniestro, que el 15/01/2020 se aprobó la documentación remitida y se fijó la audiencia para el día 06/02/2020 a la cual el actor no compareció y por dicho motivo se archivó por incomparecencia. En el caso no se verifica un supuesto de caducidad del trámite previsto en la ley 27.348, como pretende el actor, ya que la autoridad administrativa desplegó una actividad tal que no puede aseverarse que aquella instancia administrativa promovida y mantenida por el trabajador, no hubiere obtenido respuesta oportuna, máxime si se aprecia que incompareció a la audiencia que le fue asignada y se archivaron las actuaciones, sin que se haya realizado objeción alguna de este segmento del trámite, lo que impide la ulterior impugnación. En consecuencia, y toda vez que en el caso el accionante no acreditó haber cumplido debidamente con la instancia administrativa ante la Comisión Médica, cabe confirmar lo resuelto en grado en cuanto a la falta de aptitud jurisdiccional para conocer en el reclamo por no haberse agotado la vía administrativa establecida en el art. 1° de la ley 27.348.

CNAT **Sala VII** Expte. N° 4189/2020 Sent. Int. del 03/08/2022 “*Argañaraz, Braian Ariel c/Galeno ART SA s/accidente ley especial*”. (Carambia-Russo).

**Acción judicial expedita en los términos del art. 3° ley 27.348 por vencimiento del plazo para apelar ante la comisión médica interviniente. Caducidad de la instancia administrativa.**

La parte actora interpone recurso contra la resolución de la Sra. Jueza de grado que ordenó el archivo de las actuaciones en tanto consideró que no se encontraba cumplido el trámite previsto en el art. 2° de la ley 27.348. El actor denunció en su demanda que transitó el procedimiento administrativo ante la Comisión Médica N° 10 en el marco de un expediente por “Divergencia en la determinación de la incapacidad” en función del infortunio sufrido el 11/12/2015 mientras prestaba tareas para su empleador. La Comisión Médica emitió el pertinente dictamen médico el 23/07/2021, consideró que el damnificado es portador de una incapacidad del 14,80 %, y por el otro aclaró que el recurso de apelación sólo podrá ser interpuesto ante los actos administrativos emitidos por el Titular del Servicio de Homologación que concluya el procedimiento. La demandada solicitó la revocatoria de dicha resolución por haber prescrito el reclamo, planteo que consideró procedente el Secretario Técnico Letrado, tras lo cual la Comisión Médica interviniente ordenó el archivo de las actuaciones. El actor interpone acción ante la JNT, a los fines de revertir lo concluido en la instancia administrativa. La Magistrada de grado juzgó improcedente dar curso al reclamo en tanto que juzgó que lo ventilado no se ajustaba al procedimiento previsto en la ley 27.348. Asiste razón a la actora en tanto no obra en el ámbito administrativo una resolución emanada del Servicio de Homologación que culmine el procedimiento y que permita al interesado recurrirla en función de lo dispuesto en el art. 2 de la ley 27.348. Cabe declarar que al inicio de las actuaciones ante la JNT la acción judicial se encontraba expedita en los términos del art. 3° ley 27.348, por vencimiento del plazo previsto en el art. 2° de ese mismo texto legal.

CNAT **Sala VII** Expte. N° 12291/2022 Sent. Int. N° 53035 del 20/10/2022 “*Bea, César c/Experta ART SA s/recurso ley 27.348*”. (Russo-Guisado-González)

**Supuesto en el que no se da la caducidad del trámite previsto en la ley 27.348.**

El inicio de las actuaciones se efectuó mediante una “acción ordinaria” el 21/10/21. El actor puntualizó en la demanda que concurrió a la Comisión Médica de CABA y que habría

agotado la instancia previa delineada por la ley 27.348 en tanto el plazo contemplado en el art. 3 se encontraría vulnerado. De las constancias que surgen del expediente, se extrae que el trabajador inició el trámite ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo el 3/5/2021; que el 17/5/2021 se efectuó el control de la documentación acompañada por la actora y el 20/08/2021 el de la ART; que ese mismo día se fijó la audiencia médica para el día 17/09/21. En esta última fecha se realiza el acta de audiencia médica, la vista y los alegatos, lo cual también fue notificado a la actora. El 30/09/2021, figura el dictamen médico que determinó que el actor no posee incapacidad y el 10/10/2021 fue elevado al titular del Servicio de Homologación quien emitió el dictamen el 28/10/2021 ratificando el dictamen médico. Finalmente se archivó el expediente el 24/11/2021. No se verifica el supuesto de caducidad del trámite previsto en la ley 27.348 que esgrime el trabajador ya que la autoridad administrativa habría desplegado una actividad tal que no podría aseverarse que la instancia administrativa promovida y mantenida por el actor, no hubiere brindado respuesta oportuna, máxime si se aprecia que consintió la continuación del mencionado procedimiento sin realizar objeción alguna de cada uno de los segmentos del trámite, lo que impide su ulterior impugnación.

CNAT **Sala VII** Expte. N° 42257/2021 Sent. Int. N° 52039 del 21/04/2022 “*Ovando Orellana, Hernán c/Reconquista ART SA s/accidente-ley especial*”. (Russo-Carambia-Guisado)

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Supuesto en que no media cosa juzgada administrativa pues no medió un dictamen o acto administrativo que dirima controversia. Art. 8 Res. 20/21.**

La parte actora apela la resolución del sentenciante de grado que declaró la existencia de cosa juzgada y la imposibilidad consecuente de revisar lo decidido por las Comisiones Médicas, por no haberse continuado el trámite recursivo que prevé el art. 2 de la ley 27.348. La actora inició el 3/7/2021 un trámite por divergencia en la determinación de la incapacidad. En función de lo notificado por la Comisión Médica con fecha 13/01/2022, en el marco de lo establecido en el art. 8 de la Res. SRT 20/21, la parte actora optó por el agotamiento de la instancia administrativa, frente a lo cual, el Titular Suplente del Servicio de Homologación dispuso aprobar el procedimiento y dar por concluidas las actuaciones. Por ello, la actora inicia acción, el 23/02/2022, en procura del pago de prestaciones dinerarias reconocidas por la ley 24.557, con las mejoras reconocidas por la ley 26.773. No se da en el caso una hipótesis de cosa juzgada administrativa, en tanto y en cuanto, no habría existido un dictamen o acto administrativo que dirima controversia alguna, sino sólo una verificación formal del ejercicio de la opción contemplada por la Resolución 20/2021.

Dicha Resolución es de dudosa legalidad toda vez que el propio organismo administrativo dicta una norma que lo libera de una obligación legal que, en rigor, justifica su propia existencia. Dicha disposición contradice la normativa superior (art. 31 CN) que estableció un procedimiento expreso que se elude cumplir, con la consecuente desnaturalización del sistema de riesgos y sus órganos administrativos, convalidados por la CSJN en la causa “Pogonza”. Frente al vencimiento del plazo sin una resolución por parte de la Comisión Médica Jurisdiccional (cfr. art. 3 ley 27.348) el actor interpuso demanda ordinaria. La Comisión Médica, apoyada en el art. 8 de la Res. 20/21, no dictó una resolución susceptible de recurso alguno, es decir no se expidió sobre la pretensión de la actora en torno a su eventual incapacidad. Por lo tanto, cabe declarar que la acción judicial ordinaria se encontraba expedita, en los términos del art. 3 ley 27.348, por vencimiento del plazo previsto por el art. 2 de la ley 27.348. Debe revocarse lo decidido en la anterior instancia, dejar sin efecto la cosa juzgada y tener por habilitada la instancia judicial.

CNAT **Sala VII** Expte. N° 4159/2022 Sent. Int. N° 52.675 del 23/08/2022 “*Portela, Adriana Micaela c/Experta ART SA s/accidente-ley especial*”. (Russo-Guisado)

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Art. 3° de la ley 27.348. Plazo de caducidad.**

La parte actora, luego de haber iniciado el trámite ante las comisiones médicas conforme lo previsto en la ley 27.348, y al considerar transcurrido en exceso el plazo previsto en el art. 3 del plexo legal de referencia, interpuso acción autónoma contra la ART en procura de perseguir el cobro de las acreencias que se considera asistido de derecho en los términos de lo normado por la ley 24.557, por considerar expedita la vía judicial ante el vencimiento del

plazo legal para la culminación del trámite administrativo. Partiendo de la base de la validez constitucional de la ley 27.348 de conformidad con lo expresado por la CSJN en el caso “Pogonza” al que, dejando a salvo la opinión en contrario de este Tribunal, corresponde acatar, la cuestión debe resolverse al amparo de lo normado por el art. 3 de la ley 27.348. Y toda vez que el plazo fatal y perentorio en que debía culminar el trámite administrativo al momento de incoarse la acción judicial ya se había cumplido la instancia judicial debe considerarse habilitada a partir del momento en que se cumplieron los 60 días hábiles administrativos.

CNAT **Sala IX** Expte. N° 43.770/2021 Sent. Int. del 23/05/2022 “*Gómez, Martín Alejandro c/Federación Patronal Seguros SA s/accidente-ley especial*”. (Balestrini-Pompa).

### **Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Vencimiento del plazo del art. 3 ley 27.348.**

La aseguradora demandada sostiene que el trámite ante las CM no se encuentra cumplido debido a la ausencia de presentación a la vista médica lo que motivó el archivo de las actuaciones por incomparecencia del actor. Por su parte el demandante afirma que no fue notificado de ninguna citación, y en tal entendimiento, la vía judicial se encontraría habilitada de conformidad con el art. 3 de la ley 27.348. El citado artículo, dispone que “*la comisión médica jurisdiccional deberá expedirse dentro de los sesenta días hábiles administrativos, contados a partir de la primera presentación debidamente cumplimentada*”; que “*dicho acto será prorrogable por cuestiones de hecho relacionadas con la acreditación del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, debidamente fundadas*”; y que “*todos los plazos resultarán perentorios y su vencimiento dejará expedita la vía prevista en el art. 2° de la presente ley*”. Y toda vez que no han sido notificados ni al trabajador ni su representación letrada de la audiencia médica señalada por la Comisión Médica Jurisdiccional cabe concluir que al momento que la demanda fue promovida había vencido el plazo del art. 3 de la ley 27.348 respecto del accionante.

CNAT **Sala X** Expte. N° 5588/2020/CA1 Sent. Int. del 08/04/2022 “*Quinteros, Carlos Israel c/Swiss Medical ART SA s/accidente-ley especial*”.

### **Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Vencimiento del plazo del art. 3 ley 27.348. Vía judicial expedita.**

Toda vez que al momento en que la reclamante inició la demanda ya se encontraba excedido el plazo delineado por los arts. 3 de la ley 27.348 y 29 de Res. 298/17, cabe concluir que se encuentra expedita la vía judicial. Ello así, por cuanto el art. 3 de la ley 27.348 no remite a la vía recursiva prevista en el art. 2 de la misma ley, sino que prevé que el vencimiento del plazo “*dejará expedita la vía prevista en el artículo 2° de la presente ley*” y ello es congruente con el art. 16 de la Resolución SRT N° 298/2017 que estipula el recurso contra los actos del Titular del Servicio de Homologación que concluyan el procedimiento sin acuerdo de las partes, pero no lo contempla para que quede expedita la vía judicial luego de vencido el plazo de 60 días hábiles administrativos sin que la Comisión Médica se haya pronunciado.

CNAT **Sala X** Expte. N° 44679/2018/CA1 Sent. Int. del 13/10/2021 “*Ramirez Toro, Doris Isolina c/Swiss Medical ART SA s/otros reclamos*”.

## **8) Previo paso ante el SECLO**

### **Cumplimiento de la instancia obligatoria ante el SECLO. Ausencia de obligación de transitar por el trámite ante las Comisiones Médicas.**

El juez de grado declaró la incompetencia de la JNT para entender en la causa, ello por no haber el actor transitado la instancia administrativa previa y obligatoria ante las Comisiones Médicas. Sin embargo, el accionante, tramitó el procedimiento de conciliación obligatoria previa consignándose en el acta de culminación, que quedaba expedita la vía judicial ordinaria. En este caso específico, en el cual han transcurrido más de tres años y medio desde la conclusión de dicho trámite de conciliación, resulta gravoso para el accionante

obligarlo, en el marco de un reclamo por daños a la salud, a transitar una nueva vía administrativa. Ello implicaría incurrir en un exceso ritual manifiesto o formal, que la jurisprudencia de la CSJN rechazó en numerosas oportunidades, pues vulnera la exigencia del adecuado servicio de justicia que garantiza el art. 18 CN (Fallos 296:650; 238:550; 247:176; 250:642; 261:322; 276:368; 295:948; 299:208). Por ello cabe revocar la resolución de grado y declarar la competencia de la JNT para entender en estas actuaciones. (Del voto del Dr. Díez Selva, en mayoría).

CNAT **Sala IV**, Expte. N° 24.765/2017/CA1 Sent. Int. N° 62.420 del 28/02/2020 “*Cejas, José Luis c/Federación Patronal Seguros SA s/accidente-ley especial*”. (Díez Selva-Guisado-Pinto Varela).

### **El cumplimiento de la instancia obligatoria ante el SECLO no suprime la obligación del trámite administrativo previo y obligatorio ante la Comisiones Médicas.**

El juez de grado declaró la incompetencia de la JNT para entender en la causa, ello por no haber el actor transitado la instancia administrativa previa y obligatoria ante la Comisiones Médicas. El accionante, tramitó el procedimiento de conciliación obligatoria previa ante el SECLO el cual es una instancia con características y finalidad totalmente disímiles de la delineada por la ley 27.348. Por otra parte, cuando el actor dedujo su demanda judicial ya se encontraban en vigencia la mencionada ley 27.348 y la reglamentación emitida por la SRT, de modo que nada impedía seguir el procedimiento previsto en el art. 1° de la citada ley. Por ello cabe confirmar la sentencia de grado. (Del voto del Dr. Guisado, en minoría).

CNAT **Sala IV**, Expte. N° 24.765/2017/CA1 Sent. Int. N° 62.420 del 28/02/2020 “*Cejas, José Luis c/Federación Patronal Seguros SA s/accidente-ley especial*”. (Díez Selva-Guisado-Pinto Varela).

### **Cumplimiento de la instancia obligatoria ante el SECLO. Ausencia de obligación de transitar por el trámite ante las Comisiones Médicas.**

El juez de grado declaró la incompetencia de la JNT para entender en la causa, ello por no haber el actor transitado la instancia administrativa previa y obligatoria ante la Comisiones Médicas. La parte actora acompañó constancia emanada del SECLO que da cuenta de la conclusión del trámite administrativo habido entre las partes, en el cual la funcionaria actuante dejó sentado que quedaba expedita la vía judicial. Ello deviene relevante puesto que el demandante, previo al inicio de las actuaciones, debió recurrir a una instancia administrativa, siendo inadmisibles obligarlo –en el marco de un reclamo por daños a la salud- a transitar una doble tramitación administrativa. Corresponde revocar lo resuelto en grado en función de las particularidades de la cuestión y declarar la competencia de la JNT para entender en autos. (Del voto de la Dra. Pinto Varela, en mayoría).

CNAT **Sala IV**, Expte. N° 24.765/2017/CA1 Sent. Int. N° 62.420 del 28/02/2020 “*Cejas, José Luis c/Federación Patronal Seguros SA s/accidente-ley especial*”. (Díez Selva-Guisado-Pinto Varela)

### **Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Acción fundada en el derecho civil. Paso previo ante el SECLO.**

El actor inició la acción a fin de obtener la reparación integral de los daños que afirma padecer como consecuencia del accidente laboral sufrido. Articula su reclamo con fundamento en la ley civil y en las previsiones del art. 75 LCT. Posteriormente transitó la instancia administrativa prevista en la ley 24.635 y deduce planteo tendiente a obtener la declaración de inconstitucionalidad de la ley 27.348. El Sr. Juez de grado desestimó el planteo de inconstitucionalidad de la ley 27.348, admitió la excepción de incompetencia de la JNT introducida por los demandados y declaró la inhabilidad de la instancia. El art. 15 de la ley 27.348 supedita el inicio del reclamo fundado en el derecho civil (o en otros regímenes jurídicos) al previo agotamiento del procedimiento administrativo ante las comisiones médicas. El acta de cierre de la instancia ante el SeCLO presentado por el actor da cuenta de un reclamo incoado con fundamento en “*discriminación ley 23.592, diferencias de salarios y daños y perjuicios*”, extremo que impide considerar que frente a dicho organismo el actor hubiere agotado un trámite administrativo con fundamento en las normas de las leyes civiles que cita en su demanda y vinculadas al accidente denunciado. Por lo tanto la decisión de grado que declaró la inhabilidad de la instancia, no debe ser

interpretada como la imposición al actor de transitar una doble vía administrativa con carácter previo al inicio de la instancia judicial.

CNAT **Sala IX** Expte. N°44014/2019 Sent. Int. del 16/12/2021 “*Rebolledo, Nelson Aníbal c/Provincia ART SA y otros s/accidente-acción civil*”. (Fera-Balestrini).

**Incumplimiento de la instancia obligatoria ante el SECLO. Ausencia de obligación de transitar por el trámite ante las Comisiones Médicas.**

Toda vez que el procedimiento ante las comisiones médicas comenzó a operar con posterioridad a la clausura de la instancia conciliatoria obligatoria ante el SECLO, no corresponde exigir al actor que vuelva a sustanciar una instancia previa anterior, cuando agotó oportunamente los requisitos impuestos por la normativa aplicable al momento de efectivizar su reclamo.

**Sala X**, Expte. N° 14.036/2018/CA1 Sent. Int. del 13/10/2020 “*Guzmán Telmo Iván Agustín c/Prevención ART SA y otro s/despido*”. (Ambesi-Corach).

**Supuesto en que medió reclamo previo ante el SECLO. Ausencia de obligación de transitar el trámite ante las Comisiones Médicas.**

La ART demandada se queja porque el juez a quo desestimó la excepción de incompetencia material interpuesta al contestar la demanda. Argumenta que la actora debió transitar el trámite administrativo previo ante las Comisiones Médicas de conformidad con lo establecido por la ley 27.348. Debe tenerse en cuenta que la actora transitó su reclamo por el SECLO, por lo cual no puede pretenderse una doble instancia administrativa, correspondiendo desestimar la queja y resultando incuestionable la aptitud jurisdiccional del Fuero Laboral.

**Sala X**, Expte. N° 22.800/2017 Sent. Def. del 25/09/2020 “*Álvarez Gladis Agripina c/Swiss Medical ART SA s/accidente-ley especial*”. (Stortini-Ambesi).

**9) Cuestiones de jurisdicción y competencia**

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Supuesto de improcedencia de la competencia de la JNT por error ya que el trabajador ante la divergencia por la incapacidad determinada por la comisión médica jurisdiccional optó por continuar la vía administrativa.**

El actor inició en sede administrativa un procedimiento por divergencia en la determinación de la incapacidad. La Titular Suplente del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Jurisdiccional N° 10 de la SRT, determinó que el pretensor no presenta incapacidad con motivo del infortunio sufrido. El actor apeló esa decisión en los términos del primer párrafo del art. 2 de la ley 27.348 y por eso solicitó que se elevaran las actuaciones a la Comisión Médica Central. La Titular Suplente del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Jurisdiccional N° 10, equivocadamente, concedió el recurso interpuesto a la Justicia Ordinaria del Fuero Laboral, y ordenó la remisión de las actuaciones administrativas a la Secretaría General CNAT. No advirtiendo el error, la magistrada a quo asumió la competencia y dictó sentencia. El actor apela ésta resolución, y sostiene que no requirió la intervención judicial, sino que optó por continuar la vía administrativa (art. 2, primer párrafo, ley 27.348). Asiste razón al apelante y la sentencia de primera instancia debe ser declarada nula de oficio por haber sido adoptada por quien carecía de competencia para dictarla. Cabe devolver las actuaciones a sede administrativa para que continúen su trámite ante la Comisión Médica Central.

CNAT **Sala II** Expte. N° 36308/2021 Sent. Def. del 22/03/2022 “*Garro, Gustavo Germán c/Swiss Medical ART SA s/recurso ley 27348*”. (Sudera-García Vior).

**Leyes modificatorias de jurisdicción y competencia. Acaecimiento del evento dañoso con anterioridad a la vigencia de la ley 27.348. Aplicabilidad inmediata de la nueva ley. Fallo CSJN “Urquiza”.**

Cabe descartar la eventual inaplicabilidad de la ley 27.348 en razón de la fecha en la que habrían tenido lugar los hechos objeto de juzgamiento. El principio general es el que ha

señalado la CSJN en el fallo “Urquiza Juan Carlos c/Provincia ART SA s/daños y perjuicios” del 11 de diciembre de 2014, en el cual, al adherir al dictamen del Sr. Procurador Fiscal Subrogante, se estableció que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aun en caso de silencio, se aplican de inmediato a las causas pendientes, sin que pueda argumentarse un derecho adquirido a ser juzgado por un determinado sistema adjetivo, pues las normas sobre procedimiento y jurisdicción son de orden público, circunstancia que resulta compatible con la garantía del art. 18 CN, siempre que no se prive de validez a los actos procesales cumplidos ni se deje sin efecto lo actuado de conformidad con las leyes anteriores. Y en el caso, toda vez que la demanda ha sido interpuesta con posterioridad a la vigencia de la ley 27.348, corresponde concluir que las condiciones de habilitación de la instancia han de ser juzgadas por las previsiones contenidas en el referido cuerpo legal. (Del voto del Dr. Perugini, en minoría).

**Sala III**, Expte. N° 74850/2017/CA1 Sent. Int. del 29/06/2021 “*Santillán Illesca Leandro Nahuel c/Experta ART SA s/accidente-ley especial*”. (Perugini-Cañal-Raffaghelli).

**Leyes modificatorias de jurisdicción y competencia. Acaecimiento del evento dañoso con anterioridad a la vigencia de la ley 27.348. Principio del juez natural. Inaplicabilidad inmediata de la ley 27.348 en cuanto impone una “jurisdicción administrativa” contraria al principio de progresividad.**

La doctrina del fallo “Urquiza” de la CSJN que establece como un principio general, que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia se aplican de inmediato a las causas pendientes, toda vez que estas son normas de orden público, y que por tal, no puede alegarse un derecho adquirido a ser juzgado por un determinado sistema adjetivo. Las decisiones legislativas sobre jurisdicción y competencia deben estar regidas por las normas superiores de fondo y forma que las ciñen. Estas surgen de la CN, y diseñan el sistema íntegramente. Lo expresado por la Corte debe ser tomado como un “principio general”, siempre y cuando las modificaciones parlamentarias no incurran en un menoscabo a los principios constitucionales de progresividad, *pro homine* y acceso a la justicia, entre otros, que delimitan las facultades legislativas y la interpretación judicial. Es necesario analizar si la modificación normativa resulta más beneficiosa que la vigente al tiempo en que ocurrió el siniestro. Rige esta interpretación, la aplicación del principio de progresividad emergente del paradigma constitucional de los derechos humanos fundamentales (art. 75, inc. 22), recogido en el art. 2° del CCCN, y receptado ya por el constitucionalismo social en los arts. 9 y 11 de la LCT. En consonancia con el ordenamiento jurídico en el marco de la progresividad, en la plena efectividad de los derechos humanos –art. 75 inc. 22 CN- la aplicación inmediata de las normas sin distinción de su nivel, es posible siempre que no afecte el principio de la norma más favorable. Cabe dejar a salvo que por debajo del nivel constitucional, resulta técnicamente incorrecta la distinción de normas sustantivas y adjetivas, porque son todas adjetivas. En el precedente de la CSJN “Jordan, Antonio Víctor y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/accidente-ley 9688” del 30/06/1998 Fallos: 321:1865). En él, el Sr. Procurador deja claro que la regla general es el art. 20 LO, y el cambio de competencia debe ser entendido con carácter excepcional, y restrictiva su interpretación. Se reconoce que el ordenamiento jurídico prevé la jurisdicción y competencia según la especialidad, ni más ni menos que la garantía del juez natural. La modificación de la jurisdicción y competencia para resolver conflictos de los trabajadores, debe ser en pos de mejorar el acceso a la justicia de los mismos, ante sus Jueces especializados, en consonancia con el principio de progresividad, lo que fue omitido en el fallo “Urquiza”. Por lo tanto no resulta factible la aplicación inmediata de la ley 27.348 toda vez que la pérdida del acceso inmediato a la jurisdicción y la obligatoriedad de la “jurisdicción administrativa” que la desplaza es una regulación más regresiva que el régimen anterior. (Del voto de la Dra. Cañal, en mayoría).

**Sala III**, Expte. N° 74850/2017/CA1 Sent. Int. del 29/06/2021 “*Santillán Illesca Leandro Nahuel c/Experta ART SA s/accidente-ley especial*”. (Perugini-Cañal-Raffaghelli).

En el mismo sentido Expte. N° 34053/2019 CA1 Sent. Int del 22/04/2021 “*Maydana Matías Sebastián c/La Segunda ART SA s/accidente-ley especial*”. (Perugini-Cañal-Raffaghelli).

Expte. N° 70061/2017/CA1 Sent. Int. del 22/04/2021 “*Heritier Lucas Severo c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial*”. (Cañal-Perugini-Raffaghelli).

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Competencia.**

La parte actora apela la resolución de grado que declaró la incompetencia por razón del territorio en base a la ley 27.348. El recurrente cuestiona la decisión de grado por la cual se declaró la incompetencia territorial de la JNT en base a lo sostenido por la ley 27.348. Expresa que si bien transitó por las comisiones médicas de Quilmes la decisión ahí recaída que concluyó que no contaba con incapacidad, aun no fue elevada a los tribunales para su resolución. Ante tal situación promovió demanda ante el departamento judicial de Quilmes (Pcia. de Buenos Aires), declarándose el tribunal incompetente en los términos del art. 3 de la ley 11.653. Sostiene que dicha norma prevalece sobre la ley 27.348, que dado que la prestación de tareas fue efectuada en la Ciudad de Buenos Aires resultaría competente la JNT. Toda vez que la acción se introdujo en forma ordinaria y autónoma contra la decisión de la aseguradora de riesgos del trabajo en procura del cobro de prestaciones dinerarias de la ley 24.557 y no como recurso contra una decisión administrativa en los términos del art. 2 de la ley 27.348, no puede analizarse la competencia territorial con apego a un diseño recursivo no instado. Y dado que la prestación de servicios y el domicilio de la demandada se encuentran en CABA, la JNT sería competente en razón del territorio. No debe prevalecer la ley 27.348, posterior y especial, respecto del régimen legal federal (art. 31 CN). Así la decisión de grado –fundada en las disposiciones de la ley 27.348– contraviene al art. 5 apartado 3° del CPCCN. Corresponde revocar la resolución apelada en tanto la JNT resulta competente en el caso. (Del voto del Dr. De Vedia, en minoría).

CNAT **Sala V** Expte. N° 11018/2020/CA1 Sent. Int. N° 50.464 del 31/03/2022 “*Díaz, Nadia Soledad c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial*”. (De Vedia-Ferdman-García Vior).

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Competencia.**

La parte actora apela la resolución de grado que declaró la incompetencia por razón del territorio en base a la ley 27.348. El recurrente cuestiona la decisión de grado por la cual se declaró la incompetencia territorial de la JNT en base a lo sostenido por la ley 27.348. Expresa que si bien transitó por las comisiones médicas de Quilmes la decisión ahí recaída que concluyó que no contaba con incapacidad, aun no fue elevada a los tribunales para su resolución. Ante tal situación promovió demanda ante el departamento judicial de Quilmes (Pcia. de Buenos Aires), declarándose el tribunal incompetente en los términos del art. 3 de la ley 11.653. Sostiene que dicha norma prevalece sobre la ley 27.348, que dado que la prestación de tareas fue efectuada en la Ciudad de Buenos Aires resultaría competente la JNT. Debe confirmarse la resolución de grado. De acuerdo con el art. 1° párrafo 2° de la ley 27.348, vigente al momento que ocurrieron los hechos, resulta competente la comisión médica jurisdiccional correspondiente al domicilio del trabajador, la del lugar donde presta servicios, o la del domicilio donde habitualmente el trabajador se reporta, y su resolución agotará la instancia administrativa. Sólo una vez agotada esa instancia administrativa, tiene la opción de interponer recurso ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de CABA, según corresponda al domicilio de la Comisión Médica que intervino. Tanto el art. 24 de la ley 18.345, como lo dispuesto en el art. 5 inc. 4° del CPCCN y el art. 118 de la ley de seguros, son regulaciones de carácter general que deben ceder frente a la expresa regulación particular efectuada en una norma posterior y específica, aplicable a los infortunios del trabajo como es la ley 27.348. El acierto o el error, la conveniencia o inconveniencia de la solución legislativa en la atribución de competencia a los tribunales inferiores de la Nación no es tarea de los jueces sino que concierne exclusivamente al Congreso de la Nación. (Del voto de la Dra. Ferdman, en mayoría). (La Dra. García Vior adhiere al voto de la Dra. Ferdman. Comparte el criterio de la constitucionalidad de las nuevas pautas atributivas de competencia en materia territorial previstas en el art. 2 de la ley 27.348, por lo que habiendo optado el reclamante por el tránsito ante la Comisión Médica jurisdiccional de Quilmes, los planteos revisores deben ser atendidos por la justicia laboral ordinaria de dicha jurisdicción, y ello de conformidad con lo dispuesto en el régimen especial que importó un desplazamiento del diseño

competencial previsto tanto en la ley 18.345 como en el CPCCN. Agrega que se ha materializado una contienda negativa de competencia entre tribunales que carecen de un superior jerárquico común, por lo que corresponde elevar las actuaciones a la CSJN a los fines de que resuelva el conflicto de conformidad con lo establecido en el art. 24 inc. 7 del dec. ley 1285/58).

CNAT **Sala V** Expte. N° 11018/2020/CA1 Sent. Int. N° 50.464 del 31/03/2022 “*Díaz, Nadia Soledad c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial*”. (De Vedia-Ferdman-García Vior).

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Habilitación de la instancia judicial. Provincia que no había adherido al régimen de las Comisiones Médicas al iniciarse la acción y allí tenía su domicilio el actor y había prestado tareas.**

La parte actora apela la resolución dictada en primera instancia que declaró la incompetencia territorial de la JNT. Al momento de iniciar la acción, no había mediado adhesión por parte de la Provincia de Chubut al régimen de las comisiones médicas, por ende no se encontraba en vigencia la ley 27.348, y de acuerdo al plexo normativo de la mencionada ley, el actor sólo podría haber concurrido a las comisiones médicas de dicha provincia, ya que en dicho lugar tiene su domicilio y allí se verificó la prestación de tareas. Resulta inadmisibles obligar al trabajador, a transitar por una instancia prejudicial administrativa que aún no se encontraba vigente al momento de dar inicio a estos actuados. En el caso, la competencia territorial para entender corresponde establecerla en función de lo normado por el art. 24 LO que da trascendencia, entre otros aspectos al “domicilio del demandado”, y como este último se encuentra en CABA corresponde revocar lo resuelto en grado y habilitar la instancia plena, declarando la competencia de la JNT para entender en las actuaciones.

CNAT **Sala VI** Expte. N° 30877/2020 Sent. Int. del 15/12/2021 “*Skolaris, Jorge Oscar c/Swiss Medical ART SA s/accidente-ley especial*”. (Craig-Raffaghelli).

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Competencia territorial.**

La parte actora apela la resolución de la Sra. Juez *a quo* que declaró la incompetencia territorial de la JNT para entender en las actuaciones. El accionante ha promovido, con fecha 20/04/2021, la acción con base en las leyes 24.557 y 26.773, contra una aseguradora de riesgos domiciliada en CABA, denunciando que tanto su domicilio como el de prestación de tareas se encuentran fuera de esta jurisdicción, en la localidad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz. La controversia se relaciona con las normas adjetivas contenidas en la ley 27.348, en cuanto establecen la actuación de las comisiones médicas jurisdiccionales –del domicilio del trabajador, del lugar de prestación de servicios o del habitual reporte- como la instancia administrativa previa de carácter obligatorio para los reclamos fundados en la LRT. Ante la falta de una concreta previsión acerca del momento de entrada en vigencia de las reformas vinculadas con la competencia, debe estarse al cumplimiento del plazo estatuido en el art. 5° del Código Civil y Comercial de la Nación, por lo cual a la fecha de interposición de la demanda, las disposiciones de la ley 27.348 se encontraban en vigencia; y en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, los aspectos procesales de la ley 27.348, a partir del 5/3/2017, se encuentran en plena vigencia y operatividad. No se trata de imponer al trabajador un diseño de acceso a la jurisdicción con una competencia que presuponía la vigencia de las comisiones médicas referidas. Por el contrario y, conforme la línea jurisprudencial emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Castillo, Ángel c/Cerámica Alberdi” y “Machetti, Héctor Gabriel c/La Caja ART SA”, del 4/12/2007, el aquí reclamante podría haber articulado su pretensión directamente ante los jueces laborales con jurisdicción provincial pertinente, en las que las disposiciones procesales de la ley 27.348 aún no se aplican (la Provincia de Santa Cruz no ha emitido aún la adhesión que exige el art. 4 de la ley 27.348) y, en consecuencia, el diseño competencial adjetivo, vigente en dicha jurisdicción, no sería desplazado por la nueva disposición legal en análisis. Teniendo en cuenta que en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los preceptos de procedimiento de la ley 27.348, revisten plena vigencia y operatividad, cabe concluir que carece de aptitud jurisdiccional la JNT para entender en el caso. Adoptar una decisión contraria implicaría un acto de

discriminación respecto de los trabajadores, que por domiciliarse, reportar o prestar tareas en esta ciudad para acceder a esta jurisdicción, transitan obligatoriamente la instancia administrativa previa ante las Comisiones Médicas en los términos del art. 1 de la ley 27.348. Cabe confirmar el fallo de grado en cuanto declaró la incompetencia territorial de la JNT para entender en la causa. (Del voto de la Dra. Russo, en minoría). (El Dr. Guisado y la Dra. González, deciden revocar la resolución de grado y por lo tanto, desestimar la excepción de incompetencia al adherir al Dictamen Fiscal. El Fiscal General sostiene que no habiendo emitido la Provincia de Santa Cruz la adhesión que exige en su artículo 4 la ley 27.348, no se han habilitado en dicho territorio las comisiones médicas jurisdiccionales, por lo cual no podría imponérsele al actor un diseño de acceso a la jurisdicción con una competencia que presupone la vigencia de las comisiones. Por ello el reclamo del actor no puede ser encauzado en el nuevo diseño de acceso a la jurisdicción y, en consecuencia, ante la denuncia del domicilio de la aseguradora demandada en el ámbito de esta ciudad, la Justicia Nacional del Trabajo resulta competente en la faz territorial para conocer en la causa de conformidad con las previsiones de la ley 18.345).

CNAT **Sala VII** Expte. N° 13904/2021 Sent. Int. N° 52.8854 del 26/09/2022 “*Casas, Martín Eduardo c/Swiss Medical ART SA s/accidente-ley especial*”. (Russo-Guisado-González).

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Momento a partir del cual resulta aplicable la ley 27.348.**

En materia de compensación de daños y perjuicios por accidentes y enfermedades del trabajo, la ley aplicable es la vigente al momento en que el derecho nace, es decir, cuando se configura el presupuesto fáctico de operatividad del sistema de responsabilidad invocado. Así, la CSJN estableció que los beneficios previstos en la ley 26.773 sólo resultan aplicables “*a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal*” (CSJN 07/06/2016 in re “Espósito, Darío Luis c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial”). Este criterio resulta también aplicable con relación a la ley 27.348. Así, al momento de producirse el accidente invocado, el 16/12/2016, todavía no se había dictado la ley 27.348, publicada el 24/02/2017, y que entrara en vigencia el 05/03/2017, ni se había dictado la reglamentación de la SRT N° 298, que se emitió el 23/02/2017, la que resulta esencial para la aplicación de este sistema, ya que regula el procedimiento mismo e incluso la vía recursiva de revisión. Al momento del accidente, no se habían habilitado las Comisiones Médicas jurisdiccionales, en los términos del art. 38 de la Resolución 298/2017 SRT, y no podría imponerse al actor un diseño de acceso a la jurisdicción, con una competencia que presupone la vigencia de las referidas comisiones.

CNAT **Sala VIII** Expte. N° 44118/2017/CA1 Sent. Int. del 18/02/2019 “*Fariña Paniagua, Teresa Graciela c/Asociart ART SA s/accidente-ley especial*”. (Pesino-Catardo).

**Disposiciones procesales modificatorias de jurisdicción y competencia. Aplicación inmediata. Constitucionalidad de las previsiones relativas a la competencia territorial.**

La ley 27.348 contiene disposiciones procesales además de las de fondo. Las primeras resultan operativas desde el mismo momento en que entró en vigencia la ley, por lo cual las normas modificatorias de la jurisdicción y de la competencia se aplican de manera inmediata, incluso a las causas pendientes, desplazando lo previsto por el art. 24 LO (cfr. CSJN, 11/12/2014, “Urquiza, Juan Carlos c/Provincia ART SA s/daños y perjuicios”). La ley 27.348 establece para el trabajador una instancia previa y obligatoria para determinar el carácter profesional de una enfermedad o contingencia para establecer su incapacidad y que se le otorguen las correspondientes prestaciones dinerarias dispuestas por la ley 24.557, previendo una actuación judicial posterior teniendo en cuenta para ello la jurisdicción en la que instó su reclamo ante la comisión médica correspondiente. Para ello debe tenerse en cuenta el domicilio del trabajador, el lugar donde presta tareas o el domicilio que habitualmente se reporte (conf. lo dispuesto por el art. 1° de la ley 27.348). Según la ley citada para acceder al Fuero Nacional del Trabajo resulta necesario que se verifique uno de los supuestos previstos en el citado art. 1° pues si bien la norma en cuestión no modificó expresamente lo dispuesto por el art. 24 LO, desplaza la operatividad del mismo, pues lo establecido por la ley 27.348 –en lo que se refiere a la competencia– resulta más específico

en estos conflictos. No resulta inconstitucional el art. 1° en sus previsiones relativas a la competencia territorial, pues no infringe ningún imperativo de orden constitucional relativo a la distribución de competencias entre los distintos estados provinciales ni una restricción del acceso a la jurisdicción dado que el actor tiene a su alcance varias opciones que le permiten formular su reclamo ante tribunales especializados en la materia (entre ellos los que corresponden a su propio domicilio). Por otra parte, más allá del acierto o error, la conveniencia o inconveniencia de la solución legislativa (aspectos que escapan a la revisión judicial) lo cierto es que la atribución de competencia a los tribunales inferiores de la Nación no es tarea de los jueces, sino que concierne en forma exclusiva y excluyente al Congreso de la Nación (art. 108 CN) con el objeto de asegurar justamente la garantía del juez natural (CSJN, 31/8/10 D 726. XLIII “Decsa SRL s/apelación (art. 11 ley 18.695) Fallos 333: 1643).

**Sala X**, Expte. N° 35.946/2019/CA1 Sent. Int. del 19/02/21 “*Fernández, Carlos Ramón c/Asociart ART SA s/accidente-ley especial*”. (Ambesi-Corach).

### **Constitucionalidad de las previsiones relativas a la competencia territorial contenidas en el art. 1° de la ley 27.348.**

A raíz del infortunio padecido el accionante inició un trámite administrativo por ante la Comisión Médica N° 371 sita en Lanús, Provincia de Buenos Aires que concluyó que el damnificado no padecía incapacidad con motivo del siniestro padecido. Apela la decisión ante la Justicia Nacional del Trabajo, decidiendo la juez de grado la incompetencia territorial para entender en la causa. El actor apela la decisión de grado planteando la inconstitucionalidad del art. 1° de la ley 27.348. El citado artículo permite optar al trabajador para iniciar el procedimiento entre la comisión médica correspondiente a su domicilio, al lugar de prestación de servicios o en su defecto al domicilio donde habitualmente se reporta, y dado que el actor ha optado por llevar su reclamo a la Provincia de Buenos Aires, cabe confirmar el fallo de grado. En cuanto al planteo de inconstitucionalidad, las previsiones relativas a la competencia territorial contenidas en el art. 1° de la ley 27.348 no infringen ningún imperativo de orden constitucional relativo a la distribución de competencias entre los distintos estados provinciales ni una restricción del acceso a la jurisdicción dado que el actor tiene a su alcance varias opciones que le permiten formular su reclamo ante tribunales especializados en la materia (entre ellos los que corresponden a su propio domicilio). Más allá del acierto o error, la conveniencia o inconveniencia de la solución legislativa (aspectos que escapan a la revisión judicial) lo cierto es que la atribución de competencia a los tribunales inferiores de la Nación no es tarea de los jueces, sino que concierne en forma exclusiva y excluyente al Congreso de la Nación (art. 108 CN) con el objeto de asegurar justamente la garantía que se invoca: la del juez natural (CSJN, Fallos 333:1643). Asimismo, no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado régimen procesal, pues las leyes sobre procedimiento y jurisdicción son de orden público (CSJN, Fallos 316: 2695). Por lo tanto, el recurrente deberá plantear eventualmente los agravios constitucionales que estime correspondan ante la justicia ordinaria laboral local que resulta competente.

**CNAT Sala X**, Expte. N° 32630/2019/CA1 Sent. Int. del 04/11/2020 “*Silva Martín Anselmo c/Prevención ART SA s/accidente-ley especial*” (Corach-Stortini).

### **Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Competencia.**

El actor interpone recurso de apelación contra la sentencia de grado que admitió la excepción de incompetencia interpuesta por la aseguradora y entendió que la JNT es incompetente, desde el punto de vista territorial, para entender en la causa. La ley 27.348 establece para el trabajador una instancia previa y obligatoria para determinar el carácter profesional de una enfermedad o contingencia, para establecer su incapacidad y que se le otorguen las prestaciones dinerarias dispuestas por la ley 24.557, previendo una actuación judicial posterior teniendo en cuenta para ello la jurisdicción en la que instó su reclamo ante la comisión médica correspondiente. Para ello debe tener en cuenta el domicilio del trabajador, el lugar donde presta tareas o el domicilio en que habitualmente se reporte, y en el caso todas estas facetas ocurrieron en extraña jurisdicción (Provincia de Corrientes). De acuerdo con la ley 27.348 para acceder al Fuero Nacional del Trabajo resulta necesario que se verifiquen uno de los supuestos previstos en el citado art. 1° pues si bien la norma en

cuestión no modificó expresamente lo dispuesto por el art. 24 LO, en el caso, desplaza la operatividad del art. 24 LO, pues lo establecido por la ley 27.348, en lo que se refiere al esquema competencial- resulta más específico en estos conflictos. En el caso, el inicio del procedimiento se encuentra sujeto a la “opción del trabajador”, quedando ipso iure condicionada a tal decisión, es decir, al radio jurisdiccional escogido, la intervención de los organismos de la índole que fueran –con el alcance o por la vía que correspondiere-, con posterioridad (conf. arts. 1 y 2 ley 27.348) y el aquí reclamante ha optado por llevar el reclamo a la provincia de Corrientes que adhirió a la ley 27.348. Cabe confirmar la sentencia de grado.

CNAT **Sala X** Expte. N° 6788/2020/CA1 Sent. Int. del 24/02/2022 “*Gómez, Orlando Osvaldo c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”.

### **10) Pretensión de accionar por la vía del derecho común**

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Trabajador que persigue la reparación del daño con fundamento en el derecho común. Aseguradora que solicita se tenga por no habilitada la vía judicial por no haber agotado el accionante el requisito administrativo.**

El actor persigue la reparación integral del daño con fundamento en el derecho común contra la ART. La aseguradora plantea excepción de incompetencia material, y en subsidio que se tenga por no habilitada la instancia por no haber agotado el accionante el requisito administrativo previo ante la CM. De acuerdo con el art. 15 de la ley 27.348 resulta necesario para accionar con fundamento en otros sistemas de responsabilidad agotar la vía administrativa. No puede postergarse el derecho del trabajador a ser escuchado ante la jurisdicción que rige la materia o supeditarse el mismo al cumplimiento de requisitos administrativos que exceden el concepto de norma reglamentaria. Teniendo en cuenta el principio de celeridad propio del derecho del trabajo ante la urgencia particular del interés ventilado en relación con las enfermedades denunciadas, no puede hacerse lugar al planteo de la demandada pues ello ocasionaría un retardo innecesario que trasunta una negación de justicia por no brindar una tutela judicial efectiva. (Del voto del Dr. De Vedia, en mayoría).

CNAT **Sala V** Expte. N° 5993/2020/CA1 Sent. Int. N° 50.431 del 25/03/2021 “*Wippel, Andrea Beatriz c/Galeno ART SA s/accidente –ley especial*”. (Ferdman-De Vedia- García Vior).

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Inconstitucionalidad del sistema de las Comisiones Médicas por incurrir la Resolución 298/17 SRT en exceso reglamentario. Cercenamiento del derecho de acceso irrestricto a la justicia.**

El actor persigue la reparación integral del daño con fundamento en el derecho común contra la ART. La aseguradora, plantea excepción de incompetencia material, y en subsidio que se tenga por habilitada la instancia por no haber agotado el accionante el requisito administrativo previo ante las CM. Si bien, de acuerdo con el art. 15 de la ley 27.348, las acciones judiciales con fundamento en otros sistemas de responsabilidad sólo podrán iniciarse luego de agotada la vía administrativa mediante la resolución de la comisión médica o vencido el plazo legal para su dictado, no puede postergarse el derecho del trabajador a ser escuchado ante la jurisdicción que rige la materia o supeditarse el mismo al cumplimiento de requisitos administrativos que exceden el concepto de norma reglamentaria. Además de cercenar el acceso irrestricto a la justicia y la tutela judicial efectiva que garantiza la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, no resultan admisibles las resoluciones administrativas que desnaturalizan la norma legal que reglamentan, y que imponen requisitos de difícil cumplimiento para el trabajador afectado con la sola idea de excluirlo del propio sistema administrativo que la ley implementó. Tampoco puede imponerse al justiciable una actividad que la propia ley adjetiva no exige, pues ello implicaría incurrir en una delegación no prevista por la norma a reglar. Así, los requisitos exigido en el art. 1 de la Res. 298/17 SRT impiden las demandas judiciales, siendo su objetivo final eximir a las ART de su obligación legal. Esto determina la inconstitucionalidad de las resoluciones administrativas por contravenir una disposición

legal de rango superior. Debe declararse habilitada la instancia judicial. (Del voto del Dr. De Vedia, en mayoría).

CNAT **Sala V** Expte. N° 27408/2021/CA1 Sent. Int. N° 50649 del 11/05/2022 “*Lastra, Walter Brian c/Provincia ART SA y otros s/accidente-acción civil*”. (De Vedia-Ferdman-García Vior).

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Constitucionalidad. Pretensión de reclamar con fundamento en el derecho común.**

La parte actora persigue la reparación integral del daño contra la ART a raíz de la incapacidad que dice portar derivada de la ejecución de las tareas que prestaba a las órdenes de su empleadora, produciéndose los hechos generadores del daño vigente la ley 27.348, lo que torna operativo lo dispuesto en el párrafo 4 del art. 15 de la citada ley. De lo establecido en dicha norma se sigue que no se permitiría iniciar el reclamo fundado en el derecho civil (o en otros regímenes jurídicos) sin haber agotado el procedimiento administrativo, hipótesis que no se da en el caso toda vez que de las constancias de la causa no surge que el actor hubiere transitado el procedimiento previsto por el art. 1° de la ley 27.348. Por otra parte, no resulta pasible de objeción constitucional la nueva normativa procesal máxime si se agrega que no es atribución de los jueces la valoración de aspectos vinculados a la oportunidad, mérito, conveniencia o apreciaciones axiológicas subjetivas para descalificar a la normativa en cuestión. Tales cuestiones han sido objeto de tratamiento y decisión por parte de la CSJN en el caso “Pogonza” del 2/9/2021, que declaró la constitucionalidad de la instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales. Cabe declarar la falta de aptitud jurisdiccional de la JNT para entender en el caso, debiendo las actuaciones recorrer el procedimiento previo y obligatorio ante las comisiones médicas. (Del voto de la Dra. Ferdman, en minoría).

CNAT **Sala V** Expte. N° 27408/2021/CA1 Sent. Int. N° 50649 del 11/05/2022 “*Lastra, Walter Brian c/Provincia ART SA y otros s/accidente-acción civil*”. (De Vedia-Ferdman-García Vior).

**11) Producción de prueba en la instancia judicial**

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Instancia judicial. Facultad de los jueces de proveer las medidas de prueba que consideren pertinentes.**

Se encuentra dentro de las facultades del sentenciante las de proveer las pruebas necesarias para la dilucidación del litigio, y que tal circunstancia de ninguna manera implica un apartamiento de lo prescripto por la ley 27.348. En relación con este punto, se ha expedido la CSJN, al señalar que: “...*al establecer que todas las medidas de prueba producidas en cualquier instancia son gratuitas para el trabajador (art. 2° de la ley 27.348), resulta indudable que la producción de tales medidas es admisible durante el trámite judicial. Aunque el control judicial de la actuación de la Comisión Médica Central sea realizado en forma directa por el tribunal de alzada con competencia laboral, ello no le quita el carácter de “amplio y suficiente”. La norma instituye una acción en la que las partes tienen derecho a ofrecer y producir la prueba que consideren pertinente y que permite la revisión del acto por parte de un tribunal que actúa con plena jurisdicción a fin de ejercer el control judicial suficiente y adecuado que cumpla con la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional*” (arg. considerando 10 de la sentencia de la CSJN “Pogonza, Jonathan Jesús c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial”, sentencia del 02/09/2021).

CNAT **Sala I** Expte. N° 19098/2019/CA1 Sent. Def. del 16/02/2022 “*Centurión Cardozo, Néstor Javier y otro c/La Segunda ART SA y otro s/recurso ley 27.348*”. (Hockl-Vázquez).

**Recurso ante la CNAT contra la resolución de la Comisión Médica Central por divergencia con el porcentaje de incapacidad fijado y por no establecer incapacidad psíquica. Daño psíquico no planteado en la instancia administrativa. Se hace lugar en la Alzada.**

La trabajadora cuestiona la decisión de la Comisión Médica Central que le adjudicó un déficit del 19,44% por estimar que el físico sería mayor y que existiría una lesión psíquica paralela fruto del evento dañoso acaecido. El agravio tendiente a cuestionar la magnitud de

la minusvalía física no es atendible. Sin embargo, en el caso, el daño psíquico es evidente porque la recurrente padece de marcha disbásica y debe movilizarse con apoyo en el bastón lo que afecta su calidad de vida y su posibilidad de relacionarse con terceros; su minusvalía es evidente y no puede aseverarse que no hayan quedado secuelas psíquicas teniendo en cuenta que el ser humano es cuerpo y espíritu y una cosa es deambular normalmente y otra tener que movilizarse con ayuda de un bastón, toda minusvalía evidente es fuente de trauma mental. Por ello cabe revocar la resolución administrativa adjudicando a la trabajadora una minusvalía psíquica del 10% de la total obrera y devolver las actuaciones al organismo de origen para que adopte las medidas necesarias para el pago de la prestación por incapacidad laborativa detectada del 29,48% de la total obrera.

CNAT **Sala I**, Expte. N° 47734/2018/CA1 Sent. Def. N° 93.472 del 09/04/2019 “*Chumbihno María José c//Federación Patronal ART SA s/recurso decisión Comisión Médica Central*”. (Pose-Hockl).

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Procedencia de la producción de prueba en la instancia revisora judicial.**

No existe obstáculo para la producción de prueba en la instancia revisora judicial, tanto ante los juzgados de grado como ante la Cámara, sino que, además, el propio régimen integrado por la ley 27.348 (arts. 2 y 13), la Resolución N° 298/2017 SRT (art. 79 y el Acta 2669 CNAT (arts. 4 y 5) habilitan que se realice. Esa producción probatoria debe llevarse a cabo cuando hubieran sido incorrectamente rechazadas medidas de prueba en sede administrativa (como lo establece el art. 122 de la ley 18.345), o cuando el juzgado o la Sala las ordene con el objetivo de mejorar, esclarecer o complementar elementos incorporados al expediente, en los términos de los arts. 36 del CPCCN y 80 LO. Tanto en uno como en otro supuesto es imperioso que el recurrente identifique las equivocaciones o yerros en los que, a su entender, habría incurrido la administración; de ahí que es indispensable que el recurso no se encuentre desierto. La mera discrepancia subjetiva no puede nunca conducir a una instancia revisora a revocar una resolución, y mucho menos a habilitar la producción de prueba en ese sentido. (Del voto del Dr. Sudera, en minoría).

CNAT **Sala II** Expte. N° 3006/2022 Sent. Def. del 14/03/2022 “*Torres, Jorge Ezequiel c/Provincia ART SA s/recurso decisión Comisión Médica Central*”. (Sudera-García Vior-Pesino).

**Apelación ante la Alzada de la resolución del juez de grado que rectificó la resolución del Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 10. Confirmación en la Alzada de la resolución administrativa. Daño psíquico no planteado en la instancia administrativa. No se hace lugar en la Alzada.**

La ART demandada apela ante la Alzada la sentencia del juez de grado que rectificó la resolución del Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 10, que había establecido que el actor no posee incapacidad laboral alguna derivada del accidente laboral padecido, y la condenó a abonar las prestaciones de ley. El juez a quo designó perito médico a fin de que informe si el actor detenta incapacidad psicofísica relacionable causal o concausalmente con el accidente sufrido. El galeno informó que el reclamante no posee incapacidad física alguna aunque sí una minusvalía psíquica del orden del 10,5% T.O. De las constancias del trámite administrativo no surge que el accionante reclamara o probara incapacidad psíquica. Es decir que la minusvalía psíquica en ninguna ocasión procesal formó parte del reclamo. Por lo tanto el juez de grado falló “extra petita” y, por ende, dicha decisión conculcó el principio de congruencia como así también la garantía constitucional de la debida defensa en juicio. Por lo tanto el Tribunal decide revocar la sentencia de grado y confirmar la resolución administrativa recurrida desestimando el reclamo.

**Sala IV**, Expte. N° 17.122/2019/CA1 Sent. Def. N° 107.799 del 30/09/2020 “*Fernández, Víctor c/Experta ART SA s/recurso ley 27.348*”. (Guisado-Pinto Varela).

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Improcedencia de la inclusión del daño psicológico por vía recursiva en la instancia judicial. Debe denunciarse en el formulario de inicio o durante el transcurso del trámite administrativo.**

Apela la actora la resolución de grado que denegó analizar la incapacidad psicológica en la instancia judicial por no haber sido oportunamente denunciada en el formulario de inicio y

por lo tanto no haber sido sometida a consideración de la comisión médica jurisdiccional. Asimismo, del resto de las constancias del trámite administrativo tampoco surge que el trabajador hubiera efectuado presentación alguna u ofrecido prueba tendiente a probar una minusvalía en el plano psíquico. De este modo, no le asiste razón al recurrente en cuanto aduce que la incapacidad psíquica –aludida por el perito médico- habría formado parte de la litis, por lo que, en resguardo de la garantía de la debida defensa en juicio como así también por la aplicación del principio de congruencia cabe confirmar lo resuelto en grado.

CNAT **Sala IV** Expte. N° 27151/2019/CA1 Sent. Def. N° 110946 del 23/03/2022 “*Viscarra, Raúl Alfredo c/Galeno SA s/recurso ley 27.348*”. (Guisado-Díez Selva).

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Daño psíquico que no es denunciado al inicio del procedimiento administrativo.**

Los agravios de la actora deducidos respecto a que no se consideró que el actor presentaría una disminución en la capacidad laborativa en su aspecto psíquico, deben ser descartados puesto que los mismos no surgen denunciados al inicio del reclamo por lo que el planteo no puede ser incorporado en la instancia judicial sin vulnerar los principios constitucionales que derivan del art. 18 CN.

CNAT **Sala VII** Expte. N° 45287/2019 Sent. Def. N° 56361 del 06/05/2021 “*Silva, César Florindo c/Prevención ART SA s/recurso ley 27.348*”. (Carambia-Guisado).

En el mismo sentido **Sala VII** Expte. N° 10.332/2021 Sent. Def. N° 57279 del 29/04/2022 “*Moyano, Juan José c/Galeno ART SA s/recurso ley 27.348*”. (Carambia-Russo).

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Daño psicológico no planteado en la instancia administrativa.**

Toda vez que la afección psíquica no fue sometida a la consideración de la Comisión Médica, no es posible analizarla en la Alzada (art. 16 Res. 298/17 SRT). De admitirse la citada admisión se alterarían los términos en que quedó integrada la relación jurídico-procesal, con afectación al principio de congruencia, y todo pronunciamiento al respecto significaría fallar extra *petita* (arts. 163 inc. 6°, 34 inc. 4° CPCCN). La citada normativa exige una estricta correspondencia entre el contenido de la sentencia y las cuestiones planteadas por las partes. Se trata de la aplicación del principio de congruencia, que es una manifestación del principio dispositivo. Comportan agravio a la garantía de defensa tanto las sentencias que omitan el examen de cuestiones propuestas oportunamente por las partes, que sean conducentes para la decisión del pleito, como aquellas que se pronuncian sobre pretensiones o defensas no articuladas en el proceso.

CNAT **Sala VIII** Expte. N° 2043/2019/CA1 Sent. Def. del 27/08/2021 “*Rosensvaich, Lucas Hernán c/Prevención ART SA s/recurso ley 27.348*”. (Catardo-Pesino).

**Sentencia de primera instancia que confirma la resolución emitida por el titular del Servicio de Homologación de la Comisión Jurisdiccional N° 10 en el sentido de que el trabajador no presenta ninguna incapacidad laboral. Improcedencia del recurso a fin de que la Alzada se pronuncie sobre la sentencia de grado. Ausencia de una crítica concreta y razonada.**

El actor plantea recurso a fin de que la Alzada se pronuncie sobre el fallo de grado en tanto confirmó la resolución emitida por el titular del Servicio de Homologación de la Comisión Jurisdiccional N° 10, que determinó que no presenta incapacidad laboral respecto de la contingencia sufrida mientras prestaba tareas para su empleador. Tal como entendió la sentenciante, la mera afirmación y/o alegación acerca de que el actor todavía sufre secuelas físicas y psicológicas que lo limitan, no resulta suficiente para considerar que la expresión de agravios constituye una crítica concreta y razonada en los términos que prescribe el art. 116 LO. Asimismo, a diferencia de lo que se alega en la queja la sentenciante de grado para decidir sí tuvo a la vista las constancias del Expediente SRT, y no sólo el dictamen médico, y también el acta de la audiencia médica en la cual se dejó constancia del otorgamiento del alta médica, que no mereció observaciones de ningún tipo en ese momento. Y con relación a la facultad del juzgador de merituar un informe médico, la apreciación de estos informes es facultad de los jueces, que tienen respecto de este tipo de prueba las mismas atribuciones que para el análisis de las restantes medidas probatorias, con la latitud que le adjudica la ley. Cabe descartar los planteos impetrados en relación al procedimiento seguido. Tal

conclusión no se encuentra enervada por la invocación genérica de principios protectores tal como se formula en el recurso, toda vez que, si bien el criterio jurisprudencial del control judicial suficiente (CSJN “Fernández Arias”, Fallos 247:646; “Litoral Gas SA”, Fallos 321:776; “Ángel Estrada”, Fallos 328:651), en conjunción con las reglas de suficiencia, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones que debe brindar el sistema (art. 1º ley 26.773), permiten un análisis detenido de lo acontecido en la órbita administrativa, ello no exime al impugnante de su obligación atinente a puntualizar de manera específica su censura al acto, demostrando que las resoluciones adoptadas han sido erróneas o carentes de la debida fundamentación.

CNAT Sala X Expte. N° 7018/2020/CA1 Sent. Def. del 26/03/2021 “Medrano, Lucas Sebastián c/Provincia ART SA s/recurso ley 27.348”. (Corach-Ambesi).

**Recurso planteado a fin de que la Alzada se pronuncie sobre el decisorio de la Comisión Médica Central que ratificando la decisión de la Comisión Médica Jurisdiccional determinó no probado que la patología denunciada por la trabajadora guarde relación causal con el trabajo desarrollado por la trabajadora. Trámite de Enfermedades Profesionales no incluidas en el Listado (Dec. 658/96).**

La actora apela el decisorio de la Comisión Médica Central que ratificó lo dictaminado por la Comisión Médica Jurisdiccional 10, donde se determinó que no ha quedado demostrado que la patología denunciada por la trabajadora sea provocada por causa directa, inmediata y única del ejercicio habitual de su actividad laboral. La trabajadora, quien se desempeña como jefa de vigilancia, denunció ante la ART un dolor intenso en los pies que asoció al hecho de prestar servicio parada durante largos períodos de tiempo (refiere una jornada laboral de 8 a 18 hs). La aseguradora rechazó la naturaleza laboral de la contingencia indicando que la sintomatología en cuestión no se encuentra incluida en el Listado de Enfermedades Profesionales del decreto 658/96 ni tampoco en el decreto 49/14. De igual manera, entendió que no se puede considerar la dolencia como enfermedad no listada. Sustanciado el trámite administrativo la Comisión Jurisdiccional, si bien describió una serie de afecciones padecidas por la trabajadora, confirmó el rechazo de la ART. El pronunciamiento de la Comisión Médica Central (que no realizó una nueva audiencia de examen médico) si bien concluyó en igual sentido que la Comisión Jurisdiccional, agregó que el Trámite de Enfermedades Profesionales no incluidas en el Listado (Dec. 658/96), debe contener una Petición fundada, suscripta por médico especialistas en Medicina del Trabajo o Medicina Legal, entendiéndose como tal aquella presentación que se encuentre avalada por diagnóstico, la argumentación y las constancias que permitan establecer la incidencia de la influencia de los factores atribuibles al trabajador o ajenos al trabajo. Finalmente concluyó que la trabajadora no aportó fundamento científico alguno que permita vincular la afección denunciada con la actividad laboral desarrollada, y que por lo tanto correspondía encuadrar la contingencia como una enfermedad inculpable. Si bien la recurrente no sujetó su petición al cumplimiento de lo normado para el trámite de presentación de reconocimiento de enfermedades profesionales no listadas, acompañó certificados médicos al respecto y los órganos técnicos contaban con las potestades pertinentes para reencauzar el procedimiento. El excesivo rigorismo formal en el tema ha redundado en una afectación del debido proceso adjetivo, impactando negativamente en la validez de lo actuado. Las actuaciones deberán volver a la Comisión Médica Jurisdiccional a fin de llevarse a cabo la sustanciación de la pretensión como enfermedad profesional.

CNAT Sala X Expte. N° 29323/2019/CA1 Sen. Def. del 31/10/19 “Enoch, Karina y otro s/recurso decisión Comisión Médica Central”. (Ambesi-Corach).

## **12) Cálculo de la indemnización con la modificación del art. 12 de la ley 24.557 por la ley 27.348**

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Instancia judicial. Cálculo de la indemnización de conformidad con el art. 12 de la ley 24.557 modificado por la ley 27.348.**

De acuerdo con el art. 12 de la ley 24.557, modificado por la ley 27.348, apartado 1º, la actualización conforme el índice RIPTE debe ser realizada sobre los salarios devengados durante el año anterior de la primera manifestación invalidante (o plazo menor, en caso de

no alcanzar tal antigüedad en el trabajo), promediarlos y tomar dicho monto para considerar así el IBM aplicable a la fórmula del art. 14 o a la del art. 15 de la LRT, según el porcentaje de incapacidad de que se trate. Si bien el punto 2º de la norma alude al “ingreso base”, resulta lógico interpretar que los intereses se aplican al crédito cuantificado por la norma, determinado en función de un ingreso ajustado por el RIPTE, que constituye un índice de indexación. Es decir, al haberse actualizado el salario y sobre ese monto calculado las prestaciones dinerarias, los intereses deben acrecer al capital, desde la fecha del accidente y hasta la fecha del efectivo pago. Más allá de la redacción oscura de la previsión legal, una interpretación sistémica permite entender que donde el art. 12, 2 dice “el monto del ingreso base devengará”, debe leerse: el capital devengará, o bien, la prestación dineraria determinada devengará, ya que los intereses solamente pueden aplicarse sobre un capital representativo de un crédito, en este caso, la prestación dineraria tarifada.

CNAT **Sala I** Expte. N° 1923/2020/CA1 Sent. DEF. del 15/02/2022 “*Roldán, Adriana Gisele c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Vázquez-Hockl).

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Actualización de la suma indemnizatoria a partir del art. 11 de la ley 27.348. Índice RIPTE. A partir de cuándo y hasta cuando se computa. Aplicación de intereses.**

La parte actora se agravia del fallo de grado y manifiesta que el magistrado ha incurrido en un error al actualizar el ingreso base mensual por índice RIPTE. Se queja porque la liquidación resulta inferior a la practicada en sede administrativa. Asimismo, se queja respecto del método de determinación del IBM seguido en la sentencia de grado, solicitando la repotenciación del ingreso base a la fecha de la sentencia. En la liquidación practicada ante la SRT, para actualizar el IBM se consideró el índice RIPTE del mes de ocurrencia del accidente, mientras que en el fallo de primera instancia el magistrado tuvo en cuenta el del mes anterior, lo que justifica que arribara a una base de cálculo ligeramente inferior a la computada en sede administrativa. Lo que ordena el art. 12 de la ley 24.557 conforme texto ley 27.348 es la actualización mes por mes de los salarios percibidos a valores históricos durante el año anterior al accidente (o el tiempo menos de empleo, según el caso) por el índice RIPTE, sin indicar concretamente hasta cuándo debe disponerse tal actualización. El citado artículo no resulta claro en su literalidad, motivo por el cual se dictaron el DNU 669/19 y la Res. SSN 1039/19, normas que con el declarado fin de evitar discrepancias interpretativas, intentaron eliminar la aplicación de intereses a la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del BNA prevista en el 2º apartado del artículo para el período corrido entre el accidente y la fecha en que se practica la liquidación de la prestación, previéndose su reemplazo únicamente por el índice RIPTE (utilizado como tasa de interés, ver art. 1º del DNU 669/19). El RIPTE como parámetro actualizador fue introducido en el régimen resarcitorio de los daños derivados de riesgos del trabajo no como forma de mantener el valor adquisitivo de los créditos (o a modo de “indexación”) sino como método de adecuación automática de los valores mínimos o de referencia y ello ha sido así aclarado en el decreto 472/14 y reafirmado por la CSJN en el caso “Espósito” del 7/6/2016. Si se admite lo solicitado por el actor, esto es, la actualización por aplicación del índice RIPTE de los salarios base de cálculo hasta la fecha de determinación de la prestación (en el caso, el dictado de la sentencia), se estaría aplicando durante el período corrido a partir del hecho generador del daño un doble mecanismo de compensación en función del tiempo transcurrido: por un lado una suerte de actualización por depreciación monetaria a través del RIPTE, y por el otro, la aplicación de intereses a una tasa variable (conf. ap. 2º del art. 12 LRT, conf. ley 27.348) –y no un interés puro-, temperamento que se contrapone con los criterios interpretativos sostenidos por el Superior (entre otros fallos, CSJN in re “Bonet, Patricia G. por sí y en rep. hijos menores c/Experta” del 26/2/19). Teniendo en cuenta el modo e que la administración interpretó las disposiciones del art. 12 LRT según ley 27.348, no se advierten razones válidas y objetivas para continuar aplicando el RIPTE correspondiente al mes anterior a la exigibilidad del crédito (o hecho generador) y no el que corresponde al período mensual en que se produjo el accidente o se tuvo por consolidada la incapacidad derivada de una enfermedad del trabajo si la teleología de la norma apunta a establecer del modo más aproximado posible el valor de los ingresos reales de la persona accidentada al tiempo de producirse el accidente o consolidarse el daño que el derecho procura reparar. Sobre tal importe, corresponde adicionar intereses hasta la fecha de la presente liquidación de conformidad con lo

establecido en el inc. 2º del referido art. 12 LRT según la modificación introducida por la ley 27.348. De acuerdo con el ap. 3º del artículo citado corresponde la aplicación de los intereses por el período que transcurra hasta el efectivo pago de lo debido, conforme un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. En dicho dispositivo legal se establece que el cómputo de estos últimos intereses deberá realizarse “a partir de la mora”, pero lo cierto es que dicha previsión normativa está pensada para la liquidación administrativa de la acreencia y no para el trámite judicial que prevé otros tiempos y plazos judiciales para que la liquidación adquiera firmeza, por lo que a fin de que el crédito no termine diezmado por el mero transcurso del tiempo y dándole a la disposición legal el alcance que amerita una interpretación armónica del régimen (art. 770 CCCN), los intereses en cuestión deberán ser calculados a partir de la fijación del monto de condena hasta el momento del efectivo pago. CNAT **Sala II** Expte. N° 47505/2018 Sent. Def. del 26/11/2021 “*Arrua Pereira, Richard de Jesús c/Asociart ART SA s/recurso ley 27.348*”. (García Vior-Sudera). En el mismo sentido CNAT **Sala II** Expte. N° 49670/2018 Sent. Def. del 10/11/2021 “*Martínez, Lucas Ezequiel c/Experta ART SA s/recurso de hecho ley 27.348*”. (García Vior-Pesino).

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Determinación del monto indemnizatorio. Aseguradora que apela la resolución de la jueza de primera instancia en cuanto que calcula el IBM actualizado por RIPTE más los intereses. No configuración de anatocismo. Inconstitucionalidad del decreto 669/19.**

La ART se agravia, porque a su entender la juez a quo ha fallado extra petita al fijar el monto indemnizatorio. Sostiene que la modificación que el art. 11 de la ley 27.348 introdujo al art. 12 LRT implicó establecer dos cuestiones en los apartados 1 y 2 (actualización mensual del salario mediante el índice RIPTE durante el período que va desde el año anterior a la primera manifestación invalidante hasta la fecha de la liquidación de la prestación), que logró con éxito compensar el transcurso del tiempo –en el período previo y posterior al siniestro- hasta el momento de la liquidación de la obligación. Critica la decisión de la sentenciante en cuanto dispuso desde la fecha de la sentencia en adelante la aplicación de intereses sobre el total ya actualizado, aún sin existir mora en el cumplimiento de la obligación. Solicita se actualice el IBM conforme lo dispuesto por la ley 27.348, desestimando lo dispuesto por el juez a quo, atento a que la actualización de las prestaciones dinerarias, conforme lo dispuesto por el inc. 3 de la ley 24.557 sin existir mora incurre en anatocismo. En la sentencia se calculó el valor de las indemnizaciones de ley en función de un IBM liquidado conforme las pautas de los incisos 1 y 2 del art. 11 de la ley 27.348 –salario promedio actualizado por RIPTE, más los respectivos intereses- a las que se les adicionó intereses recién a partir de la fecha del fallo, y que resultaría más beneficioso para la demandada partiendo del escenario en que, según la jurisprudencia elaborada en torno a las leyes anteriores sobre reparación de accidentes laborales, los intereses moratorios debían computarse desde la consolidación de la minusvalía del reclamante, es decir desde el momento en que corresponde considerar permanente la incapacidad. Por lo tanto no se ha configurado una situación de anatocismo. Con relación al planteo de la aseguradora relativo a la aplicación del decreto 669/19, cabe sostener que resulta manifiestamente inconstitucional porque es evidente la inexistencia de circunstancias excepcionales que hicieran posible seguir los trámites ordinarios previstos por la CN para la sanción de las leyes.

CNAT **Sala IV** Expte. N° 10.583/2019 Sent. Def. N° 111003 del 31/03/2022 “*Yoria, Diego Martín c/Swiss Medical ART SA s/recurso ley 27.348*”. (Díez Selva-Pinto Varela).

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Intereses. Tasa aplicable en el caso de una indemnización por accidente fundada en la LRT modificada por la ley 27.348.**

El trabajador, vencedor del litigio, cuestiona que la juzgadora haya respetado estrictamente las previsiones del art. 11 de la ley 27.348 y fijado como único accesorio del crédito la denominada tasa activa en lugar de las impuestas tradicionalmente en el fuero laboral. El segundo inciso del art. 12 LRT establece que, a partir de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso

base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días. Dicha directiva debe interpretarse en el sentido que ordena que el crédito laboral determinado –es decir el monto de condena fijado en beneficio del trabajador- se le liquiden intereses moratorios hasta su efectivo pago. La manda jurídica coincide con las directivas del art. 1748 del CCCN que ordena el cómputo de intereses desde que se produce cada perjuicio que, en la mente del legislador, sería la fecha del evento dañoso. Ello implica dejar sin efecto el Fallo plenario N° 180 recaído en autos “Arena c/Estiport SRT” que ordenaba que los intereses se liquidasen desde la configuración del daño considerando que ello ocurriría recién con la fecha del alta médica – en el interín entre evento dañoso y alta médica, se pagan salarios por incapacidad temporaria- o muerte del trabajador. Cabe rectificar el pronunciamiento de grado porque, en el momento actual, resulta más prudente la aplicación de la tasa dispuesta por el Acta CNAT N° 2658/17 que la activa fijada por el legislador. En cuanto a la capitalización, esta se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo, debiéndose dejar de lado la aplicación del inciso b) del art. 770 CPCCN en lugar del inciso c). (Del voto del Dr. Pose, en mayoría).

**Sala VI**, Expte. N° 46996/2018 Sent. Def. del 16/06/2021 “*Graneros Jesús Ricardo c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Pose-Raffaghell-Craig).

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Intereses. Tasa aplicable en el caso de una indemnización por accidente fundada en la LRT modificada por la ley 27.348.**

El trabajador, vencedor del litigio, cuestiona que la juzgadora haya respetado estrictamente las previsiones del art. 11 de la ley 27.348 y fijado como único accesorio del crédito la denominada tasa activa en lugar de las impuestas tradicionalmente en el fuero laboral. La tasa de interés establecida por el Acta CNAT N° 2658/17, aplicable al caso atento la fecha en que acaeció el accidente de trabajo sufrido por el actor, protege más adecuadamente el monto de la reparación que se ordenó abonar en grado. En el período sobre el que se aplican los accesorios, se verifica un desfase de consideración entre la tasa de la CNT y la del art. 11 inc. 2° de la ley 27.348 que supera el 11%, en perjuicio del crédito del trabajador, víctima del accidente laboral. Evidenciado el desfase económico entre ambas tasas de interés, una *legal* y otra *judicial*, surgiendo que la segunda repara más adecuadamente el perjuicio sufrido por el trabajador accidentado, cabe aplicar la tasa del Acta 2658/17, en concordancia con, los principios de interpretación y aplicación de la ley que remiten a los de la justicia social, a los generales del derecho del trabajo, la equidad y la buena fe conforme el art. 11 LCT. En materia de capitalización debe dejarse de lado la que resulta de la aplicación del art. 770 inc. b) CPCCN y aplicar la del inc. c). (Del voto del Dr. Raffaghell, quien adhiere en el tema al voto del Dr. Pose).

**Sala VI**, Expte. N° 46996/2018 Sent. Def. del 16/06/2021 “*Graneros Jesús Ricardo c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Pose-Raffaghell-Craig).

**13) Ejecución y liquidación de las indemnizaciones**

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Sede donde debe practicarse la liquidación y la ejecución de sentencia.**

Una vez determinada la existencia de una acreencia en favor de la trabajadora que sufrió un infortunio laboral, a fin de evitar dilaciones innecesarias en el tiempo, y con el objetivo de reparar el menoscabo de la capacidad del damnificado a la mayor brevedad posible, es en sede judicial en donde debe establecerse el *quantum* de la reparación, y es también aquí en donde se debe llevar a cabo la liquidación y la ejecución de sentencia puesto que de lo contrario se afectarían gravemente derechos que hacen a la tutela judicial oportuna y eficiente a la que aluden normas de la más alta jerarquía constitucional.

CNAT **Sala II** Expte. N° 7988/2021 Sent. Def. del 05/11/2021 “*Lezcano, María Inés c/Galeno ART SA s/recurso ley 27.348*”. (García Vior-Sudera).

En el mismo sentido CNAT **Sala II** Expte. N° 30312/2020 Sent. Def. del 18/11/2021 “*Zaccara, Hernán Gabriel c/Provincia ART SA s/recurso ley 27.348*”. (Sudera-García Vior).

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Liquidación y ejecución del crédito en sede judicial. Art. 132 LO.**

El accionante se queja del diferimiento del cálculo de la indemnización a la órbita administrativa y solicita, en concreto, que se disponga que la ejecución del crédito se lleve a cabo de conformidad a lo establecido en el art. 132 LO. Debe hacerse lugar a la queja teniendo en cuenta lo establecido por la Cámara en la Res. N° 26 del 20/12/2021 que dispuso que “*en los casos en que por vía del recurso previsto en el art. 2º, párr. 2º de la ley 27.348 se determine un porcentaje de incapacidad laboral permanente definitiva o el fallecimiento por causas laborales, el juzgado que intervenga incluirá en la sentencia respectiva el importe de la prestación dineraria que corresponda y demás pautas necesarias para practicar la liquidación del crédito en sede judicial, en la oportunidad prevista en el art. 132 de la ley 18.345 y, en su caso, tramitar la ejecución*”.

CNAT Sala IV Expte. N° 44.377/2018/CA1 Sent. Def. N° 110978 del 29/03/2022 “*Mansilla, Inés c/Prevención ART SA s/recurso ley 27.348*”. (Díez Selva-Pinto Varela).

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Liquidación y ejecución de la condena.**

De acuerdo con la Resolución N° 26 CNAT de fecha 13/13/20921 en los casos en que por vía del recurso previsto en el art. 2º, párr. 2º de la ley 27.348 se determine una incapacidad laboral permanente definitiva o el fallecimiento por causas laborales, es el juzgado interviniente el que debe practicar la liquidación del crédito, en la oportunidad prevista en el art. 132 LO y, en su caso, tramitar la ejecución.

CNAT Sala IX Expte. N°6776/2019 Sent. Def. del 28/12/2021 “*Fernández, Cristian Damián c/Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/recurso ley 27.348*”. (Pompa-Fera).

**14) Cosa juzgada**

**Sentencia de grado que confirma la resolución del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Jurisdiccional según la cual la actora carece de incapacidad física. Presentación de nueva demanda por la trabajadora reclamando incapacidad física. Sentencia de grado que declara la existencia de cosa juzgada. Confirmación en la Alzada.**

Contra la decisión de la juez de grado que declaró la existencia de cosa juzgada apela la parte actora. Sostiene que transitó la instancia administrativa previa y obligatoria y que la actual acción es a la que se accede una vez cumplida la etapa administrativa y cuyo fin es la revisión jurisdiccional del proceso administrativo. La juez a quo declaró de oficio la existencia de cosa juzgada con fundamento en lo normado por el art. 347 CPCCN al considerar que la cuestión había sido objeto de juzgamiento mediante sentencia definitiva dictada en otro expediente en el que la actora apelaba la resolución tomada en sede administrativa. El Tribunal de Alzada confirmó la decisión recaída en la sede anterior que a su vez ratificó la decisión del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Jurisdiccional que determinó que la actora no posee incapacidad laborativa como consecuencia del accidente sufrido, que es el mismo infortunio que según afirma le produjo las consecuencias dañosas cuya reparación persigue mediante la interposición de la nueva acción. Existe en los dos procesos identidad de sujeto, objeto y causa, siendo que la cuestión que nuevamente se pretende ventilar ya ha sido resuelta con carácter definitivo y autoridad de cosa juzgada. La pretensión introducida por la recurrente implica la reapertura de cuestiones que ya fueron resueltas en la causa que se encuentran firmes. Así, la cuestión deviene irrevisable en la Alzada porque es claro que existiendo un pronunciamiento firme sobre uno de los aspectos esenciales del derecho en controversia, esto es la ausencia de incapacidad laborativa como consecuencia del accidente por el cual se acciona, las resoluciones que se adopten deben respetar las cuestiones definitivamente decididas, las que pasaron en autoridad de cosa juzgada material. Por ello, cabe confirmar la sentencia de grado.

CNAT Sala V, Expte. N° 7350/2020/CA1 Sent. Int. N° 49.010 del 11/11/2020 “*Alvides, Mónica Vanesa c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial*”. (Ferdman-González).

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Supuesto de cosa juzgada.**

El actor inició acción judicial a fin de obtener el cobro de las acreencias a las que se considera asistido de derecho, en virtud del infortunio sufrido durante el desempeño laboral. La Sra. Juez de grado, luego de incorporar a la contienda lo actuado y resuelto en el expediente administrativo, declaró operada la existencia de cosa juzgada formal, decisión que motiva el agravio del accionante. En tanto el actor insiste en sostener la imposibilidad de considerar la existencia de cosa juzgada administrativa a partir de las resoluciones de las Comisiones Médicas jurisdiccionales, cabe tener en cuenta que del expediente judicial surge que, el suceso por el cual se acciona, ha merecido no sólo el trámite y las resoluciones dictadas en el expediente administrativo, sino además, la intervención de este mismo Tribunal de Alzada, oportunidad en la que, en instancias de revisión del acto administrativo particular, se dictó sentencia. De modo que la decisión que determina la operatividad de la cosa juzgada formal, se corresponde con un decisorio dictado en un proceso judicial por este Tribunal, y esa circunstancia deja aun sin sustento los agravios vertidos por el actor. Cabe confirmar el pronunciamiento de grado.

CNAT Sala IX Expte. N° 35432/2021 Sent. Int. del 19/04/2022 “*Vilani, Gustavo Nahuel c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Balestrini-Fera).

**15) Pandemia y procedimiento ante las Comisiones Médicas**

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante la Comisiones Médicas. Imposibilidad fáctica de cumplimiento durante el ASSPO y el DISPO.**

Resulta verosímil la imposibilidad fáctica denunciada por el accionante en torno a la imposibilidad de cumplimiento de la instancia administrativa en condiciones adecuadas ante las Comisiones Médicas del AMBA, al tiempo en que fue deducida la demanda (febrero de 2021). Es que la situación crítica sanitaria provocada por la Pandemia de COVID-19, que en su momento determinó el ASPO y ulteriormente el DISPO, es altamente factible que haya causado demoras en el acceso normal al canal administrativo, en condiciones sanitarias adecuadas que respeten las medidas de distanciamiento social, hecho que no necesita ser acreditado por prueba directa. Esta plataforma de hecho que, por su particularidad, no fue materia de tratamiento en el precedente de la CSJN “Pogonza”, otorga suficiente andamiaje al requerimiento actoral en relación a disponer, en el caso, que la vía jurisdiccional debe considerarse expedita, sin que ello implique, ni un apartamiento del precedente de la Corte “Pogonza”, ni la extensión de lo decidido a otros casos que guarden similares alineamientos de hecho en el plano temporal.

CNAT Sala I Expte. N° 1666/2021 Sent. Def. del 14/02/2022 “*Flores, Claudio Daniel c/Experta ART SA s/accidente-ley especial*”. (Vázquez-Catani).

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Imposibilidad fáctica de cumplimentarlo por el cierre de estos organismos administrativos durante el ASPO y el DISPO en el ámbito del AMBA. Habilitación de la instancia judicial para hacer lugar al reclamo indemnizatorio por enfermedad laboral.**

El juez a quo consideró inconstitucional el trámite ante las Comisiones Médicas, en tanto la ART accionada apeló tal decisión y planteó las excepciones de incompetencia y falta de acción. El actor, al efectuar su reclamo indemnizatorio por enfermedad laboral señaló que el *tránsito previo y obligatorio por las Comisiones Médicas se convirtió en imposible dentro* del plazo establecido por el art. 3 de la ley 27.348, dado el cierre de estos organismos administrativos durante el ASPO y el DISPO dispuesto en el ámbito del AMBA durante 2020 y gran parte de 2021. Lo argumentado por el actor no es un tema menor y tampoco fue considerado por el Máximo Tribunal al dictar sentencia en el caso “Pogonza”. Resulta verosímil la imposibilidad fáctica denunciada por el actor de cumplir la instancia administrativa en condiciones adecuadas ante las Comisiones Médicas del AMBA. Esta plataforma de hecho que, por sus particularidades no fue materia de tratamiento en el precedente de la CSJN “Pogonza”, otorga suficiente andamiaje a la postura defensiva actoral en relación a disponer, en el caso, que la vía jurisdiccional debe considerarse expedita y priorizarse la tutela de los trabajadores. Por lo tanto, teniendo en

cuenta las particularidades de hecho que tornan inaplicable el tránsito obligatorio previo por las Comisiones Médicas, cabe declarar habilitada la instancia jurisdiccional y la competencia de la JNT, sin que ello signifique apartarse de lo señalado por la CSJN en la causa “Pogonza”. (Del voto de la Dra. Vázquez, en mayoría).

CNAT **Sala I** Expte. N° 3074/2021 Sent. Def. del 21/10/2021 “*Aldana, Mauro Fabián c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Vázquez-Hockl-Catani).

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Planteo actoral de imposibilidad fáctica de cumplimentarlo por el cierre de estos organismos administrativos durante el ASPO y el DISPO en el ámbito del AMBA. Solicitud de habilitación de la instancia judicial. Improcedencia del planteo.**

El actor, al efectuar sus reclamo indemnizatorio por enfermedad laboral señaló que el *tránsito previo y obligatorio por las Comisiones Médicas se convirtió en imposible dentro del plazo establecido por el art. 3 de la ley 27.348, dado el cierre de estos organismos administrativos durante el ASPO y el DISPO dispuesto en el ámbito del AMBA durante 2020 y gran parte de 2021. Reclama la habilitación de la vía judicial. Cabe tener presente que, la demanda fue iniciada el 19/02/2021 y a esa época se encontraba vigente la res. SRT N° 23/20, del 17/03/2020 en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19. Dicha Superintendencia dispuso, en su anexo PROTOCOLO REGULATORIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO, “Determinación de la incapacidad y valoración de daño: se mantiene el inicio de trámite a través de web service”. Luego, el art. 2 de la Res. SRT 75/2020 –que derogó a la anterior, entre otras disposiciones- estableció, en lo pertinente, que: “...en el marco de lo dispuesto por la Resolución SRT N° 56 de fecha 24 de junio de 2020, las COMISIONES MÉDICAS JURISDICCIONALES (C.M.J.) y sus Delegaciones, como así también la COMISIÓN MÉDICA CENTRAL (C:M:C), prestarán integralmente los servicios que le competen y brindarán atención al público de manera presencial, exclusivamente a aquellas personas que cuenten con turno previamente asignado, conforme la modalidad que corresponda...”. En consecuencia, lo alegado respecto de la mencionada imposibilidad de cumplir con el trámite previo establecido en la ley 27.348 carece de apoyo, puesto que el actor no alegó, ni probó, haber solicitado un turno ante la comisión jurisdiccional pertinente mediante el establecido “web service” y que éste le fuera denegado o que hubiera mediado silencio de la administración ante tal requerimiento. Cabe revocar la decisión de grado que consideró inconstitucional el trámite ante las Comisiones Médicas, y hacer lugar a las excepciones de incompetencia y falta de acción planteadas por la ART demandada. (Del voto de la Dra. Hockl, en minoría).*

CNAT **Sala I**, Expte. N°3074/2021 Sent. Def. del 21/10/2021 “*Aldana, Mauro Fabián c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Vázquez-Hockl-Catani).

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Imposibilidad de concurrir a las comisiones médicas con el dictado de la Res. SRT 67/20. Finalización del impedimento a partir de la Res. SRT 75/20.**

No cabe hacer lugar al agravio del actor quien en su apelación invoca la supuesta imposibilidad de concurrir a las comisiones médicas según lo dispuesto en la Res. SRT 67/20 que entrara en vigencia el 01/09/2020. Ello así, toda vez que a la fecha de interposición de la demanda ya había entrado en vigor la Res. SRT 75/2020 del 20/10/2020 que estableció que las Comisiones Médicas Jurisdiccionales y la Comisión Médica Central, prestaran integralmente sus servicios y atenderán presencialmente a las personas que cuenten con turno asignado previamente.

CNAT **Sala IV** Expte. N° 32477/2020/CA1 Sent. Int. N° 64.836 del 18/08/2021 “*Zayas, Eusebio c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Pinto Varela-Guisado).

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Trabajador que aduce la imposibilidad de cumplir con el trámite ante las Comisiones Médica por no estar funcionando como consecuencia de la pandemia Covid-19.**

La parte actora apela la decisión de grado que declarara inhabilitada la instancia judicial. Manifiesta la imposibilidad de cumplir con el trámite ante las Comisiones Médicas ya que las mismas no se encontrarían funcionando. No cabe receptar la queja ya que más allá de la paulatina reanudación de los plazos administrativos suspendidos por el Decreto 298/2017, a través de diversas resoluciones de la SRT, se dispuso que en el marco de lo establecido por

la Res. SRT N° 56 del 24/06/2020, las CMJ y sus Delegaciones, como así también la CMC prestarán los servicios de atención al público de manera presencial a quienes cuenten con turno previamente asignado. Además, los arts. 5° y 6° establecieron la posibilidad de iniciar los trámites o dar cumplimiento a las cargas procesales y requerimientos pendientes por trámites en curso de forma remota, así como solicitar un turno para la atención presencial en la Mesa de Entradas de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales. El decreto 876/20 ordenó la reanudación de los plazos el día 30/11/2020. Y toda vez que la demanda fue planteada el 15/06/2021, la actora pasó por alto tal situación que la obligaba a transitar el trámite administrativo respectivo. (Del voto de la Dra. Fedman, en minoría).

CNAT **Sala V** Expte. N° 23034/2021/CA1 Sent. Int. N° 50.517 del 11/04/2022 “*Alfaro, Juan Ignacio c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Ferdman-De Vedia-García Vior).

En el mismo sentido CNAT **Sala V** Expte. N° 41.840/2021/CA1 Sent. Int. N° 50.573 del 28/04/2022 “*Mancino, Paola Fabiana c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (De Vedia-Ferdman-García Vior).

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Imposibilidad de transitarlo a raíz de la suspensión de los plazos durante siete meses del año 2020. Eximición de agotar la vía administrativa y habilitación de la instancia judicial.**

El Decreto Nacional 298/2020 suspendió el cómputo de los plazos inherentes a los procedimientos administrativos en general, mientras que la Resolución 67/20 exceptuó la suspensión establecida por el mencionado Decreto “*a los actos procesales previstos en los trámites de actuación ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales (CMJ) y la Comisión Médica Central (CMC)*”. Sin embargo la Resolución 67/20 en el art. 2 mantuvo la suspensión para los actos que requieran presencialidad –como la insustituible revisión médica del trabajador-, quedando en consecuencia el procedimiento fácticamente suspendido. Y toda vez que a raíz de la actividad reguladora desplegada por el PEN y la SRT medió una suspensión de todos los plazos, y de la celebración de actos ineludibles para la prosecución del procedimiento administrativo durante siete meses del año 2020, corresponde eximir al trabajador de cumplir con la instancia prejudicial de la ley 27.348, en función de salvaguardar el derecho de acceso a la jurisdicción consagrado en el art. 18 CN y art. 8.1 y 25 CADH, habilitando la instancia judicial plena declarando competente a la JNT para entender en las actuaciones.

CNAT **Sala VI** Expte. N° 9721/2020 Sent. Int. del 04/08/2021 “*Maciel, Myriam Susana c/Omint ART SA s/interrumpe prescripción*”. (Craig-Pose).

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante la Comisiones Médicas. Imposibilidad fáctica de cumplimiento durante el ASSPO y el DISPO.**

El Sr. Juez de grado declaró la inhabilidad de la instancia en tanto tuvo para sí que la actora no cumplió con el trámite administrativo previo y obligatorio diseñado por la ley 27.348. En modo alguno modifica esta decisión la imposibilidad fáctica de cumplimentar la instancia administrativa, en tanto alega que durante la pandemia los tribunales administrativos no funcionaron, habida cuenta de lo que dimana del art. 2° de la Res. SRT 75/2020, en tanto dispone que “...en el marco de lo dispuesto por la Resolución SRT N° 56 de fecha 24 de junio de 2020, las COMISIONES MÉDICAS JURISDICCIONALES (CMJ) y sus Delegaciones, como así también la COMISIÓN MÉDICA CENTRAL (CMC), prestarán integralmente los servicios que le competen y brindarán atención al público de manera presencial, exclusivamente a aquellas personas que cuenten con turno previamente asignado, conforme la modalidad que corresponda...”. Y toda vez que el accionante no probó haber cumplido con la instancia administrativa ante la Comisión Médica, cabe confirmar el decisorio de grado.

CNAT **Sala VII** Expte. N° 22622/2020 Sent. Int. N° 52105 del 28/04/2022 “*Acuña, Manuel Bartolo c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Carambia-Russo)

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Imposibilidad fáctica de cumplimiento durante el ASSPO y el DISPO.**

Resulta inatendible lo manifestado por el recurrente en relación a la imposibilidad de cumplimiento de agotar la instancia administrativa prevista en la ley 27.348 puesto que de

conformidad con lo dispuesto en el art. 2º de la Res. SRT 75/2020, en el marco de lo dispuesto por la Resolución SRT Nº 56 de fecha 24 de junio de 2020, las COMISIONES MÉDICAS JURISDICCIONALES y sus Delegaciones, como así también la COMISIÓN MÉDICA CENTRAL, prestarán integralmente los servicios que le competen y brindarán atención al público de manera presencial, exclusivamente a aquellas personas que cuenten con turno previamente asignado, conforme la modalidad que corresponda. Por otra parte, la demanda fue asignada al Juzgado el 21/12/20, es decir, cuando no existía impedimento alguno para iniciar y transitar la etapa ante las Comisiones Médicas.

CNAT Sala X Expte. Nº 31302/2020/CA1 Sent. Int. del 04/04/2022 “*Alfonzo, Luis Alberto c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Corach-Ambesi).

## **16) Gratuidad del procedimiento ante las Comisiones Médicas**

### **Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante la Comisiones Médicas. Gratuidad del procedimiento administrativo para los trabajadores.**

El planteo acerca de la supuesta imposibilidad de cumplir con el procedimiento ante las comisiones médicas en razón de la nota expedida por la SRT que exigiría la agregación de una “petición fundada” en caso de “rechazo de enfermedad no listada” no resulta atendible, pues el recurrente ni siquiera invoca que haya intentado iniciar el trámite ante la comisión médica jurisdiccional y que ésta se haya negado a admitirlo por ausencia de dicha “petición fundada”. Conforme lo dispuesto por el art. 20 LCT, los trabajadores gozan del beneficio de gratuidad en los procedimientos tanto judiciales como administrativos; de tal modo, no podría exigírsele al dependiente recaudos que, por su onerosidad, obstaculicen el acceso a la instancia administrativa. Por lo tanto, de acreditarse el rechazo del inicio del trámite por parte de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, el trabajador podrá efectuar los reclamos que considere pertinentes.

CNAT Sala IV Expte. Nº35.716/2021/CA1 Sent. Int. Nº 66.493 del 21/04/2021 “*Cámara, Néstor Julián c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial*”. (Díez Selva-Guisado).

### **Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Planteo de inconstitucionalidad de las exigencias reglamentarias de la ley 27.348 para el caso de las enfermedades no listadas. Principio de gratuidad.**

El actor plantea la inconstitucionalidad del régimen previsto en la ley 27.348, cuestionando particularmente la validez constitucional de las Resoluciones Nº 175/15 y Nº 298/17 de la SRT en cuanto exigen al trabajador la acreditación de ciertos requisitos para iniciar la actuación administrativa en el supuesto de enfermedades no listadas. Así se exige acompañar petición fundada suscripta por médico legista o especialista en la patología respectiva y la exposición a los agentes de riesgo, circunstancia que- según el accionante- atenta contra el principio de gratuidad que impera en el derecho laboral y, por su intermedio, contra el acceso al trámite administrativo que la ley le obliga a incoar. La afirmación que da sustento al agravio no supera el plano dogmático y conjetural toda vez que el trabajador no ha intentado siquiera dar inicio al trámite ante las Comisiones, obteniendo y demostrando que el mismo hubiere sido rechazado por la causa que alega. Por ello debe confirmarse la sentencia de grado en cuanto desestimó el pedido de declaración de inconstitucionalidad formulado al respecto.

CNAT Sala IX Expte. Nº 16648/2020 Sent. Int. del 23/05/2022 “*Véliz León, Melanie Belén c/Experta ART SA s/accidente-ley especial*”. (Balestrini-Fera).

## **17) Trabajadores no registrados**

### **Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Recurso ante la Comisión Médica Central planteado por la aseguradora por no estar registrado el trabajador accidentado.**

El accionante apela la Resolución de la Comisión Médica Central que dejara sin efecto la Resolución del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Jurisdiccional que le reconociera carácter laboral al accidente acontecido y, en consecuencia, ordenara a la ART demandada a dar cobertura al siniestro del caso, de conformidad con las específicas

previsiones de las leyes 24.557, 26.773 y 27.348 y normativas complementarias. La Comisión Médica Central aceptó como válido el rechazo de la cobertura efectuada por la ART por no encontrarse el trabajador incluido en la nómina de su aseguradora. Señaló que en la Comisión Médica Jurisdiccional se habría formulado a la empresa asegurada un requerimiento a fin de que se reconozca o desconozca la existencia de relación laboral invocada y que, al no obtenerse respuesta, no resultaba posible tener por demostrado el carácter laboral del siniestro, por lo que con invocación de lo normado por el art. 6 del Decreto 717/96 sostuvo la incompetencia de las comisiones médicas para intervenir en casos de relaciones laborales no registradas (o desconocidas) respecto de empleadores asegurados en tanto la existencia o no de relación laboral constituiría a su vez una cuestión “prejudicial” que debía ser objeto de pronunciamiento por parte de los tribunales especializados competentes. La ART no ha cuestionado en sí la ocurrencia del infortunio ni sus secuelas invalidantes inmediatas, y no se trata del supuesto contemplado en el apartado 1 del art. 28 LRT (empleador no incluido en el régimen de autoseguro que no se hubiere afiliado a ninguna aseguradora), sino que se trata del caso previsto en el apartado 2 de dicha norma (empleador asegurado del cual se alega la existencia de una relación laboral no registrada o por la cual no se aportara). El actor, se vio obligado a iniciar el trámite ante las comisiones médicas jurisdiccionales en la medida que el art. 1 de la ley 27.348 (ya vigente al momento de acaecer el siniestro) sólo exceptúa de la instancia administrativa previa, obligatoria y excluyente a “los trabajadores vinculados por relaciones laborales no registradas con empleadores alcanzados por lo estatuido en el apartado primero del art. 28 de la ley 24557”, es decir cuando el empleador no incluido en el régimen del autoseguro no contrató ninguna aseguradora, lo que no ocurre en el caso. De acuerdo con las específicas previsiones del régimen especial, las facultades jurisdiccionales de las Comisiones Médicas resultan incuestionables. Frente a ello, la tardía declinatoria formulada por la Comisión Médica Central con sustento en el cuestionado Decreto 717/96 no puede ser admitida en la Alzada. Debe tenerse en cuenta que la Comisión Médica Jurisdiccional aceptó el carácter laboral de la contingencia y encuadró el caso en el apartado 2 del art. 28 LRT en cuanto establece que “si el empleado omitiera declarar su obligación de pago o la contratación de un trabajador, la aseguradora de riesgos del trabajo otorgará las prestaciones y podrá repetir del empleador el costo de éstas”. Por ello, corresponde revocar la resolución dictada por la Comisión Médica Central y confirmar la resolución dictada por la Comisión Médica Jurisdiccional.

CNAT **Sala II**, Expte. N° 17787/2021 Sent. Def. del 24/09/2022 “*Frutos, Miguel Nicolás c/Berkley International ART SA s/recurso decisión Comisión Médica Central*”. (García Vior-Pesino).

#### **Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Trabajadores exceptuados.**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 1° de la ley 27348 en cuanto a que “*Los trabajadores vinculados por relaciones laborales no registradas con empleadores alcanzados por lo estatuido en el apartado primero del artículo 28 de la ley 24.557 no están obligados a cumplir con lo dispuesto en el presente artículo y cuentan con la vía judicial expedita*”, y lo establecido en el art. 28 de la ley 24.557 punto 1 “*Si el empleador no incluido en el régimen de autoseguro omitiera afiliarse a una ART, responderá directamente ante los beneficiarios por las prestaciones previstas en esta ley*”, cabe concluir que la excepción a la regla de la exigibilidad de la instancia administrativa rige para los trabajadores no registrados de empleadores no asegurados.

CNAT **Sala IV** Expte. N° 36902/2021 Sent. Int. N° 66.497 del 21/04/2022 “*Salazar Víctor Ezequiel c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”.(Guisado- Díez Selva).

#### **Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Trabajador que alega estar exceptuado de asistir a las Comisiones Médicas por hallarse comprendido en la excepción prevista en el art. 1 de la ley 27.348.**

La parte actora apela la sentencia de primera instancia que declaró la falta de aptitud jurisdiccional por no haberse agotado la vía administrativa obligatoria previa. Agrega que, en sentido contrario a lo resuelto en grado, se encuentra incluido en la excepción del art. 1 por tratarse de una relación deficientemente registrada por su empleador. Sostiene que, si bien la empleadora ha sido debidamente individualizada, los codemandados solidarios en

dicha causa deben responder por las obligaciones solidarias o por la real relación de trabajo existente en los términos del art. 14 y 29 LCT. Teniendo en cuenta los términos de la demanda cabe concluir que si bien la relación laboral habida entre el actor y quien apareciera como su empleadora (en quiebra) se encontraba debidamente registrada, el planteo del actor apunta no solamente a los supuestos de solidaridad, sino que también esgrime una hipótesis de fraude y relación laboral no registrada por su real empleador. Por ello, el caso encuadraría dentro de la excepción prevista por el tercer párrafo del art. 1 de la ley 27.348, pues de demostrarse la hipótesis invocada por el trabajador, la relación habría estado irregularmente registrada. Cabe revocar la decisión de grado y habilitar la instancia judicial. (Del voto del Dr. De Vedia, en mayoría).

CNAT **Sala V** Expte. N° 8086/2021/CA1 Sent. Int. N° 50.647 del 11/05/2022 “*Ramírez, Antonio Sebastián c/Swiss Medical ART SA s/accidente-ley especial*”. (De Vedia-Ferdman-García Vior).

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Trabajador que alega estar exceptuado de asistir a las Comisiones Médicas por hallarse comprendido en la excepción prevista en el art. 1 de la ley 27.348.**

La parte actora apela la sentencia de primera instancia que declaró la falta de aptitud jurisdiccional por no haberse agotado la vía administrativa obligatoria previa. Agrega que, en sentido contrario a lo resuelto en grado, se encuentra incluido en la excepción del art. 1 por tratarse de una relación deficientemente registrada por su empleador. Sostiene que, si bien la empleadora ha sido debidamente individualizada, los codemandados solidarios en dicha causa deben responder por las obligaciones solidarias o por la real relación de trabajo existente en los términos del art. 14 y 29 LCT. No le asiste razón a la parte actora dado que de los términos de la demanda incoada se extrae que la relación laboral habida entre el actor y su empleadora se encontraba debidamente registrada, y aun cuando por vía de hipótesis se considerara posible la existencia de interposición de persona en la contratación, el caso tampoco encuadraría dentro de la excepción prevista por el tercer párrafo del art. 1 de la ley 27.348, ya que para la procedencia de tal excepción se requiere que el empleador no incluido en el régimen del autoseguro, carezca de cobertura asegurativa alguna para cubrir las prestaciones de la LRT, lo que no ocurre en el caso. (Del voto de la Dra. Ferdman, en minoría).

CNAT **Sala V** Expte. N° 8086/2021/CA1 Sent. Int. N° 50.647 del 11/05/2022 “*Ramírez, Antonio Sebastián c/Swiss Medical ART SA s/accidente-ley especial*”. (De Vedia-Ferdman-García Vior).

**Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Trabajador que alega estar exceptuado de asistir a las Comisiones Médicas por hallarse comprendido en la excepción prevista en el art. 1 de la ley 27.348.**

La parte actora apela la sentencia de primera instancia que declaró la falta de aptitud jurisdiccional por no haberse agotado la vía administrativa obligatoria previa. Agrega que, en sentido contrario a lo resuelto en grado, se encuentra incluido en la excepción del art. 1 por tratarse de una relación deficientemente registrada por su empleador. Sostiene que, si bien la empleadora ha sido debidamente individualizada, los codemandados solidarios en dicha causa deben responder por las obligaciones solidarias o por la real relación de trabajo existente en los términos del art. 14 y 29 LCT. Aun cuando pudiera, a manera de hipótesis, considerarse el vínculo laboral ajeno al supuesto previsto en el párrafo 3° del art. 1° de la ley 27.348, lo cierto y relevante es que la decisión de grado obstaculiza el oportuno y eficaz acceso a la tutela judicial en un contexto en el que, a más de no vislumbrarse con claridad la cobertura del régimen, las normas de emergencia aún vigentes en la esfera administrativa impiden dar cumplimiento con la instancia previa de conformidad con los recaudos de celeridad y probidad a los que la propia CSJN sujetara la validez constitucional del sistema. (Del voto de la Dra. García Vior, en mayoría).

CNAT **Sala V** Expte. N° 8086/2021/CA1 Sent. Int. N° 50.647 del 11/05/2022 “*Ramírez, Antonio Sebastián c/Swiss Medical ART SA s/accidente-ley especial*”. (De Vedia-Ferdman-García Vior).

**Planteo de inconstitucionalidad por diferenciación y discriminación entre los trabajadores registrados y afiliados a una ART y los trabajadores no registrados.**

Ante el planteo de inconstitucionalidad del art. 1º tercer párrafo de la ley 27.438 por la diferenciación y discriminación arbitraria en relación a los trabajadores de empleadores que han omitido contratar a una ART y/o directamente no se encuentran registrados cabe señalar que la norma atacada, en lo que hace a los trabajadores no registrados y la posibilidad de estos de reclamar interponiendo una acción directa, sin transitar por las comisiones médicas, no resulta irrazonable, porque es lógico presumir la existencia de un debate sobre la conceptualización del vínculo que excede la aptitud de dichos organismos. Frente a lo pretendido cabe reseñar que la declaración de inconstitucionalidad de una norma de jerarquía legal, constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal de justicia, y configura un acto de suma gravedad institucional, que debe considerarse como “última ratio” del orden jurídico, razón por la cual un planteo de esta índole debe contener un sólido desarrollo argumental, que no se verifica en el caso.

CNAT **Sala X** Expte. N° 14099/2019/CA1 Sent. Int. del 09/03/2021 “*Espinola Martínez Margarita c/Experta ART SA s/accidente-ley especial*”. (Corach-Ambesi).

### **18) Regulación de los honorarios a los letrados patrocinantes**

#### **Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Regulación de los honorarios de los abogados patrocinantes de los trabajadores o sus derechohabientes.**

La resolución de la SRT N° 298/17 que reglamenta distintos aspectos de la ley 27.348 contempló, en el capítulo IV destinado a regular el patrocinio letrado, la temática relativa a los honorarios que les corresponden y, en el segundo párrafo del art. 37 dispuso que “respecto de los honorarios profesionales de los abogados patrocinantes de los trabajadores o sus derechohabientes que se encuentran a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados, por su labor profesional ...resultarán de aplicación los porcentajes previstos en las disposiciones de las leyes de aranceles de cada jurisdicción. Ello, únicamente en el caso de que su actuación profesional resultare oficiosa y se hubiera reconocido total o parcialmente la pretensión reclamada por el damnificado en el procedimiento de las Comisiones Médicas”. El art. 37 de la Resolución de la Superintendencia remite, a los fines de la regulación de los honorarios de los letrados patrocinantes, a la ley de aranceles aplicables a cada jurisdicción, y en el ámbito de la JNT la labor profesional se encuentra regulada por la ley 27.423.

CNAT **Sala I** Expte. N° 14307/2019 Sent. Def. del 02/03/2022 “*Ayala Walter Ramón c/Galeno ART SA s/recurso ley 27.348*”. (Hockl-Vázquez).

#### **Listado de Fallos de la CSJN sumariados**

CSJN “*Fernández Arias, Elena y otros c/Poggio, José –suc-*” 19/09/1960 Fallos: 247:64

CSJN A. 126. XXXVI. REX “*Ángel Estrada y Cía. SA c/Resol. 71/96 – Sec. Ener. y Puertos (Expte. N° 750-002119/96) s/recurso extraordinario*” 05/04/2005 Fallos: 328:651

CSJN CNT 082707/2017/RH001 “*Recurso queja N° 1- Carrió, Jorge Emanuel c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial*” 22/04/2021 Fallos: 344:692.

CSJN CNT 044367/2012/CS001 “*Ortega María del Carmen c/Federación Patronal Seguros SA s/accidente-ley especial*” 19/09/2017 Fallos: 340:1266

CSJN CNAT 14604/2018/1/RH1 “*Pogonza, Jonathan Jesús c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial*” Fallos 344:2307

#### **Artículos de doctrina**

**Ley 27.348**

Ackerman, Mario E.

¿Tiene fundamento normativo la pretendida aptitud jurisdiccional de las Comisiones Médicas en las provincias que no adhieran al Título I de la ley 27.348?

En: Revista de Derecho Laboral –Año 2017 –N° 2- Pág. 149

Ackerman, Mario E.

¿Y si se eliminan las Comisiones Médicas?

En: Revista de Derecho Laboral Actualidad –Año 2017 –N° 2 –Pág 11

Ackerman, Mario E.

El procedimiento especial para la cobertura de la COVID-19 como “enfermedad profesional no listada”

En: Revista de Derecho Laboral: Procedimiento laboral – V (2021-2).- Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2021

Cardozo, Matías Benjamín

La constitucionalidad de la competencia de las Comisiones Médicas

En: Revista de Derecho Laboral Actualidad –Año 2015 –N° 1 –Pág. 223

Diplotti, Matías Hernán

El patrocinio letrado obligatorio ante las Comisiones Médicas, ¿un cómplice necesario?

En: Revista de Derecho Laboral Actualidad –Año 2016- N° 2 –pág.347

Gabet, Emiliano A.

Vigencia temporal del procedimiento establecido en la ley 27.348

En: DT2021 (julio), 244

González, Graciela

Análisis sobre aspectos del procedimiento administrativo ante la comisión médica jurisdiccional a la luz de la jurisprudencia de la justicia del trabajo

En: Revista de Derecho Laboral: Procedimiento laboral – V (2021-2). –Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2021

Machado, José Daniel

Sobre Comisiones Médicas y el (in)debido proceso

En: Revista de Derecho Laboral –Año 2017- N° 2-Pág. 163

Maza, Miguel A.

Constitucionalidad de la competencia asignada a las comisiones médicas. El fallo “Pogonza c/Galeno ART SA” ¿El fin de la historia?

En: Revista de Derecho Laboral: Procedimiento laboral – V (2021-2) Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2021

Ojeda, Raúl Horacio

Las Comisiones Médicas y el debido proceso. Los Secretarios Técnicos Letrados.

En: Revista de Derecho Laboral Actualidad –Año 2015 –N° 1- Pág. 29

Romualdi, Emilio E.

Procedimiento ante las comisiones médicas por COVID-19

En: RDLSS 2021-12, 28/06/2021, 31

Rodríguez Fernández, Liliana

La Ley 27.348 y su aplicación en el ámbito judicial

En: Doctrina Laboral ERREPAR (DLE), Tomo XXXI, mayo 2017

Soage, Laura

Persistencia de la inconstitucional exigencia legal del tránsito previo por ante las Comisiones Médicas.

En: Revista de Derecho Laboral –Año 2017 –Pág. 283

*Dirección Nacional de Derechos de Autor (ley 11723) Registro N° 477.834. ISSN 1850 - 4159.*

*Queda autorizada la reproducción total o parcial de los contenidos de la presente publicación con expresa citación de la fuente.*